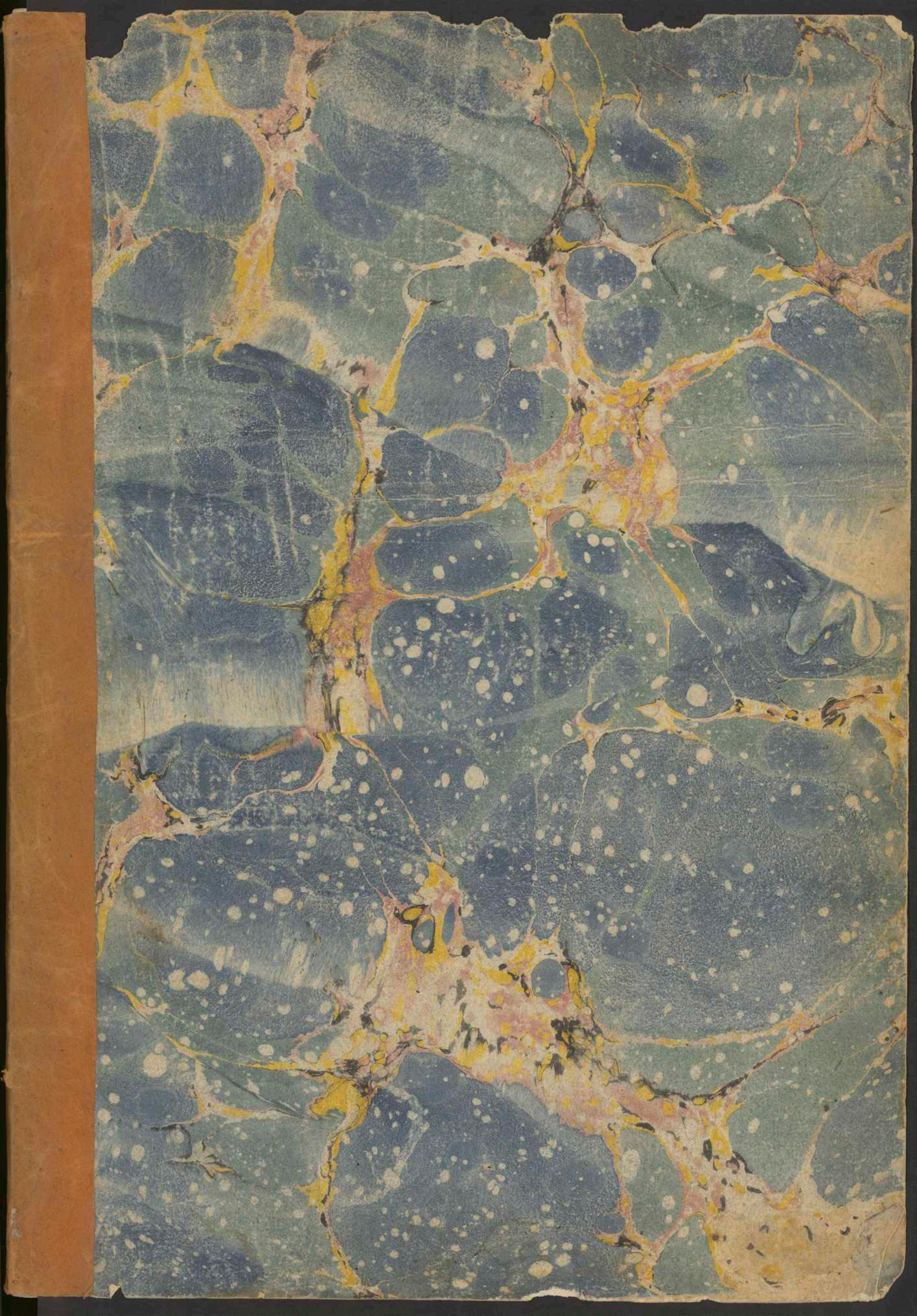




AG/347



DICTAMEN
CANONICO-LEGAL
EN DEFENSA DE LA VERDAD,
Y DE LA JUSTICIA QUE ASISTE A EL

D^R. D^N. MIGUEL DE OZALLA,
CANONIGO LECTORAL DE LA SANTA IGLESIA CATHEDRAL de Santo Domingo de la Calzada, en el Artículo Posesorio del interim que tiene intentado, para que se le mantenga, y ampare en la Posesion legal en que se halla, y tomó de hecho de dicha Prebenda Lectoral, el dia 7 de Octubre de el año pasado de 1782. en consecuencia de la Eleccion Canónica, y Provision que en el mismo dia hizo á su favor el Cavildo de dicha Cathedral, legitimamente convocado á este efecto, y compuesto de los Capitulares que en el permanecieron.



EN TOLEDO.

POR D. YSIDRO BERNARDO MARTÍN MARQUÉS, YMPRESOR DE S. M.

NOTA.

EL Hecho se señala con numeros romanos , y cada uno de los Discursos , y Artículos con numeros arabes; lo que se tendrá presente para las remisiones que se hacen.

D. Hieronim. *Epist. 14. in August.*

*Si in defensionem mei , aliquid scripsero,
culpa in te est..... non in me, quia res-
pondere compulsus sum.*

ES la Jurisprudencia un habito de saber aplicar los casos á las Leyes; así lo definió el Politico Bielfed (a): por esta definicion, y principio para entender, y juzgar la justicia de una causa, es inescusable tener á la vista, y tomar conocimiento de el hecho, como dijeron Seneca, y Justiniano. (b)

Cumpliendo con este precepto se pasa á referir sencillamente el de esta causa, procurando con la posible concision hacer compatible á Oracio, (c) y Quintiliano: *Nos brebitatem in eo ponimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quam oportet.*(d)

H E C H O.

I Estando vacante la Canongía Lectoral de la Santa Iglesia Catedral de la Calzada, por dimision, y renuncia de Don Diego de la Cuesta, y Bobadilla, declarada en Cavildo de 7. de Mayo de 1782. junto capitularmente en el dia 28. acordó librar Edictos para su Provision, con término de sesenta dias; en él comparecieron ocho Opositores con los Titulos y Documentos necesarios, y admitidos hicieron los Ejercicios acostumbrados, con arreglo á los Estatutos de aquella Iglesia, y á los Breves Apostolicos expedidos para la Provision de las Prebendas de oficio, y acabados, se aprobaron por todo el Cavildo en el de 26. de Agosto del mismo año, y en el se acordó despachar cedula *ante diem*, para citar, y convocar á todos los Vocales, para la eleccion, y provision de dicha Prebenda.

En

(a) Bielfed *instituciones politicas* tom. 1. cap. 6. §. 22.

(b) Senec. lib. 2. Controv. 11. *quo melius de re judicare possitis, narrabo.*

L. 15. C. de transact. *Ut responsum congruens accipere possis inserere pacti exemplum, ita enim intelligeremus.*

(c) Oratio in arte: *dum brevis esse laboro, obscurus fio.*

(d) Quintilian. *lbi.* 4. cap. 2.

II En consecuencia de esta citacion, y llamamiento se juntaron capitularmente en el dia 27. de Agosto, trece Vocales por sus personas, y por Poder el Lic. Don Gabriel Bañares, Arcediano Titular de la Calzada, y el Doct. Don Raymundo de Ethernad, Canonigo Doctoral, que era el número de que se componia por entonces todo el Cavildo; y mandado leer el Estatuto 153. (a) que dá la forma de proceder en

Estatuto 153. (a)
 „Y si no hubiere Canónica Eleccion, echando fuera al que menos votos tubiere, se tornará á votar entre los demás que tubieren votos, por la misma orden, y asi se procederá hechando cada vez á el que menos tubiere, hasta que haya Canónica Eleccion.

—*las Elecciones, se hizo el juramento *de bene eligendo*, y precedidas las demás formalidades de estilo, se repartieron las cédulas, dando á cada Capitular las correspondientes á los ocho Opositores; tres de los Vocales, que no havian concurrido á todos los Exer-

—*cicios Literarios, no pudiendo votar por sus

Estatuto (292) (b)
 „Los que están ausentes, y son tenidos por residentes, por costumbre de esta Iglesia pueden dar Poder á otro Capitular, y siendo el Poder segun derecho se debe admitir: Y aunque el que no ha asistido á los Exercicios no puede votar, pero podrá dar Poder á otro Beneficiado que haya estado presente.

—*Personas, conforme al Estatuto 292. (b) y costumbre inmemorial de la Iglesia, y Cavildo de la Calzada, dieron su Poder á los Capitulares que les pareció, y havian asistido á todos los Exercicios, para que á su nombre votasen la Prebenda.

III Echa la votacion, publicado el Escrutinio, se encontraron las quince cédulas

—*correspondientes á otros tantos Vocales, que formaban el Cabildo, y regulados los votos, resultó tener cinco el Doct. Don Miguel Ozalla; otros cinco el Doct. Don Juan Bautista Gamarra; tres el Doct. Don Juan Manuel Gil; y dos el Lic. Don Domingo Gutierrez de Celis.

Segundo Escrutinio.

IV Como apareciese de la regulacion no haber Eleccion Canónica, con arreglo á dicho Estatuto 153. *excluido* el Lic. Don Domingo Gutierrez de Celis, que havia salido con menor numero de votos, se pasó á hacer segundo Escrutinio entre los otros tres, y del resultó haber sacado el Doct. Ozalla cinco votos; otros cinco el Doct. Gamarra; y cinco el Doct. Gil.

V No resultando por la igualdad de votos Canónica Eleccion, se conferenció sobre votar la exclusion

sion de uno de los tres, en cuyo medio no convino el Maestre-Escuela, que hacia de Presidente, sin consultar primero á el Señor Obispo, y Santas Iglesias de Calahorra, y Burgos; y habiendo acordado el Cavildo la consulta, sin salir de él se puso en la forma siguiente.

VI „Haviendonos juntado en 27. del corriente „para la provision de la Prebenda Lectoral, en el „segundo Escrutinio se dividieron igualmente los „quince votos de que se componía el Cavildo, en tres „de los Opositores; *Y aunque el Cavildo era de dictamen, se debia proceder à la exclusion de uno de los tres*, dos de los Vocales se opusieron, y protestaron qualquiera acto que se hiciese sin primero consultar; y queriendo evitar discordias entre „Capitulares, y no poner á litigios la Prebenda, hemos convenido ponerlo en noticia de V. S. suplicando nos haga el favor de dar su dictamen, y lo „que se deba hacer.“

VII En el Cavildo extraordinario de 30. de el mismo mes de Agosto, se leyeron las cartas respuestas á la Consulta antecedente del Señor Obispo, y Santas Iglesias de Burgos, y Calahorra: De ellas aparece haber respondido el Señor Obispo, podía el Cavildo conformarse con el dictamen de la Iglesia de Calahorra, mediante discrepar poco los Estatutos de esta Iglesia, y los de la Calzada: el Cavildo de Calahorra respondió, le parecía que el de la Calzada podia iterar los Escrutinios, hasta ver si se lograba eleccion, *ò que excluido uno de los tres*, y reducido el Escrutinio á los otros dos, en caso de nuevo empate se recurriese á la mayoría de edad, segun la Bula de Alexandro VII.: El Cavildo de la Metropolitana de Burgos respondió, no tener exemplar que pudiese servir de norma, por lo que arreglandose á el Breve de Alexandro VII. era de sentir, que el Cavildo *deberia votar sobre la exclusion de uno de los tres*, y si en el Escrutinio saliesen con la misma igualdad de

Carta Consulta.

Señor Obispo.

Iglesia de Calahorra.

Iglesia de Burgos.

votos , debería quedar excluido el de menor edad, y hacerse la eleccion entre los dos que quedasen.

VIII Vistas las respuestas antecedentes , no convino el Cavildo en proseguir haciendo Escrutinios , lo que protextaron los Prebendados Don Francisco Villarejo , Don Sebastian Aransaez , Don Manuel Ximenez , y Don Ignacio de Zerezo , y los gastos que se siguiesen á los Opositores ; pero sin embargo de estas protextas acordó el Cavildo á pluralidad de votos hacer á las Santas Iglesias de Toledo , Sevilla , Santiago , Salamanca , Leon , Valladolid , y Palencia, la consulta en los mismos términos que se hizo al Señor Obispo , y Santas Iglesias de Burgos , y Calahorra; con lo que se concluyó el Cavildo.

IX En el Ordinario de 6. de Septiembre , se propuso por el Magistral Palacio , que en el de 30. de Agosto antecedente , se havia acordado consultar á dichas siete Santas Iglesias , y que sin embargo de las consultas , y sin necesidad de esperar sus respuestas , se tratase si debía , ó nó proseguirse en la Elección de la Prebenda , para evitar dilaciones ; y en vista de esta propuesta , se acordó de conformidad , que para el lunes proximo despues de horas , se citase á los Capitulares Don Juan Ignacio Bazquez , Canonigo Penitenciario , y Don Manuel Ximenez , Racionero , que no se hallaban presentes en aquel Cavildo , á fin de conferir sobre la continuacion de Escrutinios , *ò medio que se juzgase mas arreglado , para efectuar , y concluir la Eleccion.*

X En el Cavildo extraordinario de 17. del mismo mes de Septiembre , precedida citación segun estilo , se trató largamente , sobre si se debía , ó nó pasar á señalar dia para la Eleccion de la Prebenda Lectoral , sin esperar todas las cartas respuestas á la consulta hecha á las Santas Iglesias , y aunque en el se acordó se esperasen mediante no ser tarde ; el Maestre-Escuela , Presidente ; el Doctor Palacio , Canonigo Magistral ; y Don Eugenio Marquez , Prebendado , fueron

7

ron de dictamen *no se retardase la Eleccion*, y que *sin dilacion se señalase dia para ella*, entre los tres Opositores de votos iguales, por el perjuicio, y gasto que se les seguia, y de lo contrario lo protextaron los Prebendados Palacio, y Marquez, y lo pidieron por testimonio: El Doct. Ximenez, Racionero protextó estas protextas, y pidió tiempo para ver si eran, ó nó contra derecho, y el Doct. Meño protextó, que el Cavildo dejase pasar el término que tenia para la Provision de la Prebenda; con lo que se concluyó.

XI En el Cavildo ordinario de 3. de Oétubre, se puso presente, haber llegado yá todas las respuestas de las Santas Iglesias consultadas, y en su vista se acordó se abriesen, y leyesen en el sabado 5. del mismo, despues de horas, y que para ello se diese recado por el Secretario capitular á los Vocales que no estaban presentes; y así lo hizo.

XII En conformidad de lo acordado en el antecedente, se juntó el Cavildo el mismo dia 5. de Oétubre, á el que concurrieron todos los Capitulares, unos personalmente, y otros por Poderes, en esta forma: El Lic. Don Juan Domingo Arzac, Maestre-Escuela, y Presidente, por sí, y con Poder del Prebendado Don Pedro Miguel; el Lic. Don Juan Ignacio Bazquez, Canonigo Penitenciario, por sí, y con los Poderes de Don Gabriel Bañares, Arcediano Titular de la Calzada, y de los Canonigos Don Juan Antonio Vicente y Serrano, y Don Millan Lopez Davalos; el Doct. Don Francisco Antonio Palacio, Canonigo Magistral, por sí, y con Poder del Canonigo Doctoral Don Domingo Ethernad; Don Diego Meño; Don Eugenio Marquez; Don Francisco Villarejo; Don Sebastian Aransaez, por sí, y con Poder de Don Francisco Luelmo, Arcediano de Bilbao; Don Manuel Ximenez Antillón; y Don Ignacio de Zerezo; y así juntos precedido el aviso á los que no se hallaron en el Cavildo antecedente, se acordó abrir y leer las siete cartas repuestas de las Santas Iglesias, con-

Respuesta de las siete
Santas Iglesias consulta-
das.

consultadas, cuyos dictámenes, y pareceres reducidos á compendio son en esta forma.

La de Toledo.

XIII La de Toledo dixo, no haber tenido caso igual, pero que si se hallase en los mismos términos, sería regular gobernarse *por el Breve de Alexandro VII*, menos en lo que no deroga á él de *Leon X*.

La de Sevilla.

XIV La de Sevilla, que no sabía hubiese ocurrido en ella caso de igual naturaleza, que si tubiese otra noticia, la comunicarian con la mayor satisfacción.

La de Santiago.

XV La de Santiago informó, que la práctica en ella era, que en caso que en el primer Escrutinio se hallasen dos Opositores iguales en menor numero de votos, *se votaba qual havia de salir fuera*, ó quedar, y en los demás Escrutinios en que se hallasen dos Opositores con igual numero, de uno, dos, ó tres votos, salian ambos fuera, si se conformaba en ello todo el Cavildo, ó se votaba sobre qual havia de salir, y en caso de haber empate en los votos, quedaba el mayor en edad: Que aunque esta práctica no era identica á el caso que se le consultaba, por ser en él tres los Opositores, podia no obstante servir de regla para proceder á la exclusion de uno de ellos, volviendo el Cavildo *á votar sobre qual havia de salir*, y *excluyendo*, en caso de igualdad de votos, *á el menor de edad*, para que en el ultimo Escrutinio quedasen los dos que debian competir la Prebenda.

La de Leon.

XVI La de Leon respondió, que la práctica en ella, que se creía bastante conforme á las disposiciones canónicas, se reducía á que en tales Elecciones, si de algun Escrutinio se repartian los votos con igualdad, en tres, ó mas de los Opositores, *se excluya el menor en edad*, y lo mismo sucedía, quando ultimamente quedaban dos con votos iguales, que el mayor de edad se llevaba la Prebenda.

La de Salamanca.

XVII La de Salamanca, que en ella no se reconocía exemplar de igual naturaleza, pero que hallandose en el caso, elegiría para determinar la disputa

uno

uno de dos medios, *ò declarar desde luego excluido à el menor de edad*, de los tres Opositores que hubiesen quedado con igualdad de votos en el segundo Escrutinio, *ó reservando á el mayor en edad para competir la Prebenda*, pasar á hacer un Escrutinio medio, entre los dos restantes, para ver qual havia de quedar en el ultimo, pues no habiendo decision terminante para el gobierno en este caso, la mas adaptable era el Breve de Alexandro VII. que declaraba ser qualidad unica prelativa, en igualdad de votos, la mayoría de edad, para que quedase electo aquel, en quien concurrese esta circunstancia, y por consiguiente havia razon de identidad, para que se conservase el mismo derecho, para competir la Prebenda.

XVIII La de Valladolid, que el ultimo Escrutinio hecho en la Calzada, para la provision de la Prebenda Lectoral, en que los quince Vocales se havian dividido entre tres Opositores, saliendo con cinco votos cada uno de estos, no havia tenido, ni tenia fuerza alguna legal que favoreciese *à el mayor de edad*; por lo que el Cavildo debería proceder *ad ulteriora*, votando entre los tres por exclusion, hasta proporcionar el asunto, y que pudiera *hacerse Eleccion Canónica*.

XIX Y la de Palencia, que havia sido muy acertado el Dictamen formado por el Cavildo de la Calzada, en quanto á deberse proceder á otro, ú otros Escrutinios, *hasta que se verificase Eleccion Canónica*.

XX Vistas las cartas respuestas antecedentes en este Cavildo de 5. de Octubre, se convino, y acordó hacer tercer Escrutinio, y repartidas las cédulas con los nombres de los tres Opositores, Ozalla, Gamarra, y Gil, hecha la votacion, y regulacion, resultó de ella, que cada uno havia tenido cinco votos; y no habiendo Eleccion Canónica, se dejó para el Lunes inmediato 7 del mismo, para ver que medio se podia tomar en la Eleccion, con lo que se concluyó el Cavildo.

La de Valladolid.

La de Palencia.

Tercero Escrutinio.

XXI En consecuencia del acuerdo antecedente, haviendose juntado capitularmente en el extraordinario de dicho dia 7 de Octubre, los que le componen, y son los mismos que quedan nombrados en el número XII. El Canonigo Magistral Don Francisco Antonio Palacio, dió su voto, que llevaba por escrito, que á la letra dice

Voto del Canonigo Magistral Don Francisco Antonio Palacio.

XXII „ Desde el dia 27. de Agosto proximo pasado, hasta el presente, ha tenido el Cavildo, y cada uno de sus Individuos, no solo suficiente, sinó sobrado tiempo para instruirse, y deponer qualquiera duda, á cerca del caso ocurrido en la votacion, y segundo Escrutinio de la Lectoral: *Que por lo mismo en el dia ninguno puede alegar razonablemente ignorancia, ò duda capáz de detener la eleccion, que con tan poca estimacion del Cavildo, con grave perjuicio de los Opositores, con detrimento del bien comun, y ninguna edificacion del público, está comenzada, y suspensa, tanto tiempo há; que para cortar estos inconvenientes, y otros que puedan seguirse de la dilacion, se debe hacer hoy la provision, por uno de tres medios: El primero dando desde luego por excluido al menor de edad de los tres actuales Pretendientes, y votando entre los dos restantes: El segundo reservando al de mayor edad para ultimo Escrutinio, y eligiendo uno de los otros dos, para que compita con el reservado; Y el ultimo, si los dos medios antecedentes no se adoptan, declarando por electo al de mayor edad: El primer medio es sin duda el legitimo, ó mas legal: El segundo muy conforme á derecho; Y el ultimo, aunque no expreso en el Breve de Alexandro VII, no está resistido tampoco por dicho Breve. Por bien de paz convengo en qualquiera de los tres medios, que aprobare mas el Cabildo; pero si en ninguno conviene, lo prorextó, y pido que se sobresea en la eleccion, y que este negocio se remita en el estado que tiene, á S. M., ó su Real Cámara*

„ra , por via de representacion , ó consulta , para que
 „ use de sus incontextables derechos *tuitivo* , y de
 „ universal Patronato , y que este mi voto se inser-
 „ te á el pie de la letra , en el presente Acuerdo , y
 „ se me dé testimonio de él = Doct. Palacio =-

XXIII A el voto antecedente se arrimaron el
 Maestre-Escuela , y el Prebendado Marquez , que
 juntos los tres , con los votos del Doctoral Ethernad,
 y del Prebendado Miguel , cuyos Poderes , tenian el
 Magistral , y Maestre-Escuela , son los cinco votos
 que tubo á su favor el Doct. Gil , y se les mandó
 dar el testimonio que pedian.

XXIV El Doct. Don Manuel Ximenez , puso tam-
 bien por escrito el voto que llevaba , y á la letra
 dice = „ Las cartas de consulta á las Santas Igle-
 „ sias , no han ido con aquella extension , y expresi-
 „ on que corresponde , por haberse omitido en ellas
 „ *la circunstancia notabiliter agravante* , de que uno
 „ de los Opositores en question , *no ha parecido en*
 „ *la primera eleccion , mas que con tres votos , y los*
 „ *otros dos con cinco* : Esta predileccion á estos en
 „ *la primera eleccion* , ya que no les dé mayor de-
 „ recho , les dá á lo menos , *una presuncion casi juris* ,
 „ *& de jure de preferencia* , capaz á caso , y sufici-
 „ ente , para que las SS. Iglesias *acordes* hubiesen de-
 „ cidido el punto ; por lo que , interin no se con-
 „ sulte con expresion de esta circunstancia , ó *nos*
 „ *comprometamos* , en su Illma. nuestro Prelado , ó en
 „ la Real Cámara , á fin de que decidan los dos de
 „ mayor derecho , protexto qualquier otro procedi-
 „ miento , *no siendo el de la eleccion* , y si este no
 „ alcanza como es véro simil , *usar del extraordina-*
 „ *rio preterlegál remedio , de la exclusion , por mayor*
 „ *numero de sufragios*.

Voto del Prebendado
 Don Manuel Ximenez.

XXV El voto antecedente le subscribieron los
 Prebendados Villarejo , Zerezo , y Aransaez , por sí,
 y como Apoderado de Don Francisco Luelmo , Arce-
 diano de Vilbao , á quienes se mandó dar el testi-
 mo-

monio que pidieron , y estos cinco Vocales, son los que votaron por el Opositor Gamarra.

XXVI Haviendo leído los dos votos antecedentes, se hizo relacion, que en el Cavildo del dia 5. del mismo, en que se abrieron las cartas de las siete Santas Iglesias consultadas, se votó la Prebenda Lectorál, y quedó empatada, como lo estaba anteriormente, *se havia acordado convocar para el Cavildo de este dia 7, para tratar del medio de efectuar, y concluir la eleccion, y convenidos uniformemente los Capitulares en excluir á pluralidad de votos á uno de los tres Opositores, diez de ellos, votaron la exclusion de Gamarra, por menor de edad, y ser mas conforme á los Breves de Leon X y Alejandro VII.*

XXVII Este hecho, y exclusion, la protextaron, y quanto obrase el Cavildo, los Prebendados Villarejo, Ximenez, y Aransaez, por sí, y como Apoderado del Arcediano de Bilbao, *diciendo que en esta forma no querian votar, y se salieron del Cavildo.*

XXVIII El Prebendado Zerezo, uno de los cinco que votaron á Gamarra, propuso se consultase de nuevo á el Señor Obispo, haciendole presente todas las circunstancias que ocurrian en el caso, *sin embargo de estar informado, podia procederse á la eleccion, por exclusion de uno de los tres Opositores, que votase la mayor parte, y protextó qualquiera otra resolucion que tomase el Cavildo, y lo pidió por testimonio.*

XXIX Inmediatamente se pasó á repartir las cédulas con los nombres de los dos Opositores Gil, y Ozalla, y haviendose salido el Maestre-Escuela, Presidente por indisposicion de cabeza, *dexando su voto á el Magistral, se dió la primera cedula á el Penitenciario, como Canonigo mas antiguo, y siguiendo á el Prebendado Meoño, del mismo Coro, dixo este á el Secretario, que primero debian darse á el Canonigo Magistral, y ejecutandolo así, el Racionero*

ro Zerezo , se salió del Cavildo, diciendo, *se salia por no haberle dado cédulas* , y que protextaba la nulidad del acto; y *aunque le llamaron* los demás Capitulares permanentes , para darselas , diciendole no se havia acabado el acto de repartirlas , sin embargo se retiró.

XXX Continuandose el acto de repartir las cédulas, se salió del Cavildo el Prebendado Marquez , *dejando* tambien su voto á el Canonigo Magistral, el qual en virtud de estos Poderes *pretendia se le diesen cédulas para votar por cinco* , á saber : Por su Prebenda, por el Doctoral de quien era Apoderado , por el Prebendado Marquez , y Maestre-Escuela , que acabavan de salir , dejandole su voto , y por el Prebendado Miguel, de quien tenia Poder el Maestre-Escuela.

XXXI A esta istancia del Magistral, repuso el Penitenciario, que como mas antiguo havia quedado de Presidente, que el Maestre-Escuela , solo le havia dejado su voto, y no el del Prebendado Miguel, y le protextó tambien el voto del Canonigo Doctoral, pero insistiendo el Magistral en su istancia, protextó una, y las demás veces en derecho necesarias, la eleccion, que se hiciere, sin citar primero al Señor Maestre-Escuela, que tenia Poder del Prebendado Miguel.

XXXII Para evitar dudas, excediendose en deseos de paz, el Canonigo Penitenciario, mandó saliese el Secretario Capítular á preguntar á el Maestre-Escuela, y así lo executó, con anuencia del Cavildo, y trajo por respuesta, *que havia dejado su voto á el Canonigo Magistral*, como lo havia manifestado á el salir del Cavildo , *sin hacer mencion de el que tenia como Apoderado del Prebendado Miguel* ; y en vista de esta respuesta, se salió del Cavildo el Canonigo Magistral, que era uno de los que votaron á el Opositor Gil.

XXXIII En este estado continuaron el Cavildo,

D

y

Quarto, y último Escrutinio, y eleccion.

y acto de eleccion, el Canonigo Penitenciario, por sí, y como Apoderado del Arcediano de la Calzada, y de los Canonigos Don Juan Antonio Vicente y Serrano, y Don Miguel Lopez Davalos, y el Prebendado Doct. Diego Meño; y hecha la votacion, y Escrutinio, reconocidas las cédulas, y regulados los votos, aparecieron cinco, y todos por el Opositor Don Miguel de Ozalla.

XXXIV Publicada la eleccion, el Secretario Capítular pasó á dar el correspondiente aviso á el Electo; este entró en el Cavildo sin estar disuelto, y preguntandole si quería tomar posesion, la pidió, y se le mandó dar, y en virtud de Decreto del Cavildo *la tomó, quieta, y pacíficamente*, por ante el Secretario Capítular, *en los sitios acostumbrados, con repique de campanas, concurrencia del Pueblo, y con todas las señales, formalidades, y solemnidades acostumbradas en las Prebendas de oficio*, siendo testigos Don Bonifacio Antonio Mayor, Sacristan mayor de la Santa Iglesia de la Calzada, Domingo Julian, y Ventura Lopez, Ministros de ella; y de haberla así tomado, *pidió el provisto testimonio* á el Secretario Capítular, despues de haber vuelto á la Sala del Cavildo.

XXXV Concluido el acto de eleccion, en el mismo dia 7. de Octubre, por la tarde, se juntaron los Capitulares, que no asistieron á ella, y voluntariamente se havian salido del Cavildo, y en esta Junta, *el Doct. Ximenez propuso*: Que respecto de que el Canonigo Penitenciario, y el Prebendado Meño, havian dado Posesion de la Canongía Lectorál, á el Doct. Don Miguel Ozalla, se debía proceder contra ellos, y contra el Secretario Capítular, Pertiguero, Campanero, y demás Ministros de la Iglesia, y por que podía llegar el caso de que el Doctor Ozalla se presentase en el Coro, *para evitar el estrepito, y escandalo de repelerle de él*, convenia se le pasase un recado, para que por ningun caso se presentase
en

en el Coro, ni exerciese acto alguno de Canonigo Lectoral, hasta nueva providencia, *por que de lo contrario se exponia á un sonrojo*; á cuya proposicion accedieron los demás Capitulares, y Prebendados, que componian esta Junta, y en consecuencia de este tratado, se dió el recado á el Canonigo Lectoral el Doctor Ozalla.

XXXVI En el siguiente dia 8. de Octubre, formaron otra Junta en la Sala Capitular, los mismos que compusieron la antecedente, y en ella resolvieron, se repitiese igual diligencia, y recado á el Canonigo Lectoral electo, y *multaron* á el Penitenciario en cien ducados, en cinquenta á el Prebendado Meño, y reservó *castigar* á el Secretario, y Ministros, por haber asistido, y *autorizado*, en el dia anterior, *la toma de Posesion*, de la Canongía Lectoral, y *para la extension de los acuerdos de eleccion*, quitando la facultad á el Secretario Capitular, *dieron comision* en este, á el *Prebendado Ximenez*, cabeza del partido de Gamarra.

XXXVII Posteriormente en el dia 14. de dicho mes de Octubre, quatro Capitulares, que lo fueron el Maestre-Escuela, el Arcediano de Bilbao, el Magistral, y el Canonigo Don Pedro Miguel, tomado la voz, y nombre de Cavildo, hicieron á la Real Cámara de Castilla la representacion siguiente.

XXXVIII „ Señor : El Cavildo de la Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada, puesto á los pies de V. M. con el mas profundo respeto, y atenta veneracion, le hace presente:
 „ Que haviendo vacado la Canongía Lectoral de ella, y
 „ fixadose Edictos para proveerla en Concurso abierto,
 „ segun costumbre, y Decisiones Pontificias, se mostraron Opositores, entre otros, el Doct. D. Juan Manuel Gil, el Doct. Don Miguel de Ozalla, el Lic. D. Domingo Gutierrez de Celis, y el Lic. Don Juan Bautista Gamarra, y aprobados que fueron sus
 „ Exercicios Literarios, por el Cavildo, señaló con
 „ ce-

Representacion á la
 Real Cámara de Castilla.

- „ cedula , *ante diem* , el 27. de Agosto próximo pasado , para hacer la eleccion , y hecho el primer „ Escrutinio , salieron por el con cinco votos , cada „ uno de los dichos Opositores , Doct. Ozalla , y Lic. „ Gamarra ; con tres el Doct. Gil ; y con dos el Lic. „ Don Domingo Gutierrez de Celis : *Excluyose à este „ por de menor numero de sufragios , y segun estatuto , „ se pasó à el segundo Escrutinio* , en el que apare- „ cieron con cinco votos , cada uno de los dichos „ Opositores , Doct. Gil , y Doct. Ozalla , y Lic. Ga- „ marra , completando el número de los quince Vo- „ cales : Y ocurriendo este estado varias dudas sobre „ el modo de proceder *ad ulteriora* , y *protextandose „ por algun Capitular* qualquiera acto á que se pro- „ cediese , sin consultar antes un punto tan dudoso , „ y de tanto peso , *nos conformamos unanimes* , por „ evitar litigios , consultarlo , como se hizo á nues- „ tro Prelado , á la Cathedral de Calahorra , y á la „ Metropolitana de Burgos , y no siendo acordes sus „ respuestas , se conformó la mayor parte , en con- „ sultar á siete de las Santas Iglesias de Castilla , cu- „ yas respuestas se vieron en el Cavildo celebrado „ en 5. del presente mes de Octubre ; Y siendo varias „ en sus dictámenes , y no dandonos medio seguro , „ que nos aquietase , resolvimos dar tiempo , hasta „ el dia 7. del mismo , para meditar cada uno , y tra- „ tar los medios de dirimir el empate , y dudas , que „ siempre subsistian , por no exponernos á dejar la dicha „ Prebenda litigiosa ; *Y congregados , que eramos* , no „ contemplando inconveniente en pasar á otra elec- „ cion , por ver si por este medio se zanjaban to- „ das las dudas , variando acaso alguno de los Voca- „ les , se efectuó , resultando de ella el mismo em- „ pate , que en la anterior : *Por cuyas resultas* , nos „ volvimos á juntar el dia señalado , y proponiendose „ si convendria , ò no repetir la eleccion , determina- „ mos unanimes omitirla , por contemplar á este acto , „ por inutil , y que ninguno de los Vocales variaría ; „ ne
- XXXIX
- XXXX
- XXXXI
- XXXXII
- XXXXIII

„ en cuya consecuencia , se pasó á proponer los me-
 „ dios , que cada uno contemplaba mas oportunos,
 „ y mas conformes á las contextaciones de las San-
 „ tas Iglesias ; pero siendo estas varias , como llevo
 „ dicho , variaron asimismo los dictámenes , y propo-
 „ siciones de los Vocales ; *T no obstante , que los SE-*
 „ *ñORES D. Francisco Palacio , Magistral , D. Ma-*
 „ *nuel Ximenez Antillón , propusieron medios adapta-*
 „ *bles , de recurrir por medio de compromiso , ò bien*
 „ *á nuestro Prelado , ò bien á la Real Cámara , y pa-*
 „ *sar ciegamente por su resolucioñ ;* Insistieron algu-
 „ nos Vocales , en que en el día precisamente se ha-
 „ via de determinar , *no obstante una nueva duda , y*
 „ *de peso , que havia propuesto el dicho Don Manuel*
 „ *Jacinto Ximenez de Antillón ;* de cuya inadmission,
 „ resultò agriarse la disputa , siendo causa de que to-
 „ dos los Capitulares , empezando por el SEñOR PRE-
 „ SIDENTE , se fueron saliendo succesivamente , pro-
 „ textando todo procedimiento , y pidiendo testimonio
 „ de que no les parase perjuicio ; á excepcion DE
 „ LOS SEñORES Don Juan Ignacio Bazquez , Ca-
 „ nonigo , y el Prebendado Don Diego Meoño ,
 „ que á una hora tan intempestiva , y acaso preme-
 „ ditado , se quedaron solos con el Secretario en la
 „ Sala Capitular , y eligieron , por sí , aquel con qua-
 „ tro votos , por razon de tres Poderes , y este con
 „ el suyo , Lectorál , *nemine discrepante , á el Doct.*
 „ *Ozalla , usurpando , por un medio tan injusto , los*
 „ *derechos del Cavildo , y no satisfechos con este*
 „ atentado , siguieron adelante con su empeño , dan-
 „ dole la Posesion en los sitios acostumbrados , con
 „ repique de campanas , y demás ceremonias , exceptua-
 „ da la asistencia del SEñOR Maestro de Ceremo-
 „ nias (requisito esencial por Estatuto) *causando con*
 „ *este año una extraordinaria conmocion en el Pueblo ,*
 „ *creyendo este alguna novedad remarcable ;* enterado
 „ el Cavildo de este tan notorio , é improvisto aten-
 „ tado , se juntó en la misma tarde , despues de ho-
 „ ras,
 E

XXXXIV

XXXXV

XXXXVI

XXXXVII

XXXXVIII

XXXXIX

L

„ras, y acordó, se pasase por medio de su Secre-
 „tario, un recado de atencion, á el Doctór Oza-
 „lla, á fin de que se abstubiese, en virtud de la
 „presunta eleccion, exercer acto perteneciente á di-
 „cha Prebenda Lectoral, y que de lo contrario, se
 „tomarían las mas serias providencias; confirmose
 „esto mismo en el Cavildo del dia siguiente, pasan-
 „do en el mismo á *multar* á el Canonigo Bazquez, en
 „cien ducados, y á el Prebendado Meño, en cin-
 „quenta, *privandoles asimismo de voz, y voto* por
 „espacio, y termino de dos meses, reservandose el
 „castigo del Secretario, y demás Subalternos, que
 „asistieron á la referida posesion, *clandestina, y fra-*
 „*udulenta*; y resuelto en el Cavildo Ordinario de 12.
 „de este mes ponerlo todo en la superior noticia, y
 „justificacion de V. M., acordamos asimismo sus-
 „pender de interim, y *levantar la mano*, á dichos dos
 „Capitulares, fiados en que V. M. con su recta jus-
 „ticia, y suprema regalía, impondrá el castigo
 „condigno; y en atencion, á ser estos excesos, no
 „solo contra sus dichos, sinó tambien contra las Bu-
 „las Pontificias, disposiciones conciliales, y Leyes
 „Reales, sobre la eleccion canónica de semejantes
 „Prebendas de oficio, de las Santas Iglesias de estos
 „Reynos; y que con *el dolo, y fraude de los su-*
 „*pradichos Capitulares Bazquez, y Meño, se inten-*
 „*tó privar de hecho, y contra derecho, á el Cavi-*
 „*do de la facultad de elegir*, con el maduro examen
 „de las circunstancias, é idoneidad de los Oposito-
 „res, lo que sin exemplo en esta, ni en otras San-
 „tas Iglesias, parece se han querido apropiarse los
 „dichos Capitulares Bazquez, y Meño: Por tan-
 „to = *Se suplica* á V. M. se digne por un efecto de
 „su justificacion, y en uso del derecho protectivo,
 „por la via economica, gubernativa, à otra, que
 „en tal caso lugar haya, reprimir el atentado de
 „hecho, causado por los referidos Capitulares Bazquez,
 „y Meño, castigandoles condignamente este ex-
 ce-

„ ceso , amonestandoles , se abstengan en lo sucesi-
 „ vo de semejantes tropelías , ó como sea del Real
 „ Agrado de V. M. , dandonos de interim , aquella
 „ norma que debemos seguir en las actuales desabe-
 „ niencias , impidiendo por este medio los sucesi-
 „ vos disturbios que suelen ocurrir , y son consiguie-
 „ rentes en iguales casos : Así lo esperamos de la So-
 „ berana Piedad de V. M. , por cuya importante vi-
 „ da pedimos incesantemente á Dios prospere , y
 „ guarde los muchos años que necesita esta Monar-
 „ quía : Santo Domingo de la Calzada , y Oétubre
 „ catorce de mil setecientos ochenta y dos = Lic.
 „ Juan de Arzac = Francisco de Luelmo Bioso =
 „ Don Francisco Antonio de Palacio = Pedro Mi-
 „ guel = Por Acuerdo de el Dean , y Cavildo de la
 „ Santa Iglesia de Santo Domingo de la Calzada : Ven-
 „ tura Diez Mathé , Secretario.

LIV En consecuencia de la representacion ante-
 cedente , y de otras dos hechas por los Opositores
 Gil , y Gamarra , acordó la Real Cámara informa-
 sen el Señor Obispo de Calahorra , y el Cavildo de
 la Santa Iglesia de la Calzada ; y el informe que es-
 te puso en el dia 7. de Abril de 1783. es á la letra
 como se sigue.

LV „ En cumplimiento de lo que V. S. nos pre-
 „ vino de órden de la Real Cámara , con fecha de 6.
 „ de Marzo próximo pasado , y á consecuencia de
 „ nuestra respuesta de 14. del mismo , remitimos la
 „ adjunta Copia íntegra de los Autos del Concurso
 „ hecho á la Canongía Lectorál de esta Santa Igle-
 „ sia , de los Estatutos sobre el modo de celebrar se-
 „ mejantes elecciones , de los Acuerdos hechos con
 „ este motivo , consultas al Prelado , y Santas Igle-
 „ sias , y sus respectivas respuestas , á cerca de el
 „ caso ocurrido en el acto , para su provision.

LVI „ Y satisfaciendo al orden de informar so-
 „ bre la costumbre , y práctica de votar por Poderes
 „ los ausentes , en tales casos , con expresion de las

„ cau-

Informe , que á la
 Real Cámara hizo el Ca-
 bildo de la Calzada.

„ causas de su ausencia, donde residen, y con que
 „ licencia, debemos decir : *Que la costumbre, y*
 „ *práctica inconcusa observada en este Cavildo hasta*
 „ *el presente dia, y sin alteracion, de que tengamos*
 „ *memoria, es, y ha sido exactamente conforme, y*
 „ *ajustada al Estatuto 153, que dà la forma de elegir en*
 „ *las Prebendas de oficio, y con arreglo à ella, se ha*
 „ *hecho la provision ultima de la Canongía Doctoral,*
 „ *en el 17. de Febrero próximo pasado.*

LVII „ La costumbre, y práctica de votar los
 „ ausentes por Poderes, está en su punto, segun el
 „ Estatuto 19., cuya observancia no conoce inter-
 „ rupcion, como ni la del Estatuto 291., sobre el
 „ número de Capitulares, que necesariamente debe
 „ concurrir, para componer Cavildo, y los demás
 „ comprendidos en la copia, relativos à el asun-
 „ to.

LVIII „ Los ausentes, ó enfermos dan sus Pode-
 „ res por escrito, otorgados ante Escribano, ó Nota-
 „ rio; y los que estando en la Ciudad no han podido,
 „ ó gustado asistir à todos los Exercicios de los Opo-
 „ sitores, y concurren à el Cavildo el dia de la elec-
 „ cion, le dan verbalmente, y por el mero hecho
 „ de entregar las cédulas al Capitular que les parece,
 „ de los que han presenciado dichos Exercicios en-
 „ teramente, cuyo uso, y práctica está corriente.

LIX „ Al tiempo de la Provision en controver-
 „ sia, y dia 27. de Agosto, en que se procedió à
 „ ella, el Lic. Don Gabriel de Bañares, y Monte-
 „ jo, Arcediano de la Calzada, jubilado por su an-
 „ cianidad, y achaques, concurrió por Poder dado à
 „ el Canonigo Penitenciario Don Juan Ignacio Baz-
 „ quez, y Acuña, y el Doct. D. Raymundo Etenhard,
 „ y Salinas, ausente en la Corte, ó uno de los Sitios
 „ Reales, con motivo de la gracia que S. M. (que
 „ Dios guarde) le acababa de hacer de la Dignidad
 „ de Archipreste de la Santa Iglesia de Cuenca, por
 „ Poder dado al Canonigo Magistral, Don Fran-
 „ cis-

„ cisco Antonio de Palacio , en cuyo tiempo disfru-
 „ taba dicho Ethernad de la recreacion concedida por
 „ la Bula de ereccion de su Prebenda Doctoral, y Es-
 „ tatuto 222. , además de la que tenia por licencia,
 „ y concesion del Cavildo , dada en 17. de Agosto,
 „ cuyo Acuerdo se inserta conforme á dicho Estatu-
 „ to , y Bula.

LX „ Despues del dia 27. de Agosto , pasó por
 „ el mes de Septiembre á la Ciudad de Calahorra , el
 „ Arcediano de Bilbao Don Francisco Luelmo , con
 „ motivo de hacer la profesion de la fee , por haber
 „ sido provisto en un Canonicato , que havia vacado
 „ en mes ordinario , y dejó su Poder al Prebenda-
 „ do Don Sebastian Aransaez.

LXI „ Los Poderes vervales de Don Juan Anto-
 „ nio Vicente , y D. Millan Lopez Davalos , dados al
 „ Penitenciario , fueron por no heber asistido á to-
 „ dos los Exercicios , yá por indisposicion , ó por
 „ otras causas , y del mismo modo , *el dado por el*
 „ *Prebendado Don Pedro Miguel , al Lic. Don Juan*
 „ *Domingo Arzac.* Que es quanto podemos , y de-
 „ bemos informar , como que el Doctoral Ethernad,
 „ ha estado ganando frutos de su canonicato , hasta
 „ el dia de su posesion en Cuenca ; todo lo qual ha-
 „ rá V. S. presente en la Real Cámara.

LXII Nuestro Señor guarde á V. S. muchos años,
 „ Santo Domingo de la Calzada , y nuestro Cavildo
 „ Abril 7. de 1783. = Lic. Don Juan de Arzac =
 „ Don Francisco Antonio de Palacio = Por Acuerdo
 „ de los Señores Dean , y Cavildo de Santo Domingo
 „ de la Calzada = Don Ventura Diez Mathé , Secre-
 „ tario = Señor Don Juan Francisco de Lastiri.

LXIII Con vista de los informes , por Decreto
 de 29. de Oétubre del mismo año , *acordò la Cáma-*
 ra , entre otras cosas , *que las partes usasen de su de-*
recho , ante el Ordinario Diocesano , que es el Tri-
 bunal donde hoy pende la instancia.

Resolucion de la Real
Cámara.

LXIV Estos son los hechos puntualmente refe-

ridos, y ajustados á los sucesos como han ocurrido, y al precepto de Moyses; (a) ellos mismos convencer la Justicia del Doct. Don Miguel Ozalla, para ser mantenido en la posesion en que legalmente se halla, y tomó de hecho, de la Canongía Lectoral, sobre que se sufre la disputa; y con ellos se autoriza el Título, que le presta la eleccion canónica, que en el ultimo Escrutinio recayó á su favor; y para persuadirlo con método, y claridad, como notó Justiniano, (b) se dividirá este Dictamen, y Defensa en dos discursos preliminares, y siete Artículos. (c)

I. En el primer Discurso preliminar se manifestarán las contradicciones con que han procedido los Capitulares, que estaban por los Opositores D. Juan Manuel Gil, y D. Juan Bautista Gamarra, las causas que tubieron para ellas, y los fines á que las terminaban.

II. En el segundo Discurso preliminar, se harán varias reflexiones, y advertencias sobre la representacion, que en 14. de Octubre de 1782, se hizo con el nombre del Cabildo, á la Real Camara de Castilla.

1. En el primer Artículo, se persuadirá con brevedad, que el primero, y segundo Escrutinio, hechos en el dia 27 de Agosto, fueron válidos, legitimos, y conformes á las disposiciones Canónicas, Estatutos, y costumbres de la Santa Iglesia de la Calzada.

2. En el segundo Artículo, se manifestará, que el tercer Escrutinio hecho en el dia 5 de Octubre, tiene la misma legitimidad, que los antecedentes, y que fue uniforme, y arreglada la deliberacion, y Acuerdo que en él se hizo, para continuar el Cavildo el

(a) Moys. cap. 4. Deuteron. *Non addetis ad verbum, quod vobis loquor, nec auferitis ex eo.*

(b) Justinianus in proemio inst. §. igitur 4.

(c) *Etenim intellectum colligere, & ordinare sermonem, & curiosius partes singulas quasque disquirere, historia congruit Auctori 2. Macabæor. cap. 2. vers. 31.*

el dia 7, y ver en él, y acordar, el medio que se havia de tomar sobre la eleccion.

3. En el tercero Artículo, se probará, que el Cavildo se juntó lexitimamente el dia 7 de Octubre señalado, y así junto, fue tambien lexitima la exclusion que á pluralidad de votos se hizo del Opositor Don Juan Bautista Gamarra, y que habilitandose con ella el medio de la eleccion, fue consiguiiente proceder á hacerla, entre los otros dos Opositores, Gil, y Ozalla.

4. En el quarto Artículo, que se dividirá en dos partes, se convencerá, que la eleccion que se hizo en el quarto y ultimo Escrutinio, y recayó á favor del Doctór Ozalla, el dia 7 de Octubre, fue lexitima, canónica, sin vicio alguno, y pudieron hacerla los Capitulares que permanecieron en el Cabildo, como en quíenes se hallaba refundida la voz de todo él, por la voluntaria salida, y ausencia de los otros Capitulares; y se ocurrirá, y dará satisfaccion á algunos argumentos, con que se intenta obscurecer, y ofuscar.

5. En el quinto Artículo, que tambien se partirá en dos medios, se probará la insuficiencia de los motivos, y pretextos que dieron algunos de los Capitulares, que se salieron de el Cavildo del 7 de Octubre, para retirarse, y la inutilidad de sus protextas, remitiendonos á lo que se hubiese persuadido, y probado en el primer discurso preliminar; y despues se harán algunas advertencias sobre el voto por escrito, que en el mismo Cavildo dieron, el Prevendado Don Manuel Ximenez, y el Magistral Palacio.

6. En el sexto, se manifestará de legál la manutencion interina intentada por el Doctór Ozalla, en la Posesion de la Prebenda Lectorál que tomó, y le dió el Cavildo capitularmente, y el Artículo en su razon formado, y ser preciso deferir á ella, reservando mayor conocimiento, para el juicio plenario posesorio, y de propiedad, y se ocurrirá á los principi-

pales argumentos con que se impugna.

7 En el septimo, y ultimo Artículo, dividiendole en dos conclusiones, se manifestará en comun, y con brevedad, que los Opositores Gil, y Gamarra, no son partes para impugnar la eleccion, ni contradecir la manutencion intentada por el Doctor Ozalla; Y se dará satisfaccion en particular á el argumento en que cada uno se funda, y con que el Doctor Gil pretende se declare á su favor la Prebenda Lectoral; Y se les convencera por ultimo, con una reflexion hypotetica.

PRIMER DISCURSO PRELIMINAR

En el se manifiestan las contradicciones con que han procedido los Capitulares, que estaban por los Opositores D. Juan Manuel Gil, y Don Juan Bautista Gamarra, las causas que tubieron para ellas, y los fines à que las terminaban.

PARA proceder con separacion de cada uno de los partidos, se ha de notar, como se ha sentado en la relacion del hecho, número XXIII que el Maestre-Escuela Presidente, el Magistral, el Doctoral, y los Prebendados Miguel, y Marquez formaban partido por el Opositor Gil, y son los cinco Vocales que le votaron; que el Maestre-Escuela era Apoderado del Prebendado Miguel, y el Magis-

gistrál tenia Poder del Doctoral Ethernad, el qual en 17 de Agosto de 782 propuso á el Cavildo, estar provisto por S. M. en la Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia de Cuenca, y despidiendose con debida urbanidad, concluyò diciendo, tenia necesidad de pasar á residir esta Prebenda el dia 29 de Septiembre, aunque no tomó posesion de ella, hasta 16 de Oçtubre siguiente.

2 De este partido era la cabeza, y voz el Magistral; y aunque á él, y á los que le formaban convenia la brevedad, para no dar lugar á perder el voto del Doctoral Ethernad, si tomaba posesion de la Dignidad en Cuenca; sin embargo en el primer Cavildo de eleccion, que fué en 27 de Agosto, haviendose empatado los votos en segundo Escrutinio, como se notó á los números IV y V, se propuso votar la exclusion de uno de los tres Opositores.

3 Este fué el Dictamen de la mayor parte del Cavildo, como lo supone, y confiesa en la carta consulta del número VI; pero el Maestre-Escuela, por sí, y á nombre del Prebendado Miguel, fué de dictamen contrario, protextando qualquiera acto que se hiciese, sin consultar primero á el Señor Obispo, y Santas Iglesias de Burgos, y Calahorra.

4 Vistas las respuestas á la consulta antecedente en el Cavildo de 30 de Agosto, no adoptando la mayor parte votar la exclusion de uno de los tres Opositores, se acordó, á pluralidad, hacer la misma consulta á las siete Santas Iglesias, que resultan número VIII, y en este acuerdo entraron el Maestre-Escuela, Magistral, y demás del partido del Opositor Gil, porque solo lo protextaron los del partido del Opositor Gamarra.

5 Sin embargo de la deliberacion antecedente, y de haber sido uniforme, en el Cavildo ordinario de 6 de Septiembre, meditando el Magistral, que dilatarse la eleccion con las consultas, perdia el voto del Doctoral Ethernad, de quien era Apoderado,

G

por

porque en el día 16 havia manifestado tener que tomar posesion de la Dignidad en Cuenca, y perdiendo su voto, con los quatro que formaban su Partido, no podian sacar, ni aun empatar la eleccion por el Opositor Gil, tiró á apresurarla, diciendo, se debia proseguir en ella, sin necesidad de esperar las respuestas de las siete Santas Iglesias consultadas.

6 Remitiose la deliberacion de esto para el Cavildo del lunes 17, y como en el se acordó á pluralidad de votos, se esperasen las respuestas de las Santas Iglesias, fueron de contrario dictamen el Maestre-Escuela, el Magistral, por sí, y á nombre de sus Poder-dantes, y el Prebendado Marquez, que son los cinco que formaban el partido del Opositor Gil, insistiendo *„en que no se retardase la eleccion, y que „sin dilacion se señalase dia para ella, entre los tres „Opositores de votos iguales, por el perjuicio, y „gasto que se les seguia, como consta num. X.*

Primera contradiccion.

7 De aquí aparece la contradiccion mas patente, y vergonzosa, pues haviendose convenido el Maestre-Escuela, el Magistral, y los demás de su partido, en el extraordinario de 30 de Agosto, en consultar á las siete Santas Iglesias; en el de 6 de Septiembre opinó el Magistral, no ser necesario esperar las respuestas para proceder á la eleccion, y en el mismo dictamen con el Maestre-Escuela, y el Prebendado Marquez insisten en el Cavildo de 17 de Septiembre, motivando perjuicio, y gasto á los Opositores de dilatar la eleccion.

8 En el Cavildo de 7 de Octubre, despues de haber venido las respuestas de las siete Santas Iglesias consultadas, el Magistral puso su voto por escrito, y como aun tenia el del Doctoral Ethernad, por habersele á este retardado la posesion de la Dignidad en Cuenca, motivando en el no poder ya alegarse *razonable ignorancia, ò duda capaz de detener la eleccion que estaba suspensa „con poca estimacion del Cavildo, „con grave perjuicio de los Opositores, con detrimento*

„to del bien comun, y ninguna edificacion del público“ propuso que para cortar estos inconvenientes, se debía hacer en el dia la provision, por uno de tres medios, *consultando en todos la seguridad*, de sacar Prebendado al Opositor Gil; porque suponiéndose que este era el de mayor edad; puso por primero medio, la exclusion del menor, y que se votase la Prebenda entre los dos restantes; por segundo, que reservándose á el mayor para ultimo Escrutinio, se votase la exclusion de uno de los otros dos; y por *tercero medio*, que se *delarase por electo á el de mayor edad*.

9 A este voto se arimaron el Maestre-Elcuela, y el Prebendado Marquez, por sí, y á nombre del Doctoral, y Prebendado Miguél, como aparece del hecho números XXII, y XXIII; siendo por consiguiente estos cinco Vocales uniformes en la exclusion del de menor edad, que fué el primer medio estampado en el voto del Magistral.

10 Este pretende se le diesen cédulas para votar por cinco, que uno de ellos era el Prebendado Miguél, de quien tenia poder el Maestre-Escuela, y como resultó del oficio que se le pasó, y consta del número XXXII, que el Maestre-Escuela solo le havia dejado su voto, y no el del Prebendado Miguél, de quien era Apoderado; reconociendo tener perdida la Prebenda, por hallarse con solas quatro voces, se retira del Cavildo, premeditando por este hecho dilatar la eleccion.

11 Olvidose de lo que en su voto por escrito, unos momentos antes, tenia ponderado, del perjuicio que seguia *en la dilacion de la eleccion*, que en el dia debia executarse, que yá no podia alegarse razonable ignorancia, ó duda capaz de detenerla, ni para suspenderla por mas tiempo, *con tan poca estimacion del Cavildo, con grave perjuicio de los Opositores, con detrimento del bien comun, y ninguna edificacion del público*; que es con el hecho ante-

Segunda contradiccion. *Precedente una manifiesta contradiccion.*

12 Cotejese esta variedad de dictámenes; notense sus contradicciones; adviertase la facilidad de variarlos; y se conocerá claramente que el Magistral, Maestre-Escuela, y demás que formaban el partido de Gil, pusieron todo su estudio en sacar á este Prebendado, que era el término, y fin de sus votos, dictámenes, y protextas, y la causa para pretender dilatar la eleccion, quando les acomodaba, y acelerarla, quando entendian convenirles.

Partido del Opositor Gamarra, y sus contradicciones.

13 Las mismas contradicciones tubieron los del partido del Opositor Gamarra, que como se nota en el número XXV, eran los Prebendados Ximenez, Villarejo, Zerezo, y Aransaez, por sí, y como Apoderado del Arcediano de Bilbao.

14 Estos cinco Vocales en el primer Cavildo de eleccion del día 27 de Agosto, despues de empatada en segundo Escrutinio, votaron se debía proceder á la exclusion de uno de los tres; así se sienta en la consulta número VI, y en el número V, porque el único que impugnó este medio fué el Maestre-Escuela, por sí, y como Apoderado del Prebendado Miguel.

15 En el Cavildo extraordinario de 30 del mismo mes, no adoptando el Cavildo votar la exclusion de uno de los tres Opositores, que era el dictamen del Señor Obispo, y de las Iglesias de Burgos, y Calahorra, lo protextaron los Prebendados, Villarejo, Ximenez, Zerezo, y Aransaez, por sí, y á nombre del Arcediano de Bilbao, que son los cinco votos del partido de el Opositor Gamarra, y tambien protextaron los gastos que se siguiesen á los Opositores en la dilacion, como parece del número VIII.

16 En el Cavildo extraordinario de 17 de Septiembre, en que los del partido de Gil fueron de dictamen no se retardase la eleccion, y que sin dilacion se señalase dia para ella, protextando el per-

perjuicio, y gasto que de diferirse se seguia á los Opositores: el Doct. Ximenez, protexta estas protextas, y pidió tiempo para ver si eran, ó nó contra derecho, como consta del número X.

17 Pedir tiempo para deliberar, y oponerse á la protexta de los que pretendian no se retardase la eleccion, es una patente contradiccion de lo que este Doctor, con los del partido de Gamara tenian pedido, y protextado en los dos Cavildos antecedentes. Primera contradiccion.

18 No pararon aquí las contradicciones de este partido; fueron mayores en el Cavildo de 7 de Octubre: El Prevendado Ximenez puso en el su voto por escrito, que consta del numero XXIV, y haciendose cargo de las respuestas de las siete Santas Iglesias consultadas, motivó que la consulta que se les hizo no havia ido con aquella extension, y expresion que correspondia, por haberse omitido la circunstancia *notabiliter agravante*, de que uno de los tres Opositores en question, no havia parecido en la primera eleccion, (quiso decir Escrutinio) mas que con tres votos, y los otros dos con cinco.

19 Con este parengón, concluyó su voto diciendo, que interin no se consultase, con expresion de esta circunstancia, ó se comprometa el Cavildo con su Illmo. Prelado, ó la Real Cámara, para que decidan los dos de mayor derecho, protextaba otro qualquier procedimiento, no siendo el de eleccion, ó el preterlegal de la exclusion por mayor número de sufragios.

20 Este voto le subscribieron llanamente los del partido de Gamarra; con este hecho convinieron los cinco en prolongár la eleccion por el medio de nueva consulta, con la circunstancia, que el Autor del voto, llamaba, *notabiliter agravante*, ó con la de comprometerse á el Illmo. Señor Obispo, ó la Real Cámara. Segunda contradiccion.

21 La causa de estas Contradicciones, es muy Causa, y fin de las
ma- contradicciones.

manifiesta , temian justamente la exclusion de Gamarra por menor de edad , que era el dictamen mas uniforme de las Santas Iglesias , y esperaban que el partido de Gil perdiese un voto , por cercarse el tiempo de que el Doctoral Ethernád tomase posesion de su Dignidad en Cuenca : Estos temores , y consideraciones , les obligaba ya á dilatar la eleccion , y no atendian su instancia , y protextas , con que en los Cavildos anteriores havian votado se procediese á ella.

Tercera contradicción.

22 En el mismo voto por escrito se contradicen , porque estando junto el Cavildo para la eleccion , y para efectuarla , y concluir la , que es el fin para que quedó convocado por el Acuerdo del dia 5 , estiman por precisa nueva consulta , ó que el Cavildo se comprometa , y sin esta circunstancia protextan qualquiera otro procedimiento , no siendo el de la eleccion.

Quarta contradicción.

23 Por el mismo voto convienen tambien en la exclusion por mayor número de sufragios , apellidandola extraordinario preterlegál remedio , y aunque de este usó el Cavildo , excluyendo á pluralidad de votos por menor de edad á el Opositor Gamarra , como consta del número XXVI viendo mal logradas sus esperanzas los de su partido , mudan inmediatamente de dictamen quatro de ellos , protextando la exclusion , y diciendo , que en esta forma no querian votar , se salen del Cavildo , segun aparece del número XXVII.

Quinta contradicción.

24 El Prebendado Zerezo , que permaneció en el , aunque aseguró estaba informado podía procederse á la eleccion , por exclusion á pluralidad de votos de uno de los tres Opositores , que era lo mismo que tenia opinado , subscribiendo el voto del Prebendado Ximenez , incurre en la inconstancia de protextar qualquiera resolution que tomase el Cavildo , sin consultar de nuevo á el Señor Obispo , como resulta del número XXVIII

Es-

25 Este mismo Prebendado Zerezo continuó en el Cavildo, hasta el acto de repartirse las cédulas para la elección entre los dos Opositores Gil, y Oza-
 lla, y consintiendo con esto la exclusión del Opo-
 sitor Gamarra, y separándose de su anterior pro-
 texta (a), después de dadas las cédulas á el Peniten-
 ciario, y á el Magistral, se sale del Cavildo, por
 no haberle dado cédulas, protexta la nulidad del
 acto, y aunque le llaman los demás Capitulares pa-
 ra darselas, diciendole, no se havia acabado el ac-
 to de repartirlas, se retira, segun se manifiesta del
 número XXIX

Sexta contradiccion.

26 Veanse las contradicciones de este Capitular, y se notará, que apenas hay una voz de él en los Cavildos, y en este del dia 7 de Octubre, que no sea una inconsecuencia; el protexta lo que vota; el contradice sus mismos dictámenes, y acuerdos; el quiere se proceda á la elección, y á el preterle-
 gal remedio de la exclusión de uno de los tres Opo-
 sitores; excluido así Gamarra á pluralidad de votos,
 propone se consulte al Señor Obispo, y lo contrario
 lo protexta; después hace actos de consentimiento de
 la exclusión de Gamarra, permaneciendo en el Ca-
 vildo, hasta hallarse principiado el acto de repartir
 cédulas para la elección entre los otros dos; sin aca-
 barse este acto, ni haber llegado su turno, vuelve
 á protextar la nulidad, no por la exclusión de Ga-
 marra, ni por no hacerse la consulta, que poco
 antes tenia propuesta, si no es por no darle cedu-
 las, y se retira aunque le llamaron para darselas.

27 Con verdad puede decirse, que estaba preo-
 cupado, que ya no sabía lo que hacía, ni lo que
 pedía, ó debía hacer, y como no restaba mas acto
 que el de la elección, y era el único permanente
 en el Cavildo del partido de Gamarra; viendo no
 podia hacerle Prebendado, por no verse obligado á
 votar por otro, tomó la deliberación de retirarse del

Ca-

(a) *Ut infra dicemus articulo 5.*

Cavildo, y esta fue la causa para ella, sin aguardar á razones, y no la de no haberle dado cedulas.

28 Estas contradicciones de los dos partidos de Gil, y Gamarra, son poco decorosas á los mismos Vocales, y á el Cavildo, pero efecto necesario de aquel empeño, y voluntad, que cada uno tubo de hacer Prebendado: Se separaron del fin que solo debian atender de la utilidad de la Iglesia, y nó su particular interés, y empeño, como les aconseja el Papa San Gregorio, (a) y desviandose de él, ni atendieron á el honor suyo, y de su propia Iglesia, ni guardaron consecuencia.

29 En todo fueron mas notables el Magistral, y Prebendado Ximenez, porque siendo ambos Doctores, el uno en Thologia, y el otro en Canones, ó Leyes, ó *in utroque*, porque no haviendose visto su grado, no es justo defraudarle de el que tenga, no pueden ignorar, que su voluntad, (b) é intencion la describen sus mismos hechos; que las antecedentes, y siguientes gestiones declaran los fines á que las terminaban, (c) y este argumento es conforme á todós los derechos. (d)

30 Buen exemplo se muestra en aquel Rey de Jerusalén, que manifestando un exterior celoso, y Religioso, suplicó á los Magos le diesen noticia del Recien Nacido, para adorarle, y este aparente celo de Religion, descubre en el hecho siguiente, el fondo de su malicia, como nos lo enseña con expresiones las mas vivas, y penetrantes el grande San Fulgen-

(a) S. Greg. relatus à Gratiano Canon. dilectissimi 2. caus. 8. q. 2. in Rub. *in electione.... communi utilitati, non suo lucro quisque prospiciat.*

(b) *Animum mecum ex operibus meis probo:* Job. apud Mascard. de probat. conclus. 95. n. 2

(c) Menoquio de præsunt. lib. 1. quæst. 19. n. 9. Barbosa. axionat. 12. n. 3. *Actus qui sequitur declarat intentionem precedentem.*

(d) Can. cum per bellicam 1. caus. 34. quæst. 1. l. 17. § 1. ff. de act. rer. amort. l. 10. c. de natural. lib. & Matrib. eorum.

gencio (e), y aun que con sentimiento se deducen estas consecuencias, la necesidad, y los contradictores han obligado á ellas. (f)

(e) S. Fulgent. serm. 5. de epif.: *O! Caliditas ficta! Sanguis innocentium, quem crudeliter effadisti, attestatur, quid de hoc puero voluisti*

(f) Paulus 2. ad Corint. cap. 12 v. 11: *factum sum insipiens vos me coegistis* Cap. 15. & 23. de rescriptis: *Cum igitur non sit maliciis hominum indulgendum* Cap. 31. de elect. l. 13. §. 1. ff. de injuria, & famos. libell.

SEGUNDO DISCURSO PRELIMINAR

En que se hacen varias reflexiones, y advertencias sobre la Representacion que en 14 de Octubre de 1782 se hizo con el nombre del Cavildo de la Calzada, à la Real Càmara de Castilla.

LOS Vocales que formaban el partido por los dos Opositores Gil, y Gamarra, despues de incurrir cada uno por el suyo, en las contradicciones que se han manifestado en el discurso precedente, y despues de estar tan opuestos entresí en sus dictámenes, fines, y protextas, haviendo perdido ambos la Prebenda, se unen, y congregan en la tarde del mismo dia 7 de Octubre, y formando desde aquel momento una Junta, que es la que sigue la causa, determinan hacer á la Real Càmara la representacion que se halla literalmente estampada en el num. XXXVIII

En ella con una diminuta relacion de los sucesos ocurridos hasta el dia 7 de Octubre señalado para la eleccion, se dice numero XXXXIII, *que juntos en el los Capitulares, y propuniendose, si convendria, ò nó repetir la eleccion, determinamos unanimes omitirla, por contemplar á este acto por inutil.*

3 Esta clausula, y periodo. es muy equiboca, y á caso estudiosamente meditada, pues si se quiso decir, que la propuesta, y deliberacion, fué sobre hacer otro Escrutinio entre los tres Opositores, nada de esto se trató, ni acordó, como consta desde el número XXI, ni pudo ser causa de omitirle la inutilidad del acto, teniendo el Cavildo prueba de esta inutilidad, desde el antecedente de 5 de Octubre, en que se repitió el tercer Escrutinio, y salió igualmente empatado, y por eso se acordó en el continuar el Cavildo el dia 7, para ver que medio se podia tomar en la eleccion, segun aparece num. XX

4 Si quiso decir la representacion, que la determinacion unanime de omitirla, fué de dilatar la eleccion para otro dia, es un hecho mas incierto, porque el Magistral en su voto por escrito dixo, *que en el dia debia hacerse*, y á el se arrimaron los otros quatro del Partido de Gil; y el Doctor Ximenez en el suyo, protextó qualquiera procedimiento, *que no sea el de eleccion*, ó el de la exclusion de uno de los tres Opositores por mayor numero de sufragios, y haviendole subscripto los otros quatro Vocales, que formaban el Partido por Gamarra, acordó la mayor parte del Cavildo la exclusion de este, por menor de edad, y mas conforme á los Breves de Leon X, y Alexandro VII, como resulta del numero XXVI.

5 De el XXIX consta, que en consequencia de esta exclusion, se pasó á repartir cédulas para efectuar la eleccion entre los otros dos Opositores, y siendo este acto consiguiente, y conforme á el unani-

nime sentir de todo el Cavildo, y de los Autores de la representacion á la Real Cámara, es muy notable que en ella se estampase: *determinamos unánimes omitir la eleccion por contemplarla inutil*, quando por ninguno de los dos conceptos insinuados se encuentra esta determinacion del Cavildo.

6 Tambien es digno de reflexionarse, que en la representacion se diga numero XXXXV, *que el Magistral Palacio, y el Prebendado Ximenez, propusieron medios adaptables de recurrir por medio de compromiso, ó bien á nuestro Prelado, ó bien á la Real Cámara, y pasar ciegamente por su resolucion.*

7 Estas expresiones, y referente, cotejado con los votos de ambos Prebendados, demuestran bien la diferencia, por que el Canonigo Magistral, ni los de su partido propusieron el compromiso á el Sr. Obispo, ni á la Real Cámara, y sí el recurso consultivo; y el Prebendado Ximenez, y los suyos no resistieron, antes bien adoptaron en el voto, y á el tiempo de subscribirle, *la eleccion en el mismo dia*, aunque fuese necesario usar del preterlegal remedio de la exclusion á pluralidad; y tambien por que siendo encontrados los votos de ambos partidos, los dos unidos para la representación, califican en ella los medios de ambos por adaptables, no haviendolos abrazado, en este concepto, el dia 7 de Octubre, junto el Cavildo capitularmente para la eleccion.

8 La causa para representarlos como uniformes, la descubre la misma representacion: en ella hablando un cuerpo compuesto de muchas personas, se habla como si fuese una la que representa, usando de la frase, *como llevo dicho*.

9 Cotejese el estilo de la representacion con el voto del Prebendado Ximenez, y los acasos de uno, y otra; meditese que este Doctor en su voto por escrito, fué el que propuso el compromiso á el Señor Obispo, ó la Real Cámara, que es el medio adaptable que se asegura en la representacion, y se po-

podrá inferir, que es el Autor de ella; (a) y siendo asi es justo se disculpe á el Maestre-Escuela, Magistral, y demas Prebendados que firmaron la representacion, contra lo que resulta de sus propios hechos en los Acuerdos, y que se confiese, que para firmarla, fueron sorprendidos, y se fiaron del Doctor Ximenez, que valiendose de esta ocasion, se hizo autómata (b) de ellos; y de ellos hizo lo que de el Anade refiere Alciato en una de sus emblemas. (c)

10 Tambien se sienta en la representacion numero XXXXVI, que algunos Vocales insistieron (mejor digera todos) en que en el dia precisamente se havia de determinar la eleccion, *no obstante una nueva duda, y de peso que havia propuesto :: el Prebendado Ximenez*: esta duda de gran peso era la *circunstancia notabiliter agrabante*, que dice en su voto por escrito, duda contra su propio hecho, contra el Estatuto, y contra la práctica de la Iglesia de la Calzada, y duda que despreciaron el Maestre-Escuela, el Magistral, y demas Vocales que los siguieron, y votaron en el mismo Cavildo la exclusion de Gamarra, por menor de edad.

11 Prosigue la representacion diciendo numero XXXXVII, que de la *inadmission* de la duda de gran peso, *resultó agriarse la disputa, siendo causa de que todos los Capitulares, empezando por el Señor Presidente, se fuesen saliendo sucesivamente, protextando todo procedimiento, y pidiendo testimonio de que no les parase perjuicio.*

12 Esta relacion es una meditada confusion, para variar substancialmente los hechos, por que la duda

(a) Mathæi cap. 26. v. 73.

Nam & loquela tua manifestum te facit.

(b) El Autor de los intereses de la Francia mal entendidos, que traducido del Frances se imprimió en Madrid, año de 1772, en su tomo 1. pag. 113. dice, „nuestros Paisanos por lo comun, son automatados, ó maquinas que mueven otras.

(c) Alciato emblema 50. dice del Anade, que á las otras aves de su misma especie, las engaña, hasta meterlas en la red.

da de gran peso no se tubo por duda, por estar decidida en el Estatuto 153; y con arreglo á él, y á la practica de la Iglesia de la Calzada, determinó el Cavildo hacer el segundo Escrutinio, en el dia 27. de Agosto.

13 Por lo mismo, no pudo encender, ni acedar la disputa, que se toma por causa para suponer, que los Capitulares *empezando por el Señor Presidente*, se fueron saliendo.

14 Este hecho, como se propone, es ageno de aquella pureza con que deben tratarse los asuntos graves, aun entre personas particulares, y mas quando es el Principe (a) á el que se representa, y á quien representar sin verdad es sacrilegio; (b) pues como consta desde el numero XXVII, quatro Vocales del partido de Gamarra se salieron los primeros, y continuandose el Cavildo, á el empezar á repartir las cédulas para la eleccion entre Gil, y Ozailla, se salió el Maestre-Escuela Presidente, que vino á ser el quinto, y no el primero, y en el efecto no se salió, porque *dejó su voto* á el Magistral, que todo consta del numero XXIX

15 Tampoco se procedió con pureza en suponer la salida de los Capitulares, por no haberse ad-

J

mi

(a) Ley 5. tit. 13. part. 2.

La lengua no la puso Dios tan solamente al Ome para gustar, mas aun para fablar, è mostrar su razon con ella. E bien así como le dió sentido en el gusto ::: ge lo dió en las palabras, para facer departimiento; entre la mentira, que es amarga ::: è entre la verdad, de que se paga el entendimiento del Ome bueno ::: y por ende el Pueblo à semejante de esto, dijeron los Sabios, debe siempre decir palabras verdaderas al Rey, è guardarse de mentirle.

Ley 2. tit. 7. part. 7.

Otrosi decimos, que el que dice á sabiendas mentira al Rey, faze falsedad.

(b) Casaneo Catalog. gloriæ mundi, Consid. 24. n. 161. p. 5. *Sicut mentiri Deo, vel Papæ Sacrilegium est, ut in cap. serpens. in medio cap. ibi gloss. in verbo quod Deo. de poen. dist. 1. ita & mentiri Principi, ut dicit Luc. de Pœnna in l. contra Colum. 5. C. de re milit. lib. 12.*

mitido la duda de gran peso del Doctor Ximenez, porque como consta del numero XXVI, presentes todos los Vocales, y sin hacer ya asunto de la duda, se trató, y votó á pluralidad la exclusion de Gamarra, y esta la protextan los de su partido diciendo numero XXVII, que en esta forma no querian votar, aunque subscribiendo numero XXVII el voto de dicho Doctor Ximenez, adoptaron el remedio llamado preterlegál de la exclusion de uno de los tres Opositores, por mayor numero de sufragios.

16 El Prebendado Zerezo ratificando este mismo dictamen de que estaba informado protexta numero XXVIII qualquiera resolucion, sin consultar de nuevo á el Señor Obispo; y sin embargo de su protexta, permanece en el Cavildo hasta principiarse el acto de repartir las cédulas para la eleccion entre los Opositores Gil, y Ozalla, segun consta del numero XXIX, y contra este acto de consentimiento, se retira del Cavildo, sin otra razon, ni pretexto, aunque incierto, que el de salirse, porque no le daban cédulas.

17 Siendo esto la verdad de los sucesos como han ocurrido, se manifiesta que los del partido de Gamarra ya excluidos de hacerle Prebendado, se retiraron del Cavildo por esta causa, y no por la disputa que hubiese encendido la duda de gran peso del Doctor Ximenez.

18 Lo mismo resulta num. XXX. de la salida del Prebendado Marquez, que no solo fue sin protexta, sino es consintiendo la continuacion del acto de eleccion, con dejar para ella su voto á el Canonigo Magistral.

19 Este se retiró del Cavildo por faltarle el voto del Prebendado Miguel, de quien era Apoderado el Maestre-Escuela, y desengañado de su empeño con el oficio que á este pasó, y respuesta que trajo á el Cavildo el Secretario Capitulár, ni hizo protexta alguna para salirse, ni se opuso á la continuacion de la eleccion, que estaba pendiente, y pa-

para ella convocado lexitima, y capitularmente el Cavildo.

20 El hecho permite que justamente se reflexione, y admire de donde el Autor, ó Autores de la representacion á la Real Cámara han sacado lo que en ella suponen, y de donde arguyen premeditacion en los Capitulares, que permanecieron en el Cavildo continuando el acto de eleccion! por la verdad es preciso confiesen que precedieron consiguientes, y uniformes, como havian procedido en todos los Cavildos desde el 27 de Agosto, en hacer de conformidad la eleccion de la Prebenda Lectoral á favor del Doctór Ozalla.

21 Tambien merece justo reparo la representacion en la clausula, donde despues de haber confesado llanamente, que la posesion se tomó en los Sitios acostumbrados, con repique de campanas, y demás ceremonias de estilo, se dice, *que causò este acto, una extraordinaria conmocion en el Pueblo, creyendo este alguna novedad remarcable.*

22 El Autor de la representacion compuso este periodo tan enfatico, sin duda para dar un rasgo de su erudicion acomodando la voz francesa remarcable, que así se escribe en su propio idioma, y en el nuestro es desconocida.

23 Conmocion de un Pueblo en nuestro propio dialecto, es levantamiento, ó alteracion de él, por un principio, ó para un fin infuso; esto no podian hacer los Capitulares que efectuaron la eleccion, porque estaban en su Sala Capitular, y solo los que se salieron de ella eran capaces del levantamiento; pero como el Pueblo sabia estarse tratando de la eleccion, y segun dijo el Magistral en su voto, *mas dilacion era de ninguna edificacion del público*, luego que se enunciò la eleccion efectuada con las señales acostumbradas, concurrió á solemnizar la posesion, y esta es la que se llama con tanta impropiedad *conmocion*, y *novedad remarcable*, y como si fuera una accion espantosa, se

vis-

viste con énfasis en la representación, que es en un sentido metafórico *levantamiento*. (a)

24 Por último se nota en ella el abuso del dictado *de Señor* en común, y en particular con que en ella se usa, aun de aquellos que la firman.

25 No podemos dudar que la voz *Señor* es en toda su propiedad solo de Dios, por ser Rey de los Reyes, y Señor de los Señores, como la Iglesia le canta en las palabras del Himno *Tu solus Sanctus, Tu solus Dominus, Tu solus Altissimus*, pero reparamos, que San Gregorio en uno de los Tropos que compuso, para más solemnizarle, unió la palabra Señor, y Altísimo á la de Rey, diciendo, *Tu solus Dominus Cælestium, Terrestrialium, & Infernorum Rex, Tu solus Altissimus Rex, Regum*. (b)

26 Con ser tan alto este atributo, las Sagradas Letras señalan el tratamiento de *Señor* á los Reyes de la tierra. (c)

27 El Papa Leon III se le dió á el Emperador Carlo Magno, (d) y á los Reyes de España se les ha dado en todos los Concilios Toledanos, desde el segundo reynando el Religioso Godo Recaredo, el año de Christo 547, (e) y este no es solo uso, es propio débito de Justicia, significativo del atribu-

to

(a) Diccionario de la Lengua Castellana verbo *levantar* met. *Imputar, ó atribuir falsamente á alguno lo que no ha dicho, ni hecho.*

(b) Don Antonio Lobera, y Avio, en su obra intitulada, *El porqué de las Ceremonias de la Iglesia*, impreso en Madrid año de 1770. refiere la letra de este Tropo, pag. 307.

(c) Regum 1. cap. 24. *quem refert & alia quam plura loca.* D. Salcedo *theatrum honoris* glos. 3. num. 48. Calmet. *Dictionar. Biblic. articulo Dominus.*

(d) Petri de Marca, *concord. Sacerdot. & imperii* lib. 3. c. 11. ex n. 9.

(e) Apud Aguirre *Colectio Concilii Hispaniæ: nec non D. Salced. ubi proxime* num 52. 53. & 54.

to de su grandeza, mayoría, y superioridad, (a) que no le han dispensado los Reynos menos cultos. (b)

28 Las Leyes le llaman Señor por Rey, porque lo mismo es decir Rey, que Señor; *el Nobre de Señor es de Poderío, porque de la Celestial Magestad le recibe; el Rey tomó el Nombre de Nuestro Señor Dios, y de Dios son Vicarios los Reyes.* (c)

29 De estos atributos tomó conocimiento el vulgar dicho, *nullus ante Regem Dominus*, porque á su presencia no puede haber Señor alguno, y en ella este dictado por otro, es ofensa de su Soberanía.

30 Por singular distintivo puede usarse en los Estrados, y Salas del Supremo Consejo, con los Señores Ministros que le componen, porque en la regencia de tan altos empleos, representan inmediatamente á la Real Persona, como nota eruditamente *el Señor Solorzano*, y para con las Audiencias de los Reynos del Perú *el Illmo. Señor Don Fr. Gaspar de Villarroel.* (d)

31 Si esta singularidad no la tienen otras personas por egregias, y exclarecidas que sean, (e) la que se apropiaron en la representacion los Autores de ella, es mas nota de desprecio, que de grandeza, como Marcial dijo de Cinna, *cum voco te Dominum nolo*

K

ti-

(a) *Sapientiae cap. 6. v. 2-4: Audite ergo Reges, & intelligite, discite iudices finium terrarum.... quoniam data est à Domino potestas vobis, & virtus ab Altissimo, qui interrogavit opera vestra, & cogitationes scrutabitur: D. Salcedo ubi supra num. 51-56-57-75 & 80*

(b) *D. Salced. ubi prox. num. 76*

(c) *Verba sunt legum Gotorum, quas refert Dom. Salcedo eadem glos. 3. num. 83.*

(d) *Dom. Solorzanus, Discurso de los derechos de Plazas honorarias num. 368. Illmo. Villarroel, gobierno Ecclesiastico tom. 2. quest. II. art. 1. ex num. 28, & 33.*

(e) *D. Solorzan., & Villarroel, ubi proxime.*

tibi Cinna placere , sapé etiam servum sic resaluto meum. (a)

32 En este sentido se puede disculpar el delito de usurparse la singularidad del Soberano, que consiste en ser solo Rey, solo Señor, y solo Superior, porque si con solo otro igual dejaría de ser solo, mucho mas bien con tantos Señores como se dictaron en la representacion.

33 Mas disculpa tienen los que sin verla la firmaron, si fuese cierto lo que se ha discurrido en este articulo numeros VIII, y IX (b) pero no la tiene el que suponemos Autor de su extension, *quia turpius est patricio & nobili, ea quæ juris sunt ignorare.* (c)

(a) *Bernabè Moreno de Vargas: Discursos de la Nobleza de España: Discur. 13. num. 4.*

(b) *Domine ignosce illos, non enim sciunt quid faciant: Luca cap. 23. vers. 34.*

Ora pro eo, quia nesciens fecerit: Leviticus cap. 5. & 18.

(c) *Parlador. Rerum quotidianar. lib. 1. cap. 2. n. 7. ex . 2. ff. de origine juris.*

ARTICULO PRIMERO.

En que se persuade con brevedad que el primero, y segundo Escrutinios, hechos en el dia 27 de Agosto, fueron válidos, léxitimos, y conformes á las Disposiciones Canónicas, Estatutos, y Costumbre de la Santa Iglesia de la Calzada.

SE ha sentado en el Hecho numeros I, y II, que en el Cavildo de 26 de Agosto de 1782., aprobados los Exercicios de los Opositores, se acordó despachar cedula *ante diem*, para la eleccion, y provi-

vision de la Prebenda Lectorál, y que en consecuencia de esta convocatoria, en el dia 27 se juntó capitularmente el Cavildo compuesto de quince Vocales, trece por sus personas, y dos por Poderes.

2 Que con arreglo á la costumbre de esta Iglesia, y á los Estatutos 153, y 292, precedidas á aquellas formalidades preparatorias (a), y de estilo, se hizo el primer Escrutinio, y publicado, resultó, que de los Opositores havia tenido cinco votos el Dr. Ozalla, otros cinco el Lic. Gamarra, tres el Dr. Gil, y dos el Lic. Gutierrez de Celis.

3 Este Escrutinio nada le falta para ser canonicamente hecho, pues convocados como estaban todos los Capitulares, se guardó la forma prebenida por Inocencio III, la que dispone los Estatutos de aquella Iglesia, y la práctica, y costumbre que siempre ha observado en estas Prebendas electivas.

4 Conforme á ella se han admitido los poderes de los Capitulares ausentes, impedidos, y aun de los que por no haber asistido á los Exercicios, ó por otra causa no quieren votár.

5 Esta práctica es conforme á el Estatuto 292, y lo tiene reconocido, y confesado el Cavildo en el Informe desde el numero LVI, tratando en general de la costumbre de votar las Prebendas electivas, y desde el LVIII, que la misma havia observado en el primer Escrutinio del dia 27 de Agosto, para la eleccion de la Prebenda Lectorál.

6 Con arreglo á ella se sienta tambien, que el Estatuto 153 está en observancia, sin alteracion de que el Cavildo tenga memoria, y que conforme á él havia hecho en 17 de Febrero de 1783, eleccion de la Canongía Doctorál vacante, por haber sido provisto el Canonigo Ethernád, en la Dignidad de Archipreste de la Santa Iglesia de Cuenca.

7 Esta misma práctica de votar por Poderes es muy

(a) De quibus Reiffenstuel in titul. de elect. n. 55. P. Remigius Maschat eodem n. 9. ubi has formalitates preparatorias, vocat accidentales.

muy conforme á derecho , y decisiones canónicas (a) y no solamente pueden darse por el ausente , é impedido á otro Capitular , sino es que de consentimiento del Cavildo , se puede dar tambien á un extraño que no sea de *Corpore Capituli*. (b)

8 Es en ella uniforme el sentir de los Doctores (c) que tambien adoptan los usos , y costumbres en materias de eleccion. (d)

9 No habiendo en el primer Escrutinio eleccion canónica , excluido el Opositor Gutierrez de Celis , que entre los quatro que en el sacaron Votos , tubó el menor numero , se pasó á el segundo Escrutinio entre los otros tres , Ozalla , Gamarra , y Gil , y hecha la regulacion , resultó haber salido cada uno , con cinco votos.

(a) Cap. 42. §. 1. de elect. *illud autem pœnitens interdicimus , ne quis in electionis negotio procuratorem constituat , nisi sit absens in eo loco , de quo debeat advocare , justoque impedimento detentus , venire non possit.* = Cap. 46. de electione in 6. = *Siquis justo impedimento detentus , in electionis negotio nequeat commodè interesse , potest nedum uni ::: Sed & pluribus committere vices suas , dum tamen cuilibet eorum det in solidum potestatem.*

(b) Citat. cap. 46. de elect. in 6. §. absens : ibi glos. mag. littera p: *Si enim Capitulum , vellet : venè tunc posset estraneum deputaret ; sed invito Capitulo , non :*

(c) Panormit. cap. 40. & 42. de elect. Bellamera cap. 40. eod. Barb. de Canonic. cap. 39. à n. 11. ibi plures : Garz. de Benef. part. 5. cap. 4. à n. 98. nec non , Van-espen jus Eccles. p. 2. sect. 3. tit. 4. cap. 3. ex n. 17.

(d) Sabelli Summa diversorum §. universit. n. 4. §. consuetudo D. Larrea : in suas Granatenses disp. 41. n. 14. ibi : *Tamen in Primatibus constituendis , & officiorum electione , semper usus inveteratus observandus , c. nos , 8. distin. 12. Van-espen : ubi proxime n. 24 : hac quidem ex jure communi ; at non omnium Ecclesiarum est hodiè eadem consuetudo , idemque usus circa necessitatem vocandi absentes in negotio electionis ; ::: uti nec eadem est consuetudo circa constitutionem Procuratoris , & vocationem , justo ocurrente impedimento , ::: & de consuetudine , sive usu votandi per Procuratorem , modo disposito , en el Estatuto 292 de la Iglesia de la Calzada , loquitur Garz. eadem p. 5. cap. 4. n. 213.*

10 Para pasar á el segundo Escrutinio entre los tres Opositores , que en el primero salieron con mayor numero de votos , procedió la Iglesia de la Calzada con arreglo á el Estatuto 153, sin que por Vocal alguno se hiciese contradiccion , ni ofreciese duda alguna , como manifiesta el hecho , numero IV.

11 La observancia de dicho Estatuto , confiesa el Cavildo de la Calzada en su Informe á la Real Cámara numero LVI, estar en costumbre , y ser su practica inconcusa , sin que tenga alteracion de que haga memoria , y lo mismo confirman los exemplares de que se ha presentado testimonio en esta causa.

12 El primero de ellos fue en el año de 1688. sobre la Prebenda Lectorál de la Calzada , en cuya provision , teniendo presente el Estatuto , y habiendo en primer Escrutinio de los Opositores á ella , sacado cinco votos el Doctór San Martin , igual numero el Lic. Uruñuela , quatro el Lic. Santa Maria , y tres el Lic. Fuertes , se excluyó solo á este , como de menos votos , y entraron los otros tres en segundo Escrutinio , y en él sacaron á seis votos S. Martin , y Uruñuela , y cinco Santa Maria , y habiendose á este excluido por la misma razon , se hizo entre los otros dos tercer Escrutinio.

13 El segundo exemplar fue en el año de 1778, sobre eleccion de la Prebenda Doctoral , para la que salió en primer Escrutinio con seis votos el Dr. Ethernád , con cinco el Doctór Montenegro , con quatro el Lic. Murcia , y con uno los Licenciados Olando , Galarza , y Churruca , y excluidos estos tres , entraron los otros tres en segundo Escrutinio , en el que sacaron á siete votos los Doctores Ethernád , y Montenegro , y quatro el Lic. Murcia , á quien se excluyó como de menos votos , y entre los otros dos , se pasó á hacer tercer Escrutinio.

14 Consiguiente á estos exemplares , de excluir en cada Escrutinio á el Opositor de menos votos , lo ha practicado la Iglesia de la Calzada , pendiente esta

causa, en la eleccion de la Canongía Doctoral, que executó en el dia 17 de Febrero de 1783, por que habiendo para ella salido *en primer Escrutinio* el Dr. Ybarróla, y el Lic. Churruca, *con cinco* votos cada uno, el Lic. Diez Soto *con tres*, y el Doctór Fuentes Angostina con solo *uno*, excluido este como de menor numero, se pasó entre los *otros tres* competidores á hacer *segundo Escrutinio*.

15 En el salió uno con seis votos, y cada uno de los otros dos, con quatro, y quedando el primero para el siguiente Escrutinio, se votó *la exclusion* de uno de los otros dos, y en esta votacion habiendo salido el uno con nueve votos, y el otro con cinco, de los catorce que componia el Cavildo, *excluido este*, se executó tercer Escrutinio (que puede llamarse quarto), y en el salió canonicamente electo el Doctór Ybarrola. (a)

(a) Sulpit. in Apophtegmata apud Beyerlink theat. vitæ humanæ art. exemplum

Sic igitur Censura, & sic exempla parantur, cum fudex alios, quod monet, ipse facit.

ARTICULO SEGUNDO.

En que se manifiesta, que el tercer Escrutinio hecho en el dia 5 de Octubre tiene la misma lexitimidad que los antecedentes, y que fué uniforme, y arreglada la deliberacion, y acuerdo que en el se hizo, para continuar el Cavildo el dia 7, y ver en el, y acordar el medio que se havia de tomar sobre la eleccion.

LA prueba de este Artículo, es de puro hecho

cho, pues habiendo acordado el Cavildo en el antecedente de 17 de Septiembre, se suspendiese la eleccion, hasta que viniesen las respuestas de las Santas Iglesias consultadas, segun resulta numero X, luego que se verificó, fue convocado capitularmente, con asistencia de todos los Vocales, en el dia 5 de Octubre, segun resulta numero XII, y en vista de ellas, se convino, y acordó, hacer tercer Escrutinio numero XX., que con efecto se executó.

2. De él resultó el mismo empate que del segundo, sacando cada uno de los tres Opositores cinco votos, y por no haber eleccion canónica, se suspendió el Cavildo para el lunes inmediato 7 del mismo mes, para ver que medio se podia tomar en la eleccion.

3. En esta deliberacion procedieron todos los Vocales uniformes, despues de haber consentido, y efectuado el tercer Escrutinio, y meditado la necesidad de acordar, y convenir en el medio que terminase la eleccion.

4. Para ello se defirió el Cavildo hasta el lunes siguiente 7, y habiendolo acordado así todos los Capitulares, como presentes, quedaron todos advertidos del dia señalado, sin que hubiese Capitular alguno que lo reclamase, contradigiese, ni protextase.

ARTICULO TERCERO.

En que se prueba, que el Cavildo se juntó lexitimamente el dia 7 de Octubre señalado, y así junto, fué tambien lexitima la exclusion, que á pluralidad de votos, se hizo del Opositor Don Juan Bautista Gamarra, y habilitandose con ella el medio de la eleccion, fué consigui-
ente proceder á hacerla entre los otros dos
Opositores Gil, y Ozalla.

1. Este Articulo era de facil, y pronta prueba, si
el

el hombre , procurando ocultar la verdad con la malicia , no intentara poner en duda lo mas claro , como dijo elegantemente Justiniano. (a)

2 Con este pensamiento se ha dificultado , que el Cavildo del dia 7 , se hallase lexitimamente congregado , porque no se despachó cedula para él , como se hizo en el del dia 26 de Agosto , para el del siguiente 27

3 Esta duda , que pide la prueba de falta de citacion , ó desprecio de algun Vocal , que debió ser lexitimamente citado , está desvanecido en el Artículo antecedente , pues aunque no se dificulte , que si á el Cavildo del dia cinco de Oétubre , en que se acordó diferir la eleccion , y modo determinarla para el 7 , hubieran faltado algunos Capitulares , debieron ser citados para el dia señalado ; (b) esta regla no tiene lugar , quando á el mismo Cavildo todos concurrieron , todos señalaron el dia en que havia de continuarse la eleccion , y todos estaban de él cerciorados. (c)

4 Este señalamiento de dia , y acuerdo uniforme , fue una dilacion para continuar el acto , resultando , que los Cavildos de los dias 5 , y 7 de Oc-
tu-

(a) Justinian. autentic. collat. 4. titul. 23. de Tabellion. cap. 1. §. 3. *nihil inter homines sic est indubitatum , ut non possit (licet aliquid sit valde justissimum) tamén suscipere , quandam sollicitam dubitationem.*

(b) Leurenio tom. 2. sect. 2. cap. 2. de elect. quæst. 313. n. 4. *econtra , qui instante electione , non determinata tamén adhuc die electionis , recederet , etiam sine protestatione aliqua , citandus adhuc est , & monendus pro certa die.*

(c) Idem citat. quæst. 313. n. 3. *Secundo non esse amplius vocandum illum , qui interfuit assignationi diei , & postea recessit , quia sufficienter , & ita ei constitit dies , ut ignorantiam obtendere nequeat.* Ex Abbat. Lavor , & Passerino : idem tenet Barbosa , voto 47. n. 169. *nisi his excentibus , intimaretur dies , quo postea electio celebranda erat , quia tunc amplius vocandi non sunt.* Ita Biaz. in director. elect. p. 3. c. 10. in fine , ibi : *Si verò scirent diem assignationis , pro electione facienda , non essent amplius vocandi.*

tubre, que materialmente se ofrecen como dos, son legalmente, y en el efecto uno. (a)

5 Pero si se diera caso que á el Cavildo de el dia 5 de Octubre, no hubiesen concurrido todos los Capitulares, ni citados para el dia 7 señalado, este defecto no viciaria el acto, ni la lexitima convocacion capitular, habiendo á el concurrido los quince Vocales que le componian, unos por sí, y otros por poderes.

6 Asi lo acredita el Hecho desde el num. XXI, y que la asistencia sea por si sola bastante para lexitimar el Cavildo, es la sentencia mas autorizada, y recibida entre los Doctores de ambos derechos. (b)

7 Tan llana procede la conclusion antecedente, que quando todos los Capitulares estan juntos, y congregados por otra causa, ó accidente, pueden proceder lexitimamente á la eleccion (c), y para todo negocio capitular lo dispone asi, el Estatuto de la

M

Igle-

(a) Barbos. voto 47. n. 97: *Tum etiam quia actus continuatio, facit duo censerí unum: Idem axiomat. 12. n. 11. D. Valenz. cons. 160. n. 78. Rota part. 15. Recent. decis. 131. n. 17. Unde cum isti duo actus, dicantur interse correspondere, perinde debent censerí, ac si essent unus, & idem actus.*

(b) Cardin. à Luca de Canon. discours. 27. n. 10: Piton. discept. 100. n. 221. & 222. ibi: *Non obstat prima exceptio, quod Capitulum non fuerit legitimum, dum Capitulares contraria factionis ad illud non fuerint intimati, ex duplici capite totaliter evanescit, tum quia constat eos fuisse invitatos usque, sub die 29. Augusti, in Capitulo, tunc peracto tum quia predicti Capitulares comparuerunt in Aula Capitulari die 30. Septembris pro facienda electione, quo casu defectus intimationis, si qui adesset, sanatus remansisset, juxta comunem conclusionem: Ex Rota Baldo, Alex. Felino, Dec. & Uberr. iterum Rota decis. 138. part. 9. Recent. n. 15. in Sumar. ibi: De Capitulo convocando frustra agitur, dum omnes Canonici sunt presentes actui: Bolaños Curia filipica 1. part. 6. 1. Cavildo n. 14.*

(c) Leurenus forum Benef. 2. part. quæst. 312. n. 4. in fine: *Porro, si Electores omnes, etsi per accidens, & ob aliam causam sint congregati possunt, nulla precedente citatione, eligere: ex Paserino.*

Iglesia de la Calzada, en aquellas palabras (a) ...“Y
 „ si acabados los negocios para que fue llamado el Ca-
 „ vildo, se propusiesen otros extraordinarios, no se
 „ tratará de ellos, sino es queriendolo todos unani-
 „ miter.”

8 De aquí es, que el consentimiento unanime de los Capitulares, pudo autorizar el Cavildo del día 7, para tratar en él, y acordar la eleccion aunque, no se les hubiese citado, como lo estaban desde el día 5, porque todos convinieron en ella; los del partido del Opositor Gil, subscribiendo el voto del Magistral Palacio, en que propuso, *que en el día debia hacerse la eleccion, y que yá no podia ofrecerse duda capaz para detenerla*; Los del partido de Gamarra, que subscribiendo el voto del Dr. Ximenez, protextaron qualquiera otro procedimiento, *no siendo el de eleccion*; y los que votaron á el Dr. Ozalla, porque siempre convinieron en ella.

9 Ni para la eleccion, la disposicion canónica pide, *pro forma*, la citacion por cedula, ni de otro modo, y si unicamente ordena, que estén presentes los Capitulares, que quieran, puedan, y deban asistir; (b) y como el que comparece se cerciora del hecho, y no puede alegar ignorancia, se logra con la noticia el fin de la citacion. (c)

10 Por la misma razon se dispensa la citacion, aunque sea de precisa forma de la Ley, compareciendo voluntariamente el citado, (d) con lo que

(a) Estatuto 187, *cujus integram litteram damus infra articulo 4. n. 128.*

(b) Cap. 42. de election. *statuimus, ut cum electio fuerit celebranda, presentibus omnibus, qui debent, & volunt, & possunt commodè interesse.*

(c) Barbos. axiomat. 41. n. 1. *Certus qui est, amplius certiorari non debet, quia certioratio fit ad finem, ut quis sciat: ergo si scit, non requiritur certioratio*: Cap. eum qui, de regulis juris in 6.

(d) Bolaños curia filípica juicio executivo §. 19. citacion n. 3. *quando el deudor se opone antes de ser citado de remate, no es necesario serlo; porque con parecer, y oponerse, se cumple; como lo dice Avendaño.*

que se concluye, que habiendo concurrido á el Cavildo del dia 7 de Oétubre todos los Capitulares, y propuesto en él, los de los Partidos de Gil, y Gamarra, los medios, que contemplaron adaptables para terminar la eleccion, es vano intento persuadir de ilexítima la convocacion.

11 Provado que fué lexítima, se arguye, que lo fué tambien la exclusion, que á pluralidad se hizo del Opositor Gamarra, como menor de edad, y mas conforme á los Breves de Leon X, y Alexandro VII.

12 Así lo manifiestan los mismos Breves, y lo persuade la inteligencia de su origen, y tomandola desde Sixto IV, este Papa por el suyo expedido en el año de 1474, á suplica de los Prelados, é Iglesias Catedrales de los Reynos de Castillas, y Leon, estableció la forma de eleccion de las Prebendas Doctóral, y Magistrál, que ha gobernado en todos los Beneficios electivos, señalando la preferencia del Noble á el que no lo fuese; entre los Nobles, á los que lo fuesen de Padre, y Madre, y entre estos, á el de mayor nobleza. (a)

13 El Papa Leon X, con noticia que tubo de las turbaciones, que en las Iglesias, y Familias de España causaban las preferencias de nobleza, que disponia el Breve de Sixto IV, con derogacion de él en esta parte, por el suyo expedido en el año de 1521, ordenó, que en lo succesivo, las Prebendas de oficio de las Iglesias de ambos Reynos, se proveyesen por la mayor parte de votos de los Cavildos, y no tenien-

(a) Bula Sixti IV. apud Gartiam de Beneff. part. 5. cap. 4. n. 169. necnòd apud Castrum Alegat. Can. 16. n. 7. ibi: & inter Doctores, & Licentiatos eosdem ad illos pro tempore nominatos, illi qui de nobili genere procreati forent, aliis non nobilibus, & inter ipsos nobiles, qui ex utroque parente nobiles forent, nobilibus ex altero, & inter ex utroque, vel uno latere nobiles, de majore nobilium genere procreati, de minore nobilium genere procreatis, per eosdem Ordinarios Collatores, & Capitula praeligantur.

niendola alguno de los Opositores en igualdad de ellos, decidiese la suerte. (a)

14 Esta determinacion del juicio de la Suerte, aunque se presenta contraria á la disposicion canónica, (b) se ha mirado por precisa en algunos casos, para proveer prontamente por este medio de Ministros á la Iglesia, y extirpar odios, y enemistades.

15 Por estos justos motivos, teniendo presente el Breve de Leon X, es de sentir Pitonio, que quando entre los Patronos se verifica igualdad de voces, se resuelva, y determine la discordia por la suerte. (c)

16 Aunque esta regla la dictó Leon X, en su Breve, para dirimir los empates en las Prebendas de oficio, unas Iglesias lo observaban así, pero no se practicaba generalmente en las demás de España.

17 De no ser uniforme la observancia, resultaban pleytos, y discordias, y por estos, y otros inconvenientes, la Iglesia de Cuenca consultó á la Santa Congregacion del Clero de España, para que se mandase observar uniformemente el Breve de Leon X,

en

(a) Bula Leonis X. apud Gartiam eodem n. 169. ibi: & nisi nullus haberet majorem partem votorum, duo habentes plures voces ad secundum Scrutinium admitti debeant, etsi unus habuerit plures voces, & alii habuerint pares, de illis paribus fiat secundum Scrutinium, quis illorum concurrat cum primo, & electus illorum á majori parte admitatur cum primo ad tertium Scrutinium, etsi iterum fuerint pares, sorte dirimatur, & sors loco electionis, & provisionis habeatur.

(b) Cap. 3. de Sortilegiis.

(c) Pitonii Controv. Patron. Aleg. 100. n. 23. ibi: Tertio quia per sortem tolluntur odia, & inimicitia, & celerius succurritur provisioni Ecclesie, & paulo inferius: Et quod experimentum sortis in his terminis sit optimum, ad tolendas inimicitias, & celerius providendum Ecclesie, & n. 24: Hinc per Constitutionem Leonis X, in electione ad Canonatus Magistrales, facienda ab Episcopo, & Capitulo in Regnis Hispaniarum, sancitum fuit, ut in paritate votorum per duas vices habita res sorte dirimenda foret.

en quanto á dirimir por suertes los empates , ó por otro medio , que la Santa Congregacion juzgase por mas conveniente.

18 Esta consulta tubo los progresos que se estamparon en el Libro de Breves , y Bulas Pontificias , tocantes á el Estado Ecclesiastico , que se imprimió en Madrid , el año de 1666 , el qual conservan todas las Iglesias en sus archivos , y en él á la pagina 258 , despues del Breve de Leon X , se halla literalmente la nota que dice

19 „Este Breve en quanto á dirimir por suertes la eleccion , en caso de igualdad de votos , no se ha practicado generalmente en España (sí bien algunas Santas Iglesias lo hacen así) , por lo qual en muchas se han seguido muchos pleytos , tan dilatados , y costosos , y con tantos daños , como se han experimentado , así de las Santas Iglesias , que quedan privadas de Ministros tan importantes , como de los Opositores , que siendo Personas graves , y Ecclesiasticas , quando pensaron haber llegado á merecer el premio de sus trabajos , y estudios , lograron descréditos en su lugar , porque haviendose de hacer Informaciones de calidades , es fuerza , que estas se hagan con todo rigor , por ser en materia de honra , é interés , y por evitar el perjuicio de tercero ; De que se sigue , que uno de los Opositores quede con menos estimacion , y sin la Prebenda , y algunas veces entrambos sin la opinion que tenian antes de oponerse.

20 „Estos , y otros inconvenientes obligaron á la Santa Iglesia de Cuenca , á que (con su acostumbrado celo , y atencion al bien comun de todas) escribiese á la Santa Congregacion en 31 de Marzo de este año , pidiendole encarecidamente , procure con toda instancia , que su Santidad se sirva de mandar se observe en todas las Santas Iglesias este Breve de Leon X , perficionando la eleccion , en igualdad de votos por medio de las

„suertes , ó por otro que la Santa Congregacion
 „juzgase por mas conveniente , para *qué del mismo*
 „*Cavildo en que se juntan los Capitulares , para ele-*
 „*gir , salga nombrado el Prebendado que hà de ser,*
 „*como si hubiera tenido la mayor parte de los votos.*

21 „En recibiendo esta carta la Congregacion,
 „señaló dia para tratar de este negocio , *por ser tan*
 „*grave* , y haviendo ponderado los inconvenientes,
 „que la Santa Iglesia de Cuenca havia representa-
 „do , y otros ; acordó , que el medio de las suer-
 „tes , como mas facil para atajarlos , se debía pro-
 „curar , y suplicar á su Santidad lo mande ejecu-
 „tar , y el Procurador General de Roma , en nom-
 „bre de todas las Santas Iglesias presente la súpli-
 „ca , y procure el Despacho ; pero primero que se
 „executase esta resolucion , para mayor *acierto* su-
 „yo quiso *comunicarla* con todas las Santas Iglesias,
 „embiando con la carta copia de la Santa Iglesia de
 „Cuenca , para que se lograra mejor con el *consejo,*
 „y *advertencia* de todas : Escribiose en 25 de Abril
 „de este año , y todas (sin discrepar alguna) han
 „sentido lo mismo que la de Cuenca , y han apro-
 „bado el acuerdo , y parecer de la Congregacion,
 „y en esta conformidad , se ha escrito á el Procu-
 „rador General de Roma , para que con todas ve-
 „ras emprenda el buen despacho de este negocio.

22 Aunque la nota antecedente manifiesta , que
 el Dictamen de la Santa Congregacion , y de todas
 las Santas Iglesias de España , con las que se con-
 sultó , fué uniforme , y convinieron con la de Cuen-
 ca , en pedir á el Papa mandase observar universal-
 mente el Breve de Leon X , no hubo resolucion,
 hasta que Alexandro VII , en el año de 1656 , ex-
 pidió el suyo , (a) por el que considerando faláz , y
 pe-

(a) Libro de Breves citado pag. 459 : Ferosin. cap. 42.
 de elect. q. 3. n. 27. ibi : *In dicta vocum paritate sola atatis*
concurrentium ratio habeatur , ita ut quotiescumque de cetero in
electionibus predictis eligentium paria vota fuerint , in dicta pari-
tate , ille qui atate major fuerit , alteri atate minori , omnino pre-
ferri debeat.

peligroso el juicio de la suerte , y no conveniente usarle , estableció por regla de preferencia , para dirimir los empates , la mayor edad de los Opositores , derogando el Breve de Leon X , solo en la parte , que disponia el juicio de la suerte , y dejándole en su fuerza , y vigor en todo lo demás.

23 Por esto quedó el de Leon X subsistente en las otras disposiciones que contiene , y como una de ellas hable , y explique la discordia , *en primero , segundo , tercero , y demás Escrutinios* (a) , de que no trata el de Alexandro VII , es claro que en qualquiera de ellos que haya empate , y no pueda dirimirse por el medio de votacion , le ha de dirimir la mayor edad , como le dirimía la mayor nobleza , por el de Sixto IV , y la suerte , por el de Leon X.

24 En el de este Papa , no se derogó , ni innovó , si bien se confirmó , para la provision de las Prebendas de oficio el preciso requisito de la *eleccion canónica* , pues no verificandose esta , sin tener el provisto la mayor parte de votos de los Capitulares que componen el Cavildo , que son aquellos que *quieran , puedan , y deban asistir* , (b) Leon X , lo primero que establece es la *eleccion capitular* , (c) y que se tenga por electo á aquel que tubiere la mayor parte de votos.

25 Para en el caso que ninguno la tubiere , dispuso , que los dos en quienes se verificase mayor numero de votos , entrasen en segundo Escrutinio ; cuyas palabras son dignas de notarse , porque no distingue entre los dos que tubiesen mas votos , para entrar en segundo Escrutinio , que fuesen , ó nó iguales en ellos , ni porque tubiesen la igualdad ,
dis-

(a) *Ut probant ejus verba , supra relata , hoc articulo num. 13.*

(b) *Cap. 42. de electione ; cujus verba retulimus hoc articulo num. 9. in eumque Barbosa , cum late dicenda , articulo 4.*

(c) *Bula Leonis X : Alioquin Capitula ipsa , ad illam (electionem) procedere valeant.*

dispone que dirima el empate la suerte, y si la *votacion*, diciendo que para ello entren en segundo Escrutinio, (a) y si por el no se pudiese dirimir, le dirimiese la suerte. (b)

26 La misma regla dió para el caso, que uno tubiese mas voces, que no compusiesen la mayor parte del Cavildo, y otros dos de menos votos, fuesen en ellos iguales, disponiendo, que entre estos dos se dirimiese el empate *por Escrutinio*, votando aquel que hubiese de concurrir con el primero, en tercero Escrutinio, y quando por este medio no se dirimiese el empate, se sortease entre los dos, y que en qualquiera de los casos de segundo, tercero, y demás Escrutinios, se observase por ultimo recurso, y remedio el juicio de la suerte, y esta surtiese el mismo efecto, que la eleccion, y provision. (c)

27 Por esta regla, desde el segundo Escrutinio, hecho en 27 de Agosto, *pudo, y aun debió* excluirse á el Lic. Gamarra, porque haviendo resultado de él, empate entre los tres, y que no podia dirimirse por *votacion*, como menor de edad, de los tres que causaban el empate, estaba excluido por el Breve de Alexandro VII, que subrogó la edad en lugar del juicio de la suerte, y por el de Leon X, que para este preciso caso dictó por ultimo remedio la suerte.

28 Declarada la exclusion, debió hacerse tercer Escrutinio entre los otros dos, que fué el dic-

(a) *Et nisi nullus haberet MAJOREM PARTEM VOTORUM, duo habentes plures voces, ad secundum Scrutinium admitti debeant, etsi unus habuerit plures voces, & alii habuerint pares, de illis paribus fiat secundum Scrutinium, quis illorum concurret cum primo, & electus illorum à majori parte, admittatur cum primo ad secundum Scrutinium.*

(b) *Etsi iterum fuerint pares, sorte dirimatur, quis concurret cum primo.*

(c) *Ead. Bula: Etsi ultimo, duo habuerint paritatem, etiam sorte dirimatur, & sors, loco electionis, & provisionis habeatur.*

dictamen del Magistrál, y los de su partido, y el de las Santas Iglesias de Calahorra, Burgos, Leon, Salamanca, y Toledo.

29 Asi se ocurría á el remedio de proveer prontamente de Ministros á la Iglesia, y con este objeto, Leon X, apartando las ocasiones de litigios, odios, y enemistades, que originaban las comparaciones de lustre y nobleza, estableció la suerte, no solo en *primero*, sino en *segundo*, y demás *Escrutinios*, explicandolos con exemplos, que son el indice declarativo de la Ley, regla general, ó disposicion, para deberse observar en ellos, ó casos semejantes. (a)

30 Tal es el ocurrido en la Santa Iglesia de la Calzada, sobre eleccion de la Prebenda Leñtorál, que por identidad de razon, se halla decidido en los Breves de Leon X, y Alexandro VII, no por extension, sino es por comprension, como prueba el Doctísimo Salgado. (b)

31 Este fué el sentir de la Rota en la famosa causa sobre la Canongía Penitenciaria de la Primade Toledo, que se vió cinco veces en ella, pues haciendose cargo del Breve de Leon X, que da la regla para la eleccion de las Prebendas, Magistrál, y Doñtorál, aplicó su execucion á la de Penitenciario, por identidad de razon, no solo extensiva, sino

O

es

(a) L. 1. §. 25. ff. de vi, & vi armata: Prover. cap. 24. v. 32: *Exemplo didici disciplinam.*

(b) D. Salgad. de suplicat. ad SS. part. 1. cap. 9. n. 15. & seq. ibi: *Quoties plures casus, habent eandem rationem, licet de uno duntaxat loquatur lex, & de eo tantum in ea fiat mentio, videtur fieri exemplariter, non restrictivè, & exclusivè ad alios similes, & ejusdem qualitatis, Hippolitus Riminaldus in consil. 21. n. 25. lib. 1. in illis verbis: Unde quoties plura habent eandem rationem, licet de uno tantum fiat mentio, videtur fieri exemplariter, non restrictivè.*

es comprensiva, (a) mediante facilitar la suerte la brevedad de la eleccion, interesante á la Iglesia.

32 Quando se determinó esta causa, no estaba dictada la preferencia del mayor de edad, que estableció en su Breve Alexandro VII, pero este Papa, ni se separó de aquellos santos fines, ni derogó el medio de repetir los Escrutinios, y si unicamente subrogó en lugar del juicio de la suerte, la mayor edad, para excluir por ella al menor, si por el de votacion no se pudiese dirimir el empate.

33 Así lo han entendido, y practican las Iglesias de Santiago, y Leon, como se deduce de sus cartas respuestas á la consulta, numeros XV, y XVI. y en el juicio plenario se hará ver, que á caso tengan la misma práctica otras Santas Iglesias.

34 Positivamente se sabe que la tiene, y observa tambien asi, la de Zaragoza, con la diferencia de que en ella, el voto del Prelado es decisivo, y en igualdad de sufragios desempata, que es lo mismo que practican en sus deliberaciones capitulares los cuerpos civiles, y politicos. (b)

35 Este uso, y medio de excluir á uno de los tres Opositores que causen el empate, es dictamen del

(a) Rota in Toletana Penitentiariæ, quæ stat. decis. 14. part. 9. recent. ex n. 65. ibi: *Quæ identitas in utraque electione concurrat, cum negari non possit, quin utilitas Ecclesiarum, animarum salus, & gloria Divini Nominis, ad quas respexit Leo X, quando præcepit electionem canonicatum Magistralium, & Doctoralium, dirimendam esse per sortes, ubi casus paritatis contigisset, considerari etiam debeant, in electione Canonici Penitentiariæ, ex cujus dilatione, ob discordiam votorum, nimis grave damnum pateretur Populus, & Ecclesia, & vice versa, per emissionem sortis, facilius, & celerius occurri posset Ecclesiarum necessitatibus: ubi autem viget omnimoda ratio, quantumvis, in materia stricta, & correctoria, dispositum in uno, censetur, & in altero dispositum, virtute comprensiva.*

(b) Curia Filipica 1. part. §. Cavildo 1. n. 24: *Haviendo discordia en el Cavildo, por estar dividido en igualdad de votos contrarios á una, y otra parte, vale, y hace Cavildo, la que confirmare el Corregidor, como lo resuelve Pisa, y Castillo, y se practica.*

del Prebendado Ximenez, en su voto por escrito n. XXIV, es arreglado á el Estatuto 153, y conforme á la costumbre, é inconcusa observancia de la Iglesia de la Calzada, como esta lo tiene asegurado en el informe á la Real Cámara num LVI.

36 Por estos fundamentos, no pudo menos de venir á este dictamen el Cavildo de la Iglesia de la Calzada, como lo aseguró en la carta consulta numero VI, diciendo, que solo se opusieron á el dos de los Vocales, protextando el Acto, si primero no se consultase.

37 En la consulta convino el Cavildo num. V, y con las respuestas á ella, se prueba uniforme el sentir del Señor Obispo, é Iglesias consultadas, de la exclusion de uno de los tres Opositores por votacion, y en particular la de Calahorra, respondió num. VII, se iterasen los Escrutinios, y si por este medio no se lograba dirimir el empate, se votase la exclusion; á cuyo dictamen se subcribió el Señor Obispo: La Metropolitana de Burgos fue de la misma opinion, y en ella convinieron desde el num. XV, la de Santiago, la de Leon, la de Salamanca, la de Valladolid, y la de Toledo, por lo que queda probado en este Artículo desde el num. 33; y como las de Sevilla, y Palencia nada resuelven, no se puede decir que fuesen de contrario sentir.

38 Nunca le ha tenido en esto la Iglesia de la Calzada, y en prueba de esta verdad, con el Estatuto, con sus confesiones, y con la observancia en otros exemplares antiguos, y modernos, queda hecha la debida demonstracion en el primer Artículo, desde los num. 6, y 11.

39 Entre los exemplares que allí se refirieron, es el mas recomendable, por haber sido pendiente esta causa, y por comprender todos los casos, el de 17 de Febrero de 1783, sobre eleccion de la Canonía Doctoral, porque como se refirió en los numeros 14, y 15, no solo entraron en segundo

Es-

Escrutinio los dos Opositores, que en primero salieron con cinco votos cada uno; sino es tambien el que solo sacó tres, y en segundo Escrutinio, habiendo salido dos con votos iguales, y de menos numero, se votó la exclusion de uno de ellos, para competir el que quedase con el que en él sacó mas votos, y así se practicó, y se executó el tercer Escrutinio.

40 No solo este exemplar domestico, en hecho propio, arguye á los contradíctores, sino es tambien el de la exclusion que se hizo del Opositor Gamarra, á pluralidad de votos, por que habiendo adoptado uniformemente el medio todos los Capitulares, como consta del Hecho num. XXVI, con que solo hubiese convenido la mayor parte, no podian contradecirla los demás, por ser este preciso efecto de todo acto colegiativo, de Cuerpo Ecclesiastico, ó Politico (a) incapáz de suspenderle el menor numero de Vocales, ni los quatro del partido de Gamarra, que hicieron la protexta num. XXVII.

41 Con lo discurrido hasta aquí, queda convenida la lexitima convocacion del Cavildo el dia 7 de Octubre, y que no fue menos lexitima la exclusion que en él se hizo, á pluralidad de votos, del Opositor Gamarra, por que tiene en resumen para autorizarla, el Estatuto, practica, y costumbre inconcusa de la Iglesia de la Calzada; el dictamen repetido de su Cavildo; sus Acuerdos, y execucion en el caso de eleccion de la Doctoral; la conformidad con los Breves de Leon X, y Alexandro VII; y el sentir uniforme del Señor Obispo, y de las Iglesias de Calahorra, Burgos, Santiago, Leon, Salamanca, Vall-

(a) Rota part. 13. Recent. decis. 69. n. 1. : *Jure communi, quod major pars curie egerit, pro eo habetur, ac si omnes egerint*: Rubric. & totum titul. de his que fiunt à majori parte Capituli: L. quod major ff. ad Municipal. Curia Philipica parte 1. §. 1. Cavildo n. 23.: „Y lo dispuesto por derecho es, „que hace Cavildo, y determinacion lo proveido por la mayor parte de votos conformes, de toda conformidad.

Madrid, y Toledo, sin contradiccion de las de Sevilla, y Palencia.

42 Este modo de pensar, y su execucion, se halla tambien autorizada con el dictamen uniforme, que dieron todas las Iglesias de España, á consulta de la Santa Congregacion, como se ha manifestado en este Artículo, desde el numero 19.

43 En respuesta á ella, conviniendo con la de Cuenca en pedir á su Santidad, mandase observar uniformemente en todas las Santas Iglesias, el Breve de Leon X, que dirimía los empates por el medio de las suertes, ó por otro que la Santa Congregacion juzgase por conveniente, señaló por *causa* de esta súplica, el fin de que *en el mismo Cavildo, en que se juntasen los Capitulares para elegir, saliese nombrado el Prebendado, que hubiese de ser, como si hubiera tenido la mayor parte de los votos.*

44 En la breve expedicion de la eleccion, interesaba el beneficio universal de todas las Iglesias de España, se ocurría á los inconvenientes, que ocasionaba la dilacion, (a) y para evitarlos estimó, que convenía la observancia del Breve de Leon X, pero sin fixarse en este medio, sino es adoptando qualquiera otro, que con el mismo fin se juzgase *mas conveniente.*

45 Sabía la Santa Congregacion, é Iglesias de España, que en la eleccion de las Prebendas, podian ocurrir, *no uno sino es muchos empates*, y verificarse, no solo entre *dos*, sino entre *quatro, diez, veinte, ó mas Opositores*, y que por ellos fuese necesario repetir los Escrutinios, y sin embargo entendieron uniformemente, que *el mismo dia* en que se juntase el Cavildo, para la eleccion, *podia salir hecha*, y dirimirse todos los empates, observandose el Breve de Leon X, ó estableciendose otra regla equivalente á la suerte, que la Santa Congregacion tubiese por *oportuna.*

P

Es-

(a) Innocentius 3. cap. 18. de election. *¶. mora longior, est in electionibus valde suspecta, immò sæpè damnosa.*

46 Esta fué en substancia la que estableció Alexandro VII. subrogando la mayor edad, en lugar de la suerte, para los casos de empate, y haviendose arreglado á el la Iglesia de la Calzada, sin infraccion de su Estatuto, luego que se verificó el empate en segundo Escrutinio, *debió, y pudo excluir* á el Lic. Gamarra en 27 de Agosto, y ocurrir á la dilacion, con que retardó su exclusion, hasta el 7 de Octubre.

47 Hecha la exclusion de Gamarra, acordó el Cavildo á pluralidad, la eleccion entre los otros dos el Dr. Gil, y el Dr. Ozalla; cuya resolucion fue consiguiente á los Acuerdos antecedentes, y á el fin, para el que estaba junto el Cavildo, con prebia deliberacion acordada de conformidad en el 5 de Octubre, pues como los empates eran entre los tres Opositores, separado el uno, cesó la dificultad que havia motivado tantas consultas, y tantos Cavildos, celebrados desde el dia 27 de Agosto, y yá no podia temerse empate, siendo los Vocales impares en numero, ni restaba mas acto, que el de la eleccion de facil, y pronta execucion.

48 En ella convinieron *once* Vocales, porque unicamente la protextaron, por no querer consentir en la exclusion de Gamarra, los Prebendados, Villarejo, Ximenez, y Aransaez, por sí, y á nombre del Arcediano de Bilbao, num. XXVII, pues la protexta, que el Prebendado Zerezo, otro del mismo partido, hizo num. XXVIII, fué por diversa causa, y con distinto pretexto, y depues se separó de ella, en el hecho de consentir, num. XXIX, la continuacion del Acto de eleccion, y esperado cédulas para él, como se há probado mas abundantemente en el Discurso primero preeliminar numeros 24, y siguientes.

49 Tambien lo queda, y se probará mas abundantemente en el Articulo quinto la inutilidad de estas, y demás protextas, y el uniforme con-

consentimiento del Cavildo á el Acto de eleccion, y por consecuencia , que á este debe atribuirse , y es de él , y no de los Capitulares la eleccion , (a) con lo que queda probado lo ofrecido en el epigrafe de este Artículo.

(a) Barbos. axiomat. 12. n. 4. : *Actus regularitèr tribuitur ordinanti , non exequenti.* Rota decis. 55. n. 5. part. 4. Recent: *Cum actus attribuatur ordinanti , non exequenti* : Iterum Rota p. 5. tom. 2. Recentior. deciss. 584. n. 17. in Sumar. ibi : *Ab eligente , quis non dicitur jus habere , sed ab eo , qui dedit potestatem eligendi.*

ARTICULO CUARTO.

Para mayor claridad se divide en dos partes, en la primera se convence , que la eleccion, que se hizo en el quarto , y ultimo Escrutinio, y recayó á favor del Dr. Ozalla, el dia 7 de Oétubre , fué lexítima , canónica , sin vicio alguno , y pudieron hacerla los Capitulares , que permanecieron en el Cavildo , como en quienes se hallaba refundida la voz de todo él , por la voluntaria salida , y ausencia de los otros Capitulares; y en la segunda se ocurre , y dá satisfaccion á algunos argumentos , con que se intenta obscurecer , y ofuscar.

PRIMERA PARTE.

Este Artículo en su primera parte , es el fuerte, que con todo el resto del Poder, se ha intentado baticir por los dos partidos de Gil , y Gamarra , y por estos dos Opositores, que se han monstrado partes, unien-

uniendose , y auxiliandose mutuamente , con un mismo término , y objeto , de impugnar la eleccion , que canónicamente se hizo en el Dr. Ozalla.

2 Fabulosa parece una trasmutacion tan repentina , hecha por dos partidos tan opuestos , y contrarios. (a)

3 En el mismo dia en que lo estaban , se unen por la tarde , y firman una paz , y concordia por su acuerdo num. XXXV.

4 Este hecho sería laudable , y religioso , sinó mirase por término , y fin conspirar contra el Dr. Ozalla , encendiendo con esta concordia una discordia mayor , que se representa con trage de paradoxa.

5 Esta conspiracion ha hecho grave el asunto , y siendo el mas principal el de este Artículo , podrá dispensarnos la digresion ; lo que San Agustin dixo , respondiendo á una carta del Obispo Bonifacio. (b)

6 Queda persuadido en el Artículo antecedente , que el Cavildo del dia 7 de Octubre , estaba lexitima , y capitularmente congregado , y de esta lexitima convocacion se deduce , que los Años que en el se celebraron , fueron Capitulares , lexitimos , y dirigidos á el fin de la eleccion , unico para el que estaba formado el Cavildo.

7 Que en el se hallaron presentes , no solo las dos terceras partes de los Capitulares , sino es todos los quince Vocales , que le componian , unos Personalmente , y otros por Poderes.

8 Que la convocacion se hizo con previo tratado para la eleccion , desde el Acuerdo uniforme hecho en el Cavildo del dia 5 de Octubre.

9 Que este se juntó en la Sala Capitular , sitio
acos-

(a) Horatius in Sermone apud Beierlink theatrum vitæ humanæ : articulo fabula ibi : *Quid rides ? mutato nomine , de te fabula narratur.*

(b) D. Augustinus Epist. 98. (alias 23. n. 8.)
Recordatus sum Nebridium amicum meum , qui ::: valde oderat de questione magna responsionem brebem : sed ego tibi non similiter , ut solebat ille , succenseo.

acostumbrado para los Cavildos, y actos de eleccion.

10 Que todos los Capitulares tenian voz activa, y por los ausentes, se hallaban con lexitimos Poderes los presentes, con arreglo al Estatuto 292, práctica, y estilo inconcuso de la Iglesia de la Calzada.

11 Que con estos Breves supuestos, para graduarle de Capitular, y lexitimamente congregado, no le faltaba requisito substancial, ni accidental de los que recopilan los Decretalistas; (a) y para poder proceder á la eleccion, conferenciar, y acordar los medios de ejecutarla.

12 Tambien fué lexitima, legal, y canónica la eleccion, y conforme á las leyes, y preceptos, que la Iglesia tiene dados para ella, y tomando la prueba desde el principio, sin hacer asunto mas que de lo preciso, es inexcusable manifestar, que para remediar los abusos, y confusion que se notaban, y advertian en el siglo doce, en que cada Iglesia tenia sus particulares reglas, y formalidades de elegir, que con facilidad imbertia el empeño, el poder, y los partidos; estableció la Iglesia lexitimamente congregada en el Conclio General de Letran, la famosa Decretal, (b) que regló las tres formulas de elec-

Q

cion,

(a) P. Remigius Mascat prolegomena in ejus Canonicum, ad titulum de electione num. 9. : *Formam electionis consistere in legitima ejus expeditione, secundum solemnitates à Sacris Canonibus præsriptas. Ad formam accidentalem spectat, convocatio electorum, tractatus pravius, determinatio loci, temporis, indictio precum per diocesim pro impetrando bono Pastore, Missa de Spiritu Sancto, himnus Veni creator, & alia.*

(b) Cap. 42. de electione : *Quia propter diversas electionum formas, quas quidam invenire conantur, & multa impedimenta proveniunt, & magna pericula imminent Ecclesis viduatibus statuimus, ut cum electio fuerit celebranda, presentibus omnibus qui debent, & volunt, & possunt, commodè interesse, assumantur tres de Collegio fide digni, qui secretè, & sigilatim vota cunctorum diligentè exquirant, & in scriptis redacta mox publicent in communi, nullo prorsus apellationis obstaculo interjecto, ut is collatione habita eligatur, in quem omnes, vel maior, & sanior pars Capituli consentit.*

cion, la qual ha regido despues, y gobernado en todas las Iglesias, y Cavildos.

13 En ella para la eleccion por Escrutinio, se canoniza de lexitima la que se hace presentes todos los Capitulares, que *deben, quieren, y pueden commodamente asistir*, y que entre ellos quede canónicamente electo, aquel, en quien consintiesen, ó votasen, todos, ó la *mayor*, y mas *sana* parte del Capitulo.

14 Arreglado á esta Ley Conónica, procedió el Cavildo de la Calzada á la eleccion de la Prebenda Lectorál, y la concluyó en el quarto, y ultimo Escrutinio del dia 7 de Octubre, y con igual arreglo ha practicado siempre las elecciones, y se conforman sus Estatutos.

15 La misma Decretal dice, que se hallen presentes los que *deben*, con que incluye á aquellos que solo tengan voz activa en el Cavildo, y no estén privados de elegir por inhabilidad legal. (a)

16 Con el hecho, y supuestos de este Artículo, queda probado, que se congregaron en el Cavildo del dia 7 de Octubre los Capitulares, que *debían*, que fueron todos, por no tener alguno de ellos inhabilidad, ni exclusion.

17 Dice tambien la Decretal, que asistan los que *quieran*, dejando en libertad de asistir, ó nó á la eleccion, porque la asistencia no es necesaria, ni precisa, sino es libre en los Capitulares (b)

18 Y esto se conforma con la costumbre, y estilo de la Iglesia de la Calzada, que asegura el Cavildo en su informe, num. LVIII del Hecho.

En

(a) Barbosa cap. 42. de Electione n. 10. *ibi: Per hac verba, scluduntur qui de jure debent non interesse* Fr. Ludov. Miranda quæst. 23. art. 6. conclus. 3. *Nam multi prohibentur eligere, vel quia priati sunt, vel aliàs inhabiles.*

(b) Barbosa ubi proximè n. 11. *Excluduntur qui interesse nolunt, quiquidem non debent compelli, nisi intersit Ecclesie; nam si intersit pro ipsius interesse, bene poterunt compelli, & nollentes interesse in numero duarum partium computari non debent.*

19 En dicha Decretal se dice que asistan , y se hallen presentes los que *commodamente puedan* , con que se excluye de necesaria la asistencia , y aun la citacion de aquellos , que ó por estar muy distantes , ó enfermos , ó con otro impedimento , no puedan asistir. (a)

20 Esto no excluye el derecho de votar por Poderes , porque esta facultad en la Iglesia de la Calzada , se halla establecida por el Estatuto 292. para con los ausentes , que son tenidos por residentes , y para con aquellos , que por no haber asistido á los ejercicios , no pueden votar , ni arreglar su voto á el merito de los Opositores.

21 Es tambien conforme á su inconcusa práctica , y estilo , confesada por el Cavildo en el informe , desde el numero LVII , donde cita otro Estatuto concordante.

22 Ultimamente establece la Decretal , que se tenga por lexitima , y canónicamente electo , aquel en quien consistiesen , ó á el que votasen *todos* , ó *la mayor* , y mas *sana* parte del Capitulo.

23 La investigacion de la que sea mayor , y mas sana parte del Cavildo , es en un concepto disputa inutil , y en otro la principal discusion de este Artículo.

24 Se dice inutil en uno , porque aunque la Decretal requiere copulativamente , *la mayor* , y *mas sana parte* , y en inquirir la que sea mas sana , comparando celo , con celo , y numero , con numero , se nota entre los Interpretes , y Decretalistas una larga discusion , es esta question puramente especulativa , desatendible en la práctica , despues de la Decretal de Boni-

(a) Barbosa *ubi supra* num. 12. *Excluduntur , qui commodè vocari nequeunt , in quo bonus Judex arbitrabitur , & decreto , ac determinato quod commodè vocari nequeunt , sine eorum presentia celebrari poterit electio.*

nifacio VIII. (a)

25 En ella para reducir á concordia las elecciones entre las Religiosas, estableció no se midiese el celo, con el celo, ni el merito, con el merito, y si únicamente se hiciese colacion del numero, con el numero.

26 Esta práctica ha sido adoptada generalmente en todas las elecciones de las Prebendas, y Beneficios electivos, y de las Prelacias Regulares. (b)

27 A ella obliga la necesidad, para apartar con la comparacion del celo, y merito, las discordias, odios, y emulaciones, mutuas acusaciones, contumelias, y descreditos, que serian perniciosos, y precisos entre los Capitulares, (c) y no incluye menos necesidad la circunstancia de haber de ser la votación secreta. (d) Se-

(a) Cap. 43. de elect. in 6. §. sane V. : *Ut autem cum perpredictam formam proceditur, facilius in hujusmodi Monialium electionibus ad concordiam veniatur*: Decernimus, ut non Zeli ad Zelum, nec meriti ad meritum, sed solum numeri ad numerum, fiat collatio in eisdem.

(b) Ban-espen *Furis Ecclesiastici universi* part. 2. sect. 3. tit. 4. c. 4. n. 23. ibi: Postquam loquitur de collatione Zeli ad Zelum, & meriti ad meritum, subjungit: *Quidquid sit de necessitate hujusmodi collationis, inspecto jure communi; certum est, hodie eam collationem esse obsoletam, solamque collationem numeri ad numerum esse notam*

(c) Ban-Espen. *Ubi proxime* num. 33. & 34. ibi: *Et ubique, si aliter res esset. injiceretur inter Vocales pomum discordie, amaricantis Zeli, mutuarum accusationum, & contumeliarum, & implacabilis odii fomenta, si merita, vel demerita essent sploranda, & invicem computanda Vocalium: Uti recte advertit Cabassutius in Furis Canonici theórica, & praxi, lib. 2. c. 24. num. 14. Murillo Coursus Furis Canonici, ad titulum de electione num. 150.*

(d) Tambur. de jure Abbat. tom. 1. disput. 5. q. 6. n. 18. *Sed collatio in electionibus Regularium meriti ad meritum, & Zeli, ad Zelum eligentium, jam sublata est per Decretum Conc. Trid.... Sess. 25. de Regul. cap. 6. Districta precepit, ut posterum electiones omnes fierent per vota secreta, ita ut singulorum eligentium, nomina numquam publicentur, quapropter cum suffragia secreta esse debeant, adeo ut nomina eligentium nunquam publicentur: nullius ad merita, vel Zelum electorum respectus haberi potest, sed tantum collatio numeri ad numerum, vel saltem numeri, erit facienda.*

28 Separado con este antecedente el concepto inútil de la question, y reduciendola á la comparacion del mayor numero de sufragios , que son los que hacen la eleccion canónica , se pasa á persuadir, que el Opositor Ozalla , no solo tubo la mayor parte de los votos , sino es de todos los Vocales , que componian el Cavildo , quando se hizo el quarto , yultimo Escrutinio , y por el la eleccion canónica á su favor.

29 Conviene repetir aquí , que la Decretal citada , que se estableció en el Concilio de Letran , llama Cavildo capitularmente congregado , para la eleccion , aquel numero de Capitulares , que *deben , quieren , y puedan comodamente asistir , y se congregan* en uno. (a)

30 De aquí es , que la computacion no se ha de numerar por los Capitulares , que componen el Cavildo , sino por el de aquellos , que deben , y quieren asistir , y votar.

31 Esta razon evidente se deduce de las Palabras del mismo texto , en el se dice , que es eleccion canónica la hecha , por la mayor parte de los *presentes* , y como no puedan estarlo los que no *deben* , por hallarse legalmente impedidos , ni los que *no quieren* , ó por no asistir á el Cavildo , ó porque asistiendo á él no votan , ó porque se salen de él sin votar , ni los que *comodamente no puedan* asistir , es claro que para la regulacion del mayor numero , no se ha de atender á el de los Capitulares , que componen el Cavildo , sino á el de los que capitularmente se congregan , y hallan presentes.

32 La misma conclusion prueba la respuesta , que Innocencio III dió á el Arzobispo , é Iglesia de Capua : consultado en el caso de eleccion hecha por los que permanecieron en el Cavildo , despues de haberla protextado el Arcediano de aquella Iglesia , con los de su partido , y retiradose sin votar , re-

R

sol-

(a) Cap. 42. de elect. *Presentibus omnibus , qui debent , volunt , & possunt , comodè interesse.*

solvió, que estos por el hecho de salirse, se hicieron *extraños*, y los que quedaron en el Cavildo, practicaron, y pudieron executar canónicamente la eleccion. (a)

33 Lo mismo respondió á otra consulta de eleccion hecha por los presentes, en ausencia de los que estando lexitimamente citados no quisieren asistir, ni votar. (b)

34 Con estos, y otros principios concordantes, es comun sentencia entre los Canónistas, que ni se atiende para regular la mayor parte á el numero de los que no *asisten* á el Cavildo, ni el de aquellos, que asistiendo no *quieren votar*, ni el de los que se *salen* de él, sin explicar, ni dar su voto. (c)

35 Tan autorizada, y llana corre la conclusion antecedente, que no exceptúa, ni la eleccion del Papa, siendo tan grave, como interesante el acierto, á el universal beneficio de la Iglesia.

36 Gregorio X en el segundo Concilio General de

(a) Cap. 19. de elect. ibi: *Item cum post appellationem emissam Archidiaconus cum suis fautoribus chorum exisset, & vos illos, ut interessent electioni faciende vobiscum, curassetis sollicitè revocare.... alienos se fecisse videntur: Propter quod electioni à vobis juxta formam mandati Apostolici concorditè celebrata, de jure non posse contradicere videbantur.*

(b) Cap. 28. de elect. ibi: *Si autem Miridens. Episcopus, & Abbas Mellifontis, qui interesse debuerant, non contempti fuerunt, sed ad electionem vocati.... sive nequiverint, sive noluerint, ad electionem celebrandam accedere, ipsorum absentia, non potuit electionem impedire.*

(c) Fagnanus cap. 42. de elect. n. 41. ibi: *In numero autem duarum partium, non sunt computandi, nisi qui debent, & volunt, & possunt commodè interesse: Fermosinus eod. q. 3. n. 7. 8. & 9. ibi: Quod electio debet fieri à majori parte, comparativè ad minorem partem omnium congregatorum pro electione, ex cap. Ecclesia vestra el 1. hoc titulo ubi Abbas, & alii communiter.... & postea non sit habenda ratio in hujusmodi comparatione de votis illorum, qui recedunt à loco, ubi facienda est electio.... Nec illorum, qui noluerunt votare: Barbosa citato cap. num. 27. & de Jure Ecclesiastico lib. 1. cap. 19. n. 223. & 224. & de Canonicis c. 38. num. 12. Reiffenstuel ad titulum de electione num. 120.*

de Leon, estableció la Regla para la eleccion Pontificia, y previniendo la *no asistencia* á el Conclave, de algunos de los Cardenales Electores, y la *salida* de otros que en el hubiesen entrado, sin explicar su voto, y pendiente la eleccion, definió, que sin mas *requerirles*, se procediese á ella libremente por los demás Cardenales, *permanentes* en el Conclave. (a)

37 Para una resolucion tan grave, como la que se ha citado en el numero antecedente, no le faltaron contradictores á el Papa Gregorio X, que presidia el Concilio; pues como Josepho Catalano refiere en su Historia, (b) tubo en su oposicion á todos los Cardenales, que con todo empeño persuadieron á los Obispos, que á el asistieron, no consintiesen en la aprobacion; pero sin embargo aquel Sabio Pontifice, habiendo tenido sus Sesiones privadas, y se-

pa-

(a) Cap. 3. §. 1. v. Sane de elect. in 6. Sane si aliquis ex predictis Cardinalibus conclave predicto non intraverit, aut intrans, absque manifesta causa infirmitatis exierit: ipso minimè requisito, nec in ejusdem electionis negotio ulterius admittendo, per alios ad eligendum Summum Pontificem libere procedatur.

(b) Josepho Catalano tom. 4. in Historia Concilii Lugdunensis II. num. XXXIV. ibi: Cum.... Pontifex ostendisset Cardinalibus constitutionem, quam fecerat super electione Romani Pontificis, qua volebat prapedire tot damna, quæ sequebantur ad Seram Pontificum creationem, orta es dissensio inter eum, & Cardinales, quos tamèn omnes postea in suam sententiam traxit; atque hæc contentio in causa fuit dilationis Sessionis: & in comentario ad Session. 5. alias Canone 2. ait num. 1: Hæc est celebris illa constitutio, quam in electione Romani Pontificis servandam, S. R. E. Cardinalibus præscripsit Gregorius X..... Retulitque Bonifacius VIII. in sextum Decretalium lib. 1. titulo 5..... c. 3: Hæc inquam illa celebris est constitutio, quæ, uti ajunt acta hujus Concilii sessione V. superius à nobis in Historia ipsius Concilii descripta, atque explicata, Cardinalibus multum displicuit, omnemque moverunt lapidem, ut Episcopis illius ad probationem disuaderent, Sed tamèn laudatus Pontifex Gregorius X, seorsin vocatis Præsulibus, ab illis obtinuit, ut constitutioni ipsi subscriberent, illamque sigillis suis munirent. Idem refert Claudius Fleurii Historia Ecclesiastica lib. 86. §. 45. ; & de hoc Concilio ait Pastór en su dictionario portatil: que se hallaron en el quinientos Obispos, setenta Abades, y cerca de otros mil Prelados inferiores.

paradas , con los Prelados , y Carden ales de cada nacion , los atrajo á su sentir , consintie ron , y subscribieron la constitucion , que se publi có en la Sesion quinta del mismo Concilio.

38 Esta libertad de elegir que tienen los que permanecen , no la restringió Gregorio X á determinado numero , ni ordenó que fuese la *mayor* parte del Sacro Colegio de Cardenales , sino es que la pudiesen executar los *permanentes* en el Conclave , aunque fuesen pocos , de corto numero , ó por uno solo , el qual representando todo el Sacro Colegio , puede hacer válida , y canónicamente la eleccion , como lo han opinado constantemente la Rota , y los DD. (a)

39 La conclusion que se acaba de sentar no se ha dudado , ni dudó en el Concilio General de Viena , en tiempo de el Papa Clemente V : dificultose en él , del caso en que sin hacer la eleccion de Papa se saliesen del Conclave todos los Cardenales. (b)

40 A este solo trató de ponerse remedio , y dar regla para lo venidero , estableciendose por Ley , y Constitucion canónica la compulsion , y el apremio , para que congregandose de nuevo en el Conclave pro-

ce-

(a) Rota in una Majoricensi beneficii 29. Martii 1700. quæ stat tom. 6. nuperrimarum dec. 299. num. 8. & 9. ibi : *Et in specie electionis , & presentationis , quod ista fieri possit , ab uno de Capitulo , vel Collegio , aliis omnibus absentibus , vel impeditis.... Et de Electione Supremi Ecclesie Hierarchie , nempe Pontificis Summi , quod omnibus mortuis , impeditis , vel absentibus , ab uno s. l. possit eligi , à quo representatur totum Sacrum Cardinallium Collegium ; citatque Laudens. Alban. Bonacin. Barbos. & alios.*

(b) Rubrica cap. 2. clementinar. de elect. §. porró ibi : *Providet casus , quo contigerit Cardinales omnes Conclave exire. Et glosa magna lit. h. ibi : Providet casui non determinato :: Improvisum erat quid juris , quando omnes exeunt : & casus iste , post mortem Clementis fuit de facto. Iterum glos. lit. i. v. Omnes : benedicit : quia si aliqui , vel aliquis remaneret , in illos , vel illum , resideret jus eligendi. Petrus de Ancharano super eandem Clementinam.*

cediesen á la eleccion de Pontifice. (a)

41 Estas tan terminantes Decisiones , en negocio mas grave que el de la eleccion, de una particular Prebenda , Oficio , ó Beneficio de qualquiera Iglesia Cathedral , ó Colegiada, son manuales entre los Doctos , principios obios de la Jurisprudencia canónica, reglas comunes , y conclusiones asentadas ; y para los indoctos alucinacion , que sin distinguir de casos , tiempos , ni conceptos , gobernados por otros principios generales , é inadaptables , se ofuscan con ellos, sin saber aplicar la limitacion. (b)

42 Por que se ha entendido ser asi , antes de la formacion de este Papel , se sentó en el principio, para entrar en el hecho , la definicion de la Jurisprudencia práctica, con el Pólitico Bielfeld.

43 Sin saber aplicar las Leyes á los casos prácticos , no se puede entender la Justicia de una causa, y esta ignorancia constituye á los Hombres , varios en sus discursos , y los hace dificultar lo mas llano. (c)

44 Por el contrario , el Hombre docto no esclaviza su talento á doctrinas generales ; antes bien para serlo, recogiendo las limitaciones adaptables á el caso , toma el conocimiento debido para decidirle con acierto. (d)

S

Es-

(a) Clem. 2. de elect. §. porrò : *Si Romano non electo Pontifice , Cardinales omnes simul , vel successive (quod absit) exire contingeret Conclave deputatum eisdem : hi (ad quos pertinet executio Constitutionis prædictæ) illos :::: idem Conclave (quam cito poterunt) reintrare compellant , pœnas in dicta constitutione contentas , nisi fecerint , incursum , Cardinales autem hujusmodi Conclave reintrantes ad electionem jam dictam procedant.*

(b) Guzman veritas 4. num. 78.

(c) Idem veritate 24. ibi : *Ita judicia , & mentes hominum varia sunt , ut in planis escrupulos quidem inveniant.*

(d) Guzman ubi proximè : ibi : *Doctus numquam expletur doctrinis generalibus , sed hinc , illinc rimando limitationes , illis prius imbutus , benè postea pergit ad decidendum. Cum ex Doct. Baldo :: Resolutiones generales , parum illuminant intellectum practicum , quare Felinus :: inquit , quod ea , quæ sunt generalia placent hominibus imperitis ; decisiones autem particulares , concludunt viros etiam eruditos : & ex Aretino , & Mantica deducit :: quod decidere per regulas generales pauperis est Doctoris.*

45 Estos breves periodos distan mucho de obstentar vana confianza, se han hecho si, por haber entendido de la defensa que se hace en esta causa contra el Doctór Ozalla, y de la representacion que á la Real Cámara hicieron, y acordaron, num. XXXVIII, los del Partido de los Opositores Gil, y Gamarra, que les ha causado mucha confusion, y dificultad, que el Canonigo Bazquez, y Prebendado Meoño, que permanecieron en el Cavildo del dia 7 de Oétubre, ó quedaron solos con el Secretario en la Sala Capitular, que es la frase con que se explica la representacion, hubiesen hecho la eleccion de la Lectorál por sí, y con otros tres votos de otros tantos Poderes que tenia el Canonigo Bazquez.

46 Despues de esta confesion llana, y la de haber sido la eleccion *nemine discrepante*, la apellida el Cavildo en la representacion usurpacion de sus derechos por un medio injusto.

47 Este modo de pensar, es verdadera confusion del Autor, ó Autores de la representacion, que han dudado, que con cinco votos, que quedaron permanentes en el Cavildo, se hubiese podido hacer eleccion canónica, bastando solo uno, que hubiese quedado, para haberla podido hacer lexitima, y canónicamente.

48 Así queda persuadido en este articulo, tratando de la eleccion de Pontifice, cuya regla procede tambien, y como pudiera faltar? En las de las Prebendas, Beneficios, y Oficios electivos de las Iglesias Catedrales, y Comunidades colegiadas.

49 Para dar la prueba, se recapitula con el hecho num. XX, que en el Cavildo de 5 de Oétubre, se acordó de conformidad diferirle á el dia 7, para el que quedó convocado, con el tratado de resolver en el, el medio para la eleccion.

50 Que en consecuencia de esta convocatoria, mas legitima, y autorizada, que la que pudiera hacer por si solo el Presidente, se juntaron todos los Capitu-
lares

lares en el día 7 de Octubre señalado, como consta del hecho num. XXI, y se confiesa en la representación á la Real Cámara, con estas palabras ::: *Por cuyas resultas nos bolvimos á juntar el día señalado* :::

51 Que así juntos los diez Vocales de los dos partidos de Gil, y Gamarra, dieron sus votos, y dictámenes, propuniendo la exclusion, ó del menor de edad, ó á pluralidad de votos.

52 Que conferenciado sobre ella num. XXVI, presentes todos los Vocales, *se convino la mayor parte* en excluir á uno de los tres Opositores, *y diez votaron* la exclusion de Gamarra, tan lexitimamente, como queda probado en el artículo tercero.

53 Que este hecho le protextaron num. XXVII, quatro de los cinco del partido de Gamarra, y se salieron del Cavildo, diciendo, que así no querian votar, sin señalar la razon para ello, y sin embargo de que en el mismo Cavildo havian votado este medio, num. XXV, y sobre el entrado en acuerdo el Cavildo num. XXVI.

54 Que el Prebendado Zerezo confesó á el numero XXVIII, estar informado, haberse podido proceder á la eleccion, por exclusion, y contra este propio conocimiento, propone nueva consulta á el Señor Obispo, y protexta qualquiera otra resolution.

55 Que sin embargo de esta protexta, continúa en el Cavildo, y consiente el acto de repartir las cédulas para la eleccion entre los otros dos, Gil, y Ozalla, apetece tomarlas para elegir, y por no habersele dado antes que á otro, contra el orden, que pide la gerarquía de las Prebendas, sin mas motivo, se sale del Cavildo, no esperando razones, ni atendiendo á las reconvenções que se le hicieron, para que permaneciese, como consta del hecho numero XXIX.

56 Hasta este acto quedaron diez Vocales en el Cavildo, y en él se retiró el Maestre-Escuela,

y

y el Prebendado Marquez, dejando sus votos á el Magistral, sin hacer protexta alguna, ni contradecir el acto de eleccion, que estaba yá pendiente.

57 El Magistral tambien apetece tomar cedulas, y consiente la eleccion, y para ella pretende se le dén cinco, una por sí, y las quatro restantes por los que constan num. XXX.

58 Convencido por el oficio que resulta numero XXXII, no poder tomar mas cedulas que quatro, sin reclamacion, ni protexta, se sale del Cavildo, y faltando con él los cinco votos del partido de Gil, solo quedaron, y permanecieron en él, capitularmente congregados, los otros cinco Vocales.

59 Estos por sí, y á nombre de los Ausentes de quienes tenian Poder, continuaron el acto de la eleccion de la Prebenda Lectoral, y la hicieron, *nemine discrepante*, en el Dr. Ozalla, num. XXXIII.

60 La série de estos hechos, es una cabal idéa de que en estos cinco Vocales, se *refundió* la voz, y derecho de elegir de todo el Cavildo, y fueron numero tan bastante para conservarle, y ejecutarla, como que *uno solo* que hubiese permanecido, pudo canónicamente proceder á la eleccion.

61 Está probado, que para eleccion canónica solo se han de numerar los votos de los *presentes*, que *deben*, *quieren*, y *pueden* asistir, (a) aunque sean en *corto* numero, y de *uno solo*, y que esta conclusion procede llana, aun en la eleccion Papal.

62 De estas pruebas es lexítima consecuencia, que los que se retiran del Cavildo, antes de la eleccion, como no presentes, *remuncian* voluntariamente su voto, se hacen de él *extraños*, y recae el derecho

(a) *Ut dictum est supra hoc articulo num. 34, & prater ibi tradita: adde Enodut. qq. Beneficiales 1. part. cap. 86. num. 4. ibi: Quod tamén non procedit, quando soli presentes sunt capaces voti, veluti si alii sint tales, qui votum dare non possint, vel nolint, aut legitimè vocati non compareant: Et in summa, hoc debet intelligi de illis, qui debent, volunt, & possunt, Capitulo interesse.*

cho de elegir en los que permanecen, aunque sea uno solo.

63 Esta conclusion tiene en su apoyo expresas, terminantes resoluciones canónicas, (a) y esta universalmente adoptada por los Doctores mas clasicos de uno, y otro derecho, (b) de cuyas pruebas nos vale-

(a) Cap. 19. de elect. vers. item cum post, necnò c. 1. eodem. & cap. 28. vers. si aut Miridens, & cap. 23. vers. *quia frustra legis auxilium invocat, qui committit in legem: unde nec ab eis posse objici videbatur, quòd idem esset à paucioribus, secundum eorum assertionem electus :: & electionem Archiepiscopi memorati, quambis à PAUCISSIMIS celebrata, curavit Apostolica Auctoritate confirmare* cap. 2. de Postulat. Prælat. vers. *Ac idè ad alios, licet pauciores numero, quantum tamèn ad hoc pertinet, consilio saniores, eligendi, vel postulandi devolutam esse licentiam:* cap. 3. §. 1. vers. sanè de elect. in 6.: Clem. 2. §. porrò de elect. ibi gloss. lit. h. & i.

(b) Hericourt. Leyes Ecclesiasticas en su orden natural p. 2. cap. 3. §. 7. de election, postulacion, y confirmacion: *Il suffit d' avoir appelle à l' election ceux qui doivent y donner leurs suffrages: s' ils ne veulent pass' y trouver, ou s' ils se retirent après y avoir assiste, ils ne peuvent sous pretexte de leur absence, donner atteinte à l' election.*

Petrus de Ancharano super Clementinas. Clement. Ne Roman. Pont. §. porrò: *Tertio nota: quod aliud statuitur quoddò omnes exeunt de Conclavi; aliud quoddò quidam tantum, & quidam remanent; nullo enim remanente, non potest fingi esse Collegium, ubi nullus est: secus si quis ibi remanet, quia in illo tunc dicitur jus Collegii residere, ut cap. gratum S. de postulat. & leg. sicut ff. quod cujuscunque universit. nomin: Capitulo igitur agregato: non dicitur dissolvi Collegium etiam per recessum majoris partis, sed antequam agregetur, nisi duæ partes accedant, non fringitur Capitulum convenisse in loco*

Alpizcueta Navarro lib. 1. Consil. in nobis. cons. 6. de elect. n. 2: *Secundo præsупponendum est, quod licet nullum Collegium Ecclesiasticum possit constitui in uno, quia de jure civili requiruntur saltem tres; & de jure canonico saltem duo, constitutum tamèn semel in multis, potest totum jus Collegii venire ad unum, & conservari in illo; casus est in l. sicut & glos. solemn. communiter recepta, & declarata per Parnomitanum, communiter receptum: adeò quidem, quod si omnes Cardinales exirent à Conclavi, posteaquam ad eligendum Papam in eo convenerunt, excepto uno, ille solus posset eligere Papam, ut asseruit glossa memorabilis, quam communiter ibi receptam*

T

mag-

magnificat Martinus Laudunensis, quem sequitur Petrus à Baisio.

Idem Navarr. consil. 7. n. 1. Respondeo primo, quod qui prefatam schedulam albam immisit in urnam, non videtur computandus esse prefati ordinis, ut computetur inter illos, qui suæ voci videntur renuntiassse: Tum quia quando Electores conveniunt ad eligendum, & aliqui eorum exeunt ex loco electionis, non computantur in numero electorum, quod ibi Panormitanus multum commendat. Tum quod glossa notabilis determinat, eum, qui renunciat suo voto, non esse magis de numero electorum, quam sit absens non vocandus, vel vocandus, sed nolens venire vocatus: quod in hoc expressè approbat Bonifacius.

Panormitanus cap. 2. Clementinar. de elect. Mortuis, vel exeuntibus de Conclavi omnibus Cardinalibus, præter unum, apud illum solum remanet jus eligendi Papam, sicut servatur in aliis Collegiis, quod benè nota, & tene. Idem cap. 30. de Elect. quia sicut jus universitatis potest residere in uno solo, aliis remotis, vel longè agentibus, ita dicemus aliis contumaciter nolentibus venire.

Idem cap. 2. de postulat. Prælator. Nota unam regulam in materia electionis, quod aliquibus privatis potestate eligendi, illorum potestas devolvitur ad alios Canonicos, licet numero pauciores: etsi totum jus Collegii residet in non delinquentes, idem dic eadem ratione in aliis actibus capitularibus. Luca de Regular. disc. 53. num. 8. & 9. Hinc proinde, tam istorum, quam aliorum absentium respectu, intrabat certa propositio, de qua per textus litterales in cap. cum nobis, & cap. quod sicut de elect. habetur pluries in dicta sua materia sub tit. de Canonic. & Capitul. quod scilicet Capitulares convocati, si intervenire negligunt, vel intervenientes, deinde voluntariè exeunt à Capitulo, vel non exeuntes, nolunt proferre votum, sive illud inutiliter proferunt, aut scienter indignum eligunt, pro ea vice se faciunt à jure votandi extraneos, illique renunciare dicuntur, totumque jus Capituli consolidatur in iis, qui se congregant, atque legitimè actum capitularem perficiunt, quamvis essent in parvo numero, quoniam, ut habetur, præsertim in una Casaraugustana Canonicatus, disc. 23. (de Canonicis) & alibi, jus capituli, aliis impeditis, vel se extraneos facientibus, etiam in uno residere potest: Gonzalez Tellez cap. 57. de elect. n. 5. in medio ψ. nec etiam computantur.

Rodriguez qq. Regular. tom. 2. q. 53. art. 11.

Tamburini de jure Abbat. tom. 1. disp. 5. q. 3. n. 23. & 24. ibi: Electores legitimè vocati ab habente potestatem, nolentes comparere faciunt se alienos ab illo actu, nec computantur in numero intervenientium in Capitulo..... Et idem dicendum est de eo, qui tempore electionis recedit à loco, ubi est facienda electio, quia ejus voti non est habenda ratio.

Rota in Recent. deciss. 313. part. 19. n. 12. & 13. ibi:

Ne-

Neque subtrahere à nullitate potest, quod receserit à Capitulo Præses Vicarius Episcopalis, cum reliquis Capitularibus.... quia recedendo, cum censeantur noluisse, & seipsos constituerint extra Capitulum, poterant qui remanserant, & ad quos redigebatur, Capitulum publicare.

Iterum Rota in Nuperrimis tom. 6. deciss. 299. n. 8. ibi: *Et in specie electionis, & presentationis, quod ita fieri possit ab uno de Capitulo, vel Collegio, aliis omnibus absentibus, vel impeditis, Gl. in cap. 1. verb. Duo de elect. & in cap. Gratum verb. Pauciores de postulat. Prælat. Innocent. in cap. 1. n. 3. & 4. de elect. Abbas. in cap. fin. de Procurator. Lezzan. in summa quæst. Regular. tom. 1. cap. 15. n. 6. & tom. 3. verb. electio num. 4. Tamburin. de jure Abbat. tom. 1. disp. 5. quæst. 8. num. 8. Armill. in summa verb. Electio n. 6. Loter. de re Benefic. lib. 2. quæst. 18. num. 5. Vivian. de Jurepatr. lib. 8. cap. 3. n. 9. Barbos. in cap. Nulus 1. n. 4. de election. & de Jur. Eccles. lib. 1. cap. 19. num. 46. & sub num. 86. & lib. 3. cap. 12. de Jurepatr. num. 167. & de Canonic. cap. 41. num. 15. Garc. de Benef. part. 10. c. 2. num. 41. ubi per extensum ponit decisionem Sac. Rotæ, Alter. de Censur. par. 1. disput. 5. lib. 2. cap. 2. Card. de Luca de Benef. disc. 23. num. 9. Rot. cor. Dunezet. dec. 856. num. 4. cor. Caval. dec. 231. num. 2. in fine, & in Rec. dec. 219. num. 6. par. 9.*

Iterum Rota coram Ansaldo deciss. 86. num. 85. & coram Emerix deciss. 1254. & coram Molines deciss. 107. alias dant Fermosinus tom. 10. trac. 3. quæst. 5. num. 15: Nec non Sabelli summa diversor. §. universitas num. 6.

Ulpianus l. 7. ff. quod cujuscumque universitatis nomine §. 1. & 2. *Si quid universitati debetur, singulis non debetur: nec quod debet universitas, singuli debent. In Decurionibus, vel aliis universitatibus, nihil refert, utrum omnes idem maneant, an pars maneat, vel omnes immutati sint. Sed si universitas ad unum redit: magis admititur, posse eum convenire, & conveniri: Cum jus omnium in unum reciderit, & stet nomen universitatis.*

Ley 3. tit. 4. lib. 2. de la Recop. ibi: *Otrosi porque las cosas anden por mejor regla, y orden, y los negocios se expidan, y determinen por la manera, y forma, que mas cumple à nuestro servicio, y à el bien de las partes: Ordenamos, y mandamos, que los del nuestro Consejo..... vayan cada dia..... à la Cámara, y Casa, que fuese deputada para el Consejo:..... y porque algunas veces los que son del Consejo estan ocupados..... y no pueden venir..... y los presentes haviendolos de esperar, no podrian despachar los negocios; Ordenamos, que los que à la..... hora fuesen venidos al dicho Consejo, que estos pueda n librar, y despachar los negocios, y firmar las Cartas, y Pro-*

lemos , por ser la materia de eleccion uniformes los Oficios Ecclesiasticos , y Civiles. (a)

64 De unatan firme resolucion, es preciso conocer , y confesar , que aunque por el mismo fundamento , que se priva de la voz , y sufragio á el que no comparece , lexitimamente citado , lo queda el que compareciendo se retira antes de celebrarse , ó con-

visiones , porque esperando el numero de todos se espacharía , y pasaría el tiempo , de que à las partes se seguiría daño , y dilacion , en la expedicion de sus hechos.

Otero de Oficialibus par. 1. cap. 2. num. 28 : *Unde si aliqui ex his , ad locum electionibus solitum , & die constituto , ac assignato non venerint ; vel si postquam convenerunt , à locis discesserint , ex aliis interessentibus tantum , suffragia debent requiri , exposci , & suscipi.*

Azevedo ad Curiam Pisanam lib. 1. cap. 8. n. 7. 8. & 9.

Gregor. Lopez ad leg. 19. tit. 5. Partit. 1. Rebuff. in leg. 85. de verbor. significat. Hontalba de jure supervenient. tom. 1. q. 23. n. 119.

Curia Philip. 1, part. 5. 1. Cavildo n. 23 : *Sobre el numero de votos que hace Cavildo , se guardará el Estatuto , & Costumbre , que hubiere , y cesante esto , lo por derecho dispuesto , como lo dice una ley de la Recopilacion.... y à falta de los demás Capitulares , en uno solo , que lo sea , reside todo el derecho del Capitulo , & Cavildo ; y en el 5. 2. eleccion de oficios n. 38. ibi : Si algunos Capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieron del Cavildo , sin aguardar , à hacer la eleccion , para que se juntaron , en que havia término , y dia señalado , pueden los demás hacerla , porque no se frustre el acto , ni la Autoridad del Cavildo ; & eisdem verbis Bobadilla en su Politica lib. 3. cap. 8. num. 58.*

(a) Fontanela de pactis claus. 4. glos. 10. p. 1. num. 41. *Non mireris quod hic , & infra , in hac officiorum secularium materia , juribus juvemur , quæ non in ipsis , sed in Beneficiis Ecclesiasticis loquuntur , valet enim argumentum de uno ad aliud : D. Salgado Labyrint. p. 1. cap. 15. num. 15. ; Nec mireris , doctrinas loquentibus in Beneficiorum Collatione , nos uti , & trahere ad Collationem officiorum ; cum de Beneficiis ad officia temporalia , & e contra , valet argumentum , & promiscuè utimur , quando in aliquo casu especialiter non sit contrarium in jure dispositum : Probat multi Doctores : Baldus : Riccius : Castillo : Cabedo : Mastrillus ; & Barbosa , qui alios plures allegat : iterum , D. Salgado eadem p. 1. cap. 35. num. 23.*

concluirse el acto, (a) y en estos términos lo sientan los Autores citados.

65 Es mas terrible la pena del Capitular, que asistiendo se *retira*, pues por la regla, que estableció Gregorio X, para la eleccion de Pontifice, el Cardenal, que se *sale* del Conclave, despues de haberse en el presentado, aunque comparezca *despues*, pendiente la eleccion, no *debe* ser mas admitido á ella. (b)

66 Confirman lo antecedente otros principios, y comparaciones, y consisten en que para constituir Colegio, se necesitan tres personas, pero para conservale, basta sola una. (c)

67 En el Canon V del XVI Concilio Toledano, se designaron *diez* personas, para la formacion, ó
V erec-

(a) Caput 1. de Judic: *Et altera die respondit, hoc sibi non placere, atque discessit*; ibique Barbos. num. 7. Canon Certum. 43. caus. 11. q. 3. & Canon. 12. dist. 18.: Panormitan. cap. 19, & 30. de elect: *Absurdum namque est, quod per contumaciam particularium debeant impediri negotia universitatis*: Benedictus XIV. institutio 103. num. 4: Quippè, non dicitur venisse, qui non stetit.

(b) Cap. 3. de elect. in 6. §. 1. vers. Sanè: Cujus verba relata sunt num. 36.

(c) Alpizcuera Navarro ubi supra hoc art. num. 63. cap. 1. de electione ibi: *Nullus in Ecclesia ubi duo, vel tres fuerint in congregatione, nisi eorum electione canonica, Presbyter eligatur*: In eumque Fagnan. num. 27, & 30. ibique: *Quod autem superius dictum est, tres saltem requiri ad faciendum Collegium, verum est ab initio; sed postea jus Collegii, etiam in uno retinetur*. Barbos. ibid. num. 3. & 4. Fermosinus ad Rubricam de elect. quæst. 3. num. 4. 5, & 6. Rodriguez qq. regulares tom. 2. quæst. 53. art. 11. Tambur. tom. 1. disput. 5. quæst. 8. num. 3, & 4. Ferraris prompta Biblioteca art. Collegium num. 5. Petrus Rebuff. Coment. in lege 85. de verb. signif. *donde doctamente explica lo que es Colegio, Cuerpo, Congregacion, Plebe, Pueblo, Rebaño, Bacada, y que basta uno para conservarla*: Iterum Barb. voto 35. num. 40, & 41. ibi: inter alios, citat. Seraphin Bononiam, & Castellin. D. Crespi part. 2. observat. 112. per totam: *ubi plurimis exemplis comprobatur*.

ereccion de una Parroquia, (a) y con solo el numero de tres se conservan los derechos de ella. (b)

68 Contrahida la comparacion á el caso de este pleyto, se debe reflexionar, que no solo procede la necesidad del numero de tres, y conservacion en uno, quando se trata de la ereccion, ó destruccion de un Cuerpo, ó Comunidad formada, Ecclesiastica, ó Secular; sino es que procede tambien quando ha de congregarse para sus actos, y resoluciones capitulares, que formada en numero competente, se conserva en solo uno, ó la menor parte, (c) y este único Capitular puede hacer la eleccion,

(a) Apud Gratianum Can. 3. §. 1. caus. 10. quæst. 3. ibi: *Ecclesia, quæ usque ad decem habuerit mancipia, super se habeat Sacerdotem: quæ verò minus decem mancipia habuerit, aliis conjungatur Ecclesiis.* Cujus verba desumpsit ex Can. 5. Conc: 16. Tolet. Sed non rectè pro illo Can. 4. Gratian. refert.

(b) Barbos. de Offic. & Potest. Parrochi. part. 1. cap. 8. num. 4. Garcia de beneficiis 3. part. cap. 2. num. 179. *Ex declaratione Sacra Congregationis: Iterum Barb. de Offic. & Potest. Epis. part. 3. alleg. 13. num. 72. Ferraris prompta Bibliotheca verbo Parrochus art. 2. num. 6.*

(c) Glos. in Clement. 2. de elect. in 6. §. porro cujus verba dedimus supra num. 39. Petrus Ancharan. in eandem vers. capit. igitur. Barbos. voto 47. numero 180. ibi: *Secundo respondetur, quod licet supponamus eos voluntariè, & malitiosè recessisse, quod absit, adhuc cum talis recessio, illis nondum ad invicem congregatis, succederit, non potuit minor pars, etiam instante ultimo temporis termino à jure præfixo, ad electionem, eis non spectatis, procedere, quia id solum locum habere potest, quando Capitulum est jam congregatum, & vocales sunt in Aula Capitulari, ad electionem celebrandam, ut omnes DD. hac de re agentes agnoscunt: Ita Castellin. d. cap. 5. num. 11. ibi: Ideo, qui jam congregati in Capitulo ad effectum electionis ibidem remanent, etiam quod sit minor pars, aliis voluntariè recedentibus, ... possunt de jure celebrare electionem &c. & cap. 8. n. 11. ibi: ... Si vocales omnes jam presentes congregati in Capitulo ad effectum electionis, &c. Franc. Marc. Delphin. decis. 579. num. 4. p. 2. & ibi: & idem est, quando Capitulum est congregatum, & major pars recedit, quia tunc minor pars Capituli, quæ remanet, potest explicare actum, nec illi recedentes sunt amplius vocandi, & maxime quando periculum est in mora, &c. Laver. d. tit. 4. cap. 21. num. 82. ibi: *Verum si congregatis omnibus electoribus, aliqui, vel omnes, excepto uno, exirent de loco &c.* Laur. de Peir. d. cap. 31. §. 6. pag. 457 ibi: *Si omnes congregati in Capitulo &c.**

cion , y lo mismo si los demás Vocales estuviesen canónicamente impedidos.

69 Congregado el Cavildo para la eleccion , y haviendo dado principio á tratar de ella , tampoco podia disolverse sin el consentimiento de todos , porque en tal estado , cada uno tenia derecho para que se continuase , y terminase el acto , que por estar empezado , no podia tener lugar su revocacion. (a)

70 Por domestico se refiere el de la Iglesia de la Calzada , que hizo de una Prebenda Canonicál de ella un solo Capítular , como consta de la nota á el num. XV , en uno de los Becerros , que conserva en su Archivo , que á la letra dice

71 „ En el dicho numero hay la Provision ,
 „ que el Dr. Garay , Canonigo Magistral hizo de un
 „ Canonicato , que vacó por Juan de Bujanda , Ca-
 „ nonigo que fué de esta Santa Iglesia , é hizo la
 „ dicha Provision el solo , porque todos los demás
 „ Canonigos , y demás Prebendados de dicha Santa
 „ Iglesia estaban descomulgados , por Letras de Ro-
 „ ma , por razon de la paga de los Quindenios , y
 „ el dicho Canonicato probeyó en Hernando de Pa-
 „ lacios , residente en Roma , el qual lo litigó , y
 „ salió con él , y está la sentencia de Roma con
 „ estos Autos : fué año 1584 , por Testimonio
 „ de Tristán de Oceo , y Lic. Hita , Notario , y Se-
 „ cretario de Cavildo.

72 Esta no puede dudarse , que fué eleccion canónica , y como tal la han considerado los Doc-
 to-

(a) In simili temet. Julius Caponii Instir. Canonic. lib. 1. tit. 6. de elect. in §. finali ibi : *Conclusio hujus textus est , quod facultas data Compromisariis eligendi , revocari non potest , ut hic , & in cap. in causis , ubi glossa , & DD. de electione , quod intellige quando res non est integra..... unde recedas à glossa in dic. cap.... quæ ait , re integra , neque posse revocari. Dicitur verò res non integra , quando Compromissarii attingerunt substantiam negotii , puta si inceperunt agere de persona eligenda , at secus si tantum sit dicta Missa de Spiritu Sancto.*

tores, y la Rota en casos semejantes. (a)

73 Mas moderno, y demás estrechas circunstancias, se ofrece otro caso, que definió la Rota en 26 de Junio de 1744, en la causa sobre Provision por el derecho de la Simultanea entre el Señor Obispo, y Cavildo de la Dignidad de Maestre-Escuela de la Catedral de Plasencia, del Arcedianato de Medellin, y demás Prebendas, que resultasen vacantes.

74 En primer Escrutinio, empatados los votos, el Señor Obispo, que asistió á el Cavildo, dixo le disolvía, hasta el dia ultimo en que espiraba el termino para la Provision, y saliendo de la Sala Capitular con el Dean, y seis Capitulares, protextó todo lo que se hiciere por los que permanecieron en ella, los quales, aunque se les interpeló, y comminó con censuras, para que las suspendieran, continuaron el acto, é hicieron las elecciones.

75 Seguida esta causa con el mayor empeño por el Señor Obispo, el Dean, y Consortes Capitulares, en la Metropoli de Salamanca, en la Nunciatura, y Sacra Rota Romana, uniformemente se sentenció á favor de los Electos, *manuteniendoles en la Posesion de sus Prebendas, y declarando por válidas, y canónicas dichas elecciones.*

76 De esta resolucion se despacharon las Letras Rotaes Executoriales, que conserva en su Archivo aquella Santa Iglesia, y de ellas se ha puesto testimonio-

(a) Begnudelli Biblioteca canonica verbo electio n. 14: *Colegii verò jura possunt in uno durare, uti si è tribus, vel pluribus de Collegio omnes moriantur, vel excommunicentur, vel quovis modo reddantur inhabiles, uno excepto, hic poterit eligere.... unde si in uno Collegio sunt tres Vocales, duo vel unus renuntient, aut recedant, qui remanet potest eligere: Idem Ferraris in sua eod. verbo art. 2. num. 5.: plurimis Rota decis. 299. tom. 6. Nuperrimar., quam supra retulimus num. 63.*

monio en los autos. (a)

77 Este caso es muy digno de consideracion, porque vemos en él, por el Presidente del Cavildo, que lo era el Señor Obispo de Plasencia, (cuyo voto tenia tanta fuerza como el de todo el Cavildo) el mandato de disolverle, y con el, siguiendo le otros siete Capitulares, haberse retirado, *protex-tando directa*, y expresamente la continuacion del Cavildo, y eleccion.

78 Por el contrario en la Iglesia de la Calzada, y día 7 de Octubre, en que se hizo la eleccion de la Prebenda Lectoral, ni se *tratò* de diferirla, ni de *dissolver* el Cavildo, como era necesario tratarse, y acordase capitularmente para suspender el acto de la eleccion, que era el fin á que estaba junto, y congregado. (a)

79 Ni podia disolverse sin el consentimiento, y deliberacion de la mayor parte del Cavildo, por-
X
que

(a) Letras Rotaes cujus verba sunt: *Declarantes immaturam fuisse, & non attendendam RR. Episcopi, Decani, & nonnullorum Vocalium discessionem, à Comitibus Capitularibus, ut præfertur habitis die 18. Junii 1736, pro eligendo successore in dignitate Scholastria vacata in Ecclesia Cathedrali Placentia prædicta, & in tempestivè tentatam, illorum dissolutionem non valuisse impedire, quominus à reliquiis Vocalibus eadem electio perduceretur ad exitum, in persona admodum Rmi. Canonici Solano, aliæque fierent electiones, sive nominationes &c..... prout nos Auctoritate Apostolica.... mandamus &c. pro effectu executionis hujusmodi, præfatum R. D. Canonicum Hieronimum Martin Solano, manuteneatis tuctamini &c. defendatis in quietà &c. pacifica possessione Scholastria prædictæ, ejusque anexorum jurium bonorum &c.... & pro legitimo electo Canonico Scholastico, recognoscatis, &c. recognosci faciat.*

(b) Acebedo ad Curiam Pisanam lib. 10. cap. 8. num. 9. *Et per consequens, aut sua opinio non est tenenda, vel est intelligenda ut procedat, quoties tractatum est, ut Capitulum dissolvatur, & per majorem partem sic est votatum, & statum discessit major pars, secus verò si nihil de dissolutione tractaretur, sed paulatim vel infimul, major pars discessit, remanente minori: tunc enim non censerem dissolutum Capitulum, sed remanentes, actum, ad quem Capitulum fuit vocatum, explere poterunt, aliter enim faciliter elidi posset Capitulum.*

que todo el , numero XX , convino , y acordó en el dia 5 , la continuacion , señalando para ella el dia 7 , y para ver el medio de determinar la eleccion. (a)

80 En confirmacion de todo lo antecedente , y de la conclusion , que queda propuesta , y probada en este Artículo , numeros 62 , y 63 , es congruencia muy legal la regla de acrecer , que tiene lugar , así en las distribuciones , como en los frutos , que están asignados , y de derecho corresponden á toda sociedad colegiada. (b)

81 Por este principio , la voz , ó sufragio del Canonigo , ó Capitular , que tiene derecho de elegir , es fruto de su Prebenda , (c) y por serlo la voz , y voto de los ausentes , se acrece á los presentes.

82 Esta regla , que procede llana entre los Patro-

(a) Cap. 1. de Regulis juris : *Omnis res perquascumque causas nascitur , per easdem dissolvitur.* Lex 35. ff. eod. Barbosa de Canonicis cap. 35. num. 17. ibi : *Denique in hac materia illud est consideratione dignum , quod acta per Canonicos in Capitulo , non possunt ab eisdem Canonicis revocari , nisi capitulariter congregatis.* Et cap. 38. eod. num. 16. ibi : *Et istud mandatum , capitulariter factum , non potest nisi capitulariter revocari , cum eodem modo debuisset revocari , quo processit institutio : Idem in terminis : Fermosinus de his , quæ fiunt a major. part. tract. 3. quæst. 5. num. 19. ibi : Ad tertiam questionis partem , quando contigerit , ut velint Canonici revocare actum , an debeat idem saltem numerus capitulariter intervenire ? Et pro affirmativa sententia satis liquet , ultra regulas generales , ut contractus per quasque causas nascitur , per easdem dissolvitur , in terminis de facto à Capitulo , ab eodem etiam in congregatione Capitulari , solemniter revocando , Rota :: apud Posthium post suum tract. de manutenendo decis. 199. Seraphinus des. 1247. num. 2. D. Salgado de Regia protect. p. 2. cap. 4. num. 241. :: Cuius Philip. 1. part. §. 1. Cavildo num. 26. Lo hecho en un Cavildo no se puede revocar en otro , sin que sean llamados , y estén en el todos los que fueron en proveerlo , como lo dicen los DD.*

(b) Beloni de jure accrescendi cap. 6. q. 46. & 47. : D. Covarrub. lib. 3. variarum cap. 13. ibique Faria.

(c) Cap. 2. Ne Sede vacant. : Lagunez de fruct. part. 1. cap. 31. §. 1. Gonzalez Teillez cap. 18. de elect. n. 12. ibi : *Quia fructus Præbenda consistunt etiam in suffragio præstando , & jure eligendi , ut de Episcopo docetur in cap. 2. Ne Sede vacant. :*

tronos, que debèn presentar colegiativamente, (a) es en las elecciones canónicas de las Prebendas de Iglesias Catedrales, y Colegiadas, mas eficaz, porque no solo es la materia individua; sinó tambien las Personas, como sabiamente distingue el Cardenal de Luca. (b)

83 De aquí se ha tomado por resolucion uniforme, el derecho de acreditar á los Capitulares presentes de los ausentes, ó no asistentes, por impedimento, ó voluntad, (c) y tanto que no dudó el Dr. Ursaya afirmar, que á una voz enseñan esta sentencia todos los Doctores, (d) y así lo prueban los que se han citado en este Artículo num. 63.

84 La causa de Plasencia ministra otro fundamento, porque componiendo su Illmo. Obispo un voto, y otro el Cavildo, y sus Capitulares, que por el derecho de la simultanea, votan en jaras separadas, aun que se salió aquel Prelado, y con su Persona la mitad de los votos, el derecho de este, y de los otros Capitulares, que tambien se salieron,

por

(c) Beloni ubi proximè cap. 6. quæst. 48. Luca de jur. Patron. discurs. 31. num. 3. Piton. Controvers. Patronor. allegat. 61. num. 23.

(b) Luca de Beneficiis discurs. 28. num. 19. ibi: *Multo magis in his terminis in quibus concurrat etiam individuitas personæ, seu major connexio, collatio enim habitualitèr, seu mentalitèr, fieri dicitur per ipsam Ecclesiam, penes quam jus conferendi residet, sed quoniam ipsa est persona inanimata, & non apta id explicare, idcirco ejus vice, ac nomine, id explicant, Episcopus, & Capitulum, tanquam constituentes, seu representantes ipsum Ecclesiæ Corpus, cujus Episcopus est Caput, Capitulum verò reliqua membra, ut etiam advertitur supra dict. discurs. 22..... ac sub altero de præheminenciis, unde propterea uno eorum impedito, seu negligente, aut malè explicante suam partem; totum jus consolidatur in alio, ob duplicem individuitatem, ita concurrentem.*

(c) Beloni de jure aeresc. cap. 6. quæst. 54.

(d) Ursaya tom. 4. discept. 9. num. 13. *Uno ore inferunt DD. quod discessus Capitularium nullatenus impedit validam celebrationem; & continuationem actuum Capitularium; quodque totum jus eligendi consolidatur in his, qui remanent, & quod Capitulum dicitur integrè remanere, in his, qui in eodem Capitulo perseverantes, ad canonicas electiones deveniunt.*

por el de acrecer, recayó en los Vocales, que permanecieron en el Cavildo, continuando el acto de eleccion, para el que es estaba congregado.

85 Asentada como queda la conclusion de este Artículo, y convencido, que la eleccion que se hizo el dia 7 de Octubre, en el quarto, y ultimo Escrutinio, á favor del Dr. Ozalla, fué *legítima, canónica, y sin vicio alguno*, y pudieron hacerla los Vocales, que permanecieron en el Cavildo, como en quienes se hallaba refundida la voz de todo el, por la voluntaria salida, y ausencia de los otros Capitulares; se pasa para hacerla mas llana, á desempeñar la segunda parte de este Artículo.

SEGUNDA PARTE.

86 **E**N que se ocurre, y dá satisfaccion á algunos argumentos con que se intenta obscurecer, y ofuscar.

87 Como la verdad, y la justicia son hermanas, no pueden separarse la una de la otra, (a) y el Juez recto debe poner toda su vigilancia en la inquisicion de la verdad, separando los engaños, las astucias, falacias, y cavilaciones, que el empeño procura, para obscurecerlas, que seguramente obrará en justicia, (b) y se acreditará de Sabio, (c) confiando, como dijo Ciceron, que es tanta la fuerza, y virtud de la verdad, que quanto mas se impugna,

(a) Velascus Judex perfectus rubrica 14. annot 2. per totam, signantèr num. 3. *Veritatem justitiam esse, seu legem, pariterque justitiam esse veritatem.*

(b) Idem eadem rubrica 14. annot. 4. num. 24.: *Solertem nempe veritatis indagatorem, aliasque conquisitorem diligentem judicem esse debere :::: oportet, inquam veritatis esse vigilem judicem conquisitorem, sed presinitis à jure modis, aversantem mendacia, cavillationes fugientem, fallaces simulationes, quaslibetque artes insidiosas vitantem.*

(c) Sapient. cap. 8. vers. 8. *Sapiens scit versutias sermonum, & dissolutiones argumentorum.*

na, tanto mas se obstanta clara. (d)

88 Esta confianza tiene el Dr. Ozalla, porque en la verdad con que procede, asegura la justicia de su causa, y en la satisfaccion á los argumentos con que se impugna, la ha de hacer mas manifesta.

89 El primero argumento le forma el Lic. Gamarra diciendo, que desde el primer Escrutinio, debió excluirse á el Opositor Gil, ó por el Breve de Leon X, ó por el Estatuto de la Iglesia de la Calzada, mediante haber salido en el con menos votos, que el mismo Gamarra, y Dr. Ozalla.

Primero argumento.

90 A este argumento se responde diciendo, que la exclusion como la propone Gamarra, no solo no es conforme, sino es contraria á el Breve de Leon X, y asi se manifestó en el Artículo tercero, desde el numero 11: La misma contradiccion tiene con el Estatuto de la Calzada, que literalmente dispone la exclusion de uno en cada Escrutinio, y con su observancia, y práctica, que tiene confesada, y acreditan los exemplares que allí se refieren, y en el primer ARTICULO desde el numero 11.

91 Réplica dicho Gamarra, que su exclusion no se hizo por votacion secreta, sino en público, pues propuniendose en el Cavildo si se debía adoptar el medio de excluir á el menor de edad, como opinaban algunas de las Iglesias consultadas, se votó publicamente este medio, y salió resuelto por mayor numero de sufragios.

92 Esta replica procede en concepto equivocado, porque la exclusion de Gamarra, como menor de edad, no fue propriamente por votacion, que debiese ser secreta, sino es declaracion del Cavildo, estimandola mas conforme á los Breves de Leon X, y Alexandro VII, segun resulta del hecho numero XXVI, y se ha persuadido en el tercero Artículo desde el numero 11.

Y

Pa-

(d) Cicero *in oratione pro Cellio*: „ talis est veritatis natura, ut undè magis opugnatur, indè magis confirmetur; & „ quo magis obtegatur, eo clarior evadat.

93 Para ello no se necesitó hacer riguroso, y formal Escrutinio, ni guardar en el secreto, sino es que bastó que los Capitulares explicasen su sentir de qualquier modo, y consintiese la mayor parte la exclusion, como lo ha opinado la Rota en la causa de la Penitenciaría de Toledo, (a) y en la misma, y otra de la Iglesia de Leon, opinó, que los Vocales pueden restringirse á cierto numero de eligendos, para pasar á hacer entre ellos la eleccion. (b)

Segundo argumento.

94 El segundo argumento, que tambien hace el Lic. Gamarra, le funda en el Cavildo del dia 5 de Octubre, diciendo, que en el no se acordó señalar el dia 7 para la eleccion, y sí para tratar el medio, que se podia tomar sobre ella.

95 Este argumento tiene la misma equivocacion, que la réplica antecedente, porque aunque suene del Cavildo del dia 5, que por no haber resultado del tercero Escrutinio, que en el se hizo, canónica eleccion, se dejó para el dia 7, para ver el medio que se podia tomar en ella; no fué solo para

(a) Rota Decis. 210. p. 9. recent. num. 9. ibi: *Hujusmodi verò electio de jure fuit valida, quia cum non agatur de electione Prelati, per quem Ecclesia viduatur, sed electione Canonica, in qua de jure nulla requiritur forma specialis, sufficit consensus Capitularis quoquomodo praestitus.* Ex Hostiens. Cardin. Abb. Bald. Marc. Speculator. & Bellam. *secundum ead. Rota Decis. 21. num. 11. tom. 7. Nuperrimar.*

(b) Rota eadem p. 9. Decis. 279. num. 20. *Neque dici potest, coarctationem de jure fieri posse solum ad certum genus personarum, veluti ad eligendum ex aliquo Collegio, non autem ad duos solos, nempe Michaellem, & Bezzerram, quia contrarium in puncto, quod imò electio restringi possit ad duas personas eligendas, vel ex voluntate eligentium, aut ex accidenti, quando electio fieri debet ex certo gremio, in quo non sunt, nisi duo idonei; tradit Franc. in d. cap. constitutis, numero 2. de app. & ratio est, quia quando duobus, unus praeficitur, ibi propriè est electio, & num. 25. ibi: Rodericus autem de reg. tom. 2. q. 52, art. 11. non negat eligentes ex eorum libera voluntate, ut in isto casu posse se coartare ad duos, vel tres, sed tantum negat eos coarctari posse à superiore, vel aliis, quia laderetur libertas electionis; quae non leditur, quando coarctatio fuit à seipsis.*

ra ver, y tratar el medio, sino es para facilitar con el, y executar el fin de los Cavildos, que era la eleccion.

96 Así lo manifiesta la relacion que el Secretario Capítular hizo en el día 7 de Octubre, numero XXVI del hecho, diciendo, que en consecuencia de lo acordado en el antecedente, estaba junto para tratar del medio de *EFECTUAR, Y CONCLUIR LA ELECCION*, y así venia acordado desde el de 6 de Septiembre, numero IX, y acaso la debida expresion en el día 5, pudo mediar de ante-manó en su extension, porque para ella se incurrió en el abuso de dar comision á el Dr. Ximenez, cabeza del partido de Gamarra, como se manifestó en el hecho, numero XXXVI.

97 Pero si faltaran todas estas satisfacciones, la tendría el consentimiento *uniforme* con que todos los Capitulares procedieron en el Cavildo del día 7, para que en el se efectuase la eleccion, como se ha probado en el Artículo tercero, desde el numero 5.

98 El tercero Argumento de que es igualmente Autor el Lic. Gamarra, le funda en las palabras de la Decretal Canónica de Innocencio III, que se pusieron en este Artículo num. 32, y expecialmente en aquellas que dicen *voviscum curassetis sollicite revocare*, y de ellas se deduce, que los Capitulares, que se salieron del Cavildo del día 7 de Octubre, debieron ser interpelados.

99 Este argumento se satisface lo primero, diciendo, que las palabras, *voviscum curassetis sollicite revocare*, no se hallan en lo dispositivo, sino es en lo relativo de la Decision Canónica, y la interpelacion no era necesaria, quando la salida de los Capitulares fué un acto voluntario, como lo sería la no comparecencia, con la diferencia, de que por esta compareciendo, *re integra*, podian, y debian ser admitidos á la eleccion, pero retirandose se hicieron de ella *extraños*, como dice el mismo texto, y los que

Quinto argumento.

Quinto argumento.

Tercero argumento.

que lo son , ni corresponde ser citados , ni interpe-
lados.

100 Mucho mas bien siendo en pena su exclu-
sion , como lo declaró Gregorio X en la eleccion
del Papa , diciendo , que los Cardenales , que se sa-
liesen del Conclave , no solo fuese visto renunciar su
voto , sino es que sin mas *requerirles* , procediesen
libremente los presentes á la eleccion , y no fuesen
mas *admitidos* en ella los que se salieron , aunque
hallandose pendiente comparezcan , como se ha per-
suadido en este Articulo numero 36 , y 65 ; y es-
ta regla como dictada en materia mas grave , pro-
cede en la eleccion de las Prebendas Canónicas,
que lo es menos. (a)

Quarto argumento:

101 El quarto argumento , que hace dicho Ga-
marra , se cifra en decir , que haviendose retirado
por indiposicion el Maestre-Escuela , que era Apode-
rado del Prebendado Miguel , se debió citar á este,
mayormente hallandose en la Ciudad , y no poder
sostituir el Poder el Maestre-Escuela , por defecto
de facultad.

102 A cuyo argumento se responde , que el mis-
mo Prebendado Miguel *asistió* , por su Apoderado ,
á el Cavildo del dia 7 de Oétubre , en su nombre
consintió este , que en el mismo dia se hiciese la
eleccion , subscribiendo el voto del Magistral , y con
la misma representacion *votó* la exclusion del Opo-
sitor Gamarra , y aunque se adelanta , que se debió
citar á el principal conforme á derecho ; lo contra-
rio es cierto.

103 El Maestre-Escuela era Apoderado del Pre-
bendado Miguel , desde el Cavildo de 27 de Agos-
to

(a) *Leurenus forum Benefic. p. 2. q. 113. num. 4. prope finem ibi: Idem est de iis , qui dum in prima electione nullus eligeretur , capitulo electionis nondum soluto , recesserunt ; censetur enim , & tales nolle interesse electioni.... Cum eorum in considera- tio voluntaria , & negligens , non obligat Collegium ad illos iterum admonendos , & citandos. Pass. num. 65.*

to, en que se le confirió, mediante no poder votar, por excluirle el Estatuto 292, y siendo los posteriores Cavildos, hasta el de 7 de Octubre inclusive, otras tantas ratificaciones, y aceptaciones del Poder, conforme á derecho, solo debió ser citado el Apoderado, y la falta de citacion á este, aunque se hiciese á el principal, sería verdadera nulidad. (a)

104 El quinto argumento es decir, que quando la mayor parte de los Capitulares se sale del Cavildo, se entiende, que por el hecho de salirse prorrogan el término, y dilatan para otro dia la eleccion.

Quinto argumento.

105 A este argumento se ocurre con todo lo probado en este Artículo, y señaladamente desde los numeros 34, y 62, y desde el 80, porque no podría haber derecho de acrecer en los que permaneciesen, si los que saliesen del Cavildo por el mismo hecho le disolviesen.

106 Esta pretensa disolucion la resisten los mismos hechos, y gestiones de los Capitulares, pues los primeros que salieron fueron los Prebendados Villarejo, Ximenez, y Aransaez, protextando la exclusion de Gamarra, diciendo, que en aquella forma no querian votar.

107 Este hecho no fue votar, ni aun proponer que se disolviese el Cavildo; si bien lo contrario, porque salirse de él sin votar, era renunciar el voto para el acto de eleccion que faltaba, como se ha probado en este Artículo numeros 62, y 65, y no querer votar sobre la exclusion de uno de los tres Opositores, que uniformemente havian deliberado los demás Capitulares numero XXVI, era no solo inutil, por deberse sugetar á lo resuelto por la mayor parte, (b) sino cierto linage de prevaricato del Dr. Xi-

Z

me-

(a) Altimaro de nullit. sentent. tom. 2. rubric. 12. q. 289. n. 52. & 53. Sabelli verbo citatio n. 12. & 40. vers. quod

(b) Juxta notata supra articulo 3. num. 40. & notanda infra articulo 6. num. 73.

menez, contra su voto por escrito, numero XXIV, que llanamente subscribieron los de su Partido. (a)

108 En el protextaron todo procedimiento que no fuere el de eleccion, y adoptaron el medio de la exclusion por mayor numero de sufragios, que es el mismo, que uniformemente resolvió el Cavildo.

109 Como por el quedó excluido Gamarra á pluralidad de votos, incurren los de su partido en la vergonzosa protexta, é impugnacion, de lo que por escrito tenian adoptado como justo (b)

110 Despues se salió el Maestre-Escuela Presidente, que es uno de los que votó, y consintió la exclusion de Gamarra, y lejos de resistir el acto de eleccion, que era el que se seguía, y restaba, le lóó, y confirmó con el hecho de dejar su voto á el Magistrál, y lo mismo executó el Prebendado Marquez, que despues se salió, como consta numeros XXIX, y XXX, sin que el uno, ni el otro hiciesen protexta alguna sobre la continuacion de la eleccion.

111 El Prebendado Zerezo, despues de haberse conformado con la exclusion de Gamarra, por haber permanecido en el Cavildo hasta principiarse el acto de repartir las cédulas para la eleccion entre los otros dos Opositores Gil, y Ozalla, y pretendido cédulas para ella, como consta num. XXIX, se salió del Cavildo, y por no habersele dado antes de llegar su turno, protextando la nulidad del acto, por esta causa tan insuficiente, y aunque de ella le advirtieron los demás Capitulares presentes, se retiró.

112 Esta resolucion no puede atribuirse á acto de

(a) Cicero libro 3. officior. Ergo, & Pythius, & omnes aliud agentes, aliud simulantes, perfidi, improbi, malitiosi sunt: Plinius: & pravaricatio est transire dicenda: apud D. Solorz. emblem. 48. num. 33. Postio de manut. obserb. 20. num. 10. ibi: Viro bono non convenit, ut quod semel dixit postea revocet, sive rennet.

(b) Cap. 10. de probation. ibi: Cum nimis indignum sit (juxta legitimas Sanctiones) ut quod sua quisque voce dilacide protestatus est, in eum casum, proprio valeat testimonio infirmare.

de voluntad de disolver el Cavildo, sino es á debilidad, ofuscacion, y á desengaño de haber perdido la Prebenda, como se ha convencido con sus mismas contradicciones, y lo reflexionado sobre ellas en el primer discurso preliminar desde el numero 24.

113 Ultimamente se salió del Cavildo el Canonigo Magistral, luego que de resultas del oficio que se pasó á el Maestro-Escuela, y respuesta que trajo á el Cavildo el Secretario Capitular, vió se hallaba solo con quatro votos, y que con ellos no podia hacer Prebendado á el Dr. Gil, pero para salirse, ni manifestó causa, ni hizo protexta alguna sobre la efectucion de la eleccion, ni aun propuso se defiriera para otro dia, y disolviese el Cavildo, como todo consta num. XXXII, y se ha probado en este Articulo num. 58.

114 A la verdad, que no podia pensarse asi de este Canonigo Magistral, que en su voto por escrito *dos veces* propuso num. XXII, que *en el dia* debía hacerse la eleccion, ponderando, que mas dilacion era *en desestimacion del Cavildo, en grave perjuicio de los Opositores, en detrimento del bien comun, y de ninguna edificacion á el publico*, cuyos inconvenientes, y otros consideró el Acebedo para sentir, que no deben suspender las elecciones los Capitulares presentes, ni se entendiese disuelto el Cavildo porque otros se salgan de él. (a)

115 El sexto argumento se cifra en decir, que los Capitulares, que permanecen en el Cavildo, aunque sean en corto numero, ó uno solo, pueden ha-

Sexto argumento.

(a) Acebedo ad Curiam Pissanam lib. 1. cap. 2. n. 6. ibi: *Effet enim aliter magna discordia, & confusio, & litium causa, & occasio, & nihil decidendi, neque definiendi in Consiliis tam Saecularibus, quam Ecclesiasticis, praesertim ubi adsunt partialitates: Ursaya tom. 4. p. 2. discept. 9. num. 11. : Imò ferè numquam desiceret aliquis contradictionis spiritus, qui ex particularibus motivis, unam, vel aliam causam figurando, validè electum excludere non procuraret, essetque proinde ampla, & spatiosa aperta via annullandi omnes canonicas electiones, ut benè observat Abb. in cap. quia propter §. nisi, sub num. 6. de elect.*

hacer la eleccion , si insta , ó está para espirar el término en que se debe ejecutar , pero no quando hay tiempo para hacerla , ó diferirla , sin riesgo de perder el derecho de elegir.

116 Se reconoce que en estos términos se lee en algunos Doctores , con la misma confusion , que tiene el argumento , y á la verdad sin probabilidad , ni authoridad , como la tiene la conclusion sentada á el num. 63 de este Artículo , con las autoridades que en el se dan de uno , y otro derecho , apoyada en los principios de congruencia con que se glosan.

117 Para manifestar , que el fundamento con que se nos arguye es verdadera confusion , inadaptable á las circunstancias de la causa actual , nos contentamos con poner por unico exemplo el Docto *Barbosa*, Obispo de Ugento , hijo de Manuel *Barbosa* , que fué mas Letrado que el hijo , segun refiere su Historia : (a) en la obra intitulada votos consultivos , y decisivos , que es la demás aprecio que corre con el nombre del primero , consultado en una causa de eleccion de General de la Orden de San Geronymo , ó de Prior del Monasterio de San Bartolomé de Lupiana , entre los fundamentos que propuso , para opinar haber sido nula , fué asentar , que por haberse salido algunos Vocales del Capitulo , (de cuya justa causa prescindió) los demás no componiendo dos terceras partes , ó á lo menos la mayor de los Vocales , no podian hacer la eleccion , no instando , como no instaba el ultimo término para ella , asi lo sienta en voto 39. num. 86.

118 Pero este mismo Autor en otra causa de eleccion de Provincial de la Orden de Eremitas de San Agustin de la Provincia de Sevilla , haviendosele hecho consulta , sobre la que escribió el voto 47, sentó indistintamente n. 180 , que una vez congregados los Capitulares , aunque alguno se salga , ó la mayor parte , los demás puedan proceder á la eleccion.

Con

(a) Moreri en su diccionario.

119 Con esta distincion se puede salvar el honor, y conciliar á el Barbosa, y á otros Doctores, que presentan, y han estampado sus sentencias con igual contrariedad, ó porque el tiempo, ó la ocasion, ó el olvido no les permitió explicarlas con distincion de casos.

120 En el presente de eleccion de la Lectorál de la Calzada, queda yá suficientemente persuadido, que estaba congregado el dia 7 de Octubre, de unanime consentimiento de los Vocales para hacerla, y con previa deliberacion, acordada en el Cavildo antecedente, y siendo este un hecho tantas veces contextado, no pudo yá disolverse el Cavildo, sin salirse todos los Capitulares, y en uno, ó la menor parte que quedase, se conservó el derecho de eleccion, por lo discurrido en este Articulo numeros 63, y 67.

121 Tiene tambien por segunda satisfaccion el argumento, el hecho de estar convocado lexitimamente, no solo por el Presidente, sino es con él, por todo el Cavildo, como se ha probado por todo el Articulo tercero.

122 El efecto de esta lexitima convocacion es hacer precisa la ejecucion del acto para que fué congregado, yá inste, ó nó el termino ordinario de la eleccion. (a)

123 Así lo sentaron aquellos dos antiguos Oráculos, é Interpretes de la Jurisprudencia canónica, el Abad Panormitano, y Felino, que florecieron en el siglo XV, á cuyo sentir se subscribió llanamente

Aa

el

(a) Begnudelli Biblioteca Canonic. Verbo electio n. 18. in fine ibi: *Licet dies ad electionem praestituta non esset peremptoria.... eo ipso, quod Capitulum fuit congregatum legitime, pro habenda electione, illam inchoavit, & ita fuit jus questum manentibus pro illa complenda: Reiffenstuel ad tit. de election. num. 201. cum Hostiens., Romano, & Fermosino, eisdem verbis docentes.*

el Fagnano, (a) y su sentencia se autoriza con quanto abundantemente se ha persuadido, y probado en este Artículo.

124 La tercera respuesta á este argumento la tiene en el mismo, por suponer, que si insta el termino para hacer la eleccion, la pueden executar los Capitulares, que permanecen en el Cavildo, aunque sean de corto numero, ó uno solo, porque en el Cavildo del dia 7 de Oétubre instaba el termino, y era el señalado para la eleccion.

125 Esto se entiende bien distinguiendo el termino legal, y el convencional: *el primero*, que llaman los Autores de negligencia, es el de los seis meses señalados por la Ley canónica, el qual pasado pierden los Electores el derecho de elegir, pero le pueden diferir hasta el ultimo dia: *el segundo*, cuyo señalamiento pende de la deliberacion de los Electores, aunque antes de él es voluntario, una vez señalado por consentimiento uniforme, se hace necesario. (b)

126 La disposicion, y voluntad de todos los Capitulares coartó el termino prescripto por derecho, y aunque en el Cavildo del dia 7 de Oétubre pudiesen pedir que la eleccion se dilatase, ó suspenderse.

(a) Abb. cap. omnes de constitut. num. 13. : Felinus cod. num. 34. : Fagnanus cap. 2. de novi oper. nanciat. num. 48. ibi: *Nec obstat, quod ad Capitulum constituendum major pars non sufficiat, sed requiratur, ut duæ tertie partes sint præsentes..... Nam respondetur in hac materia Canonista communiter uti hac distinctione, videlicet, aut est aliquis ad quem spectat congregatio Universitatis: & tunc si ad mandatum illius non veniant omnes, possunt venientes explicare actum, etiam si non interveniat major pars Collegii, quasi vocatio superioris constituat non venientes in contumacia, quæ privet illos jure suffragium ferendi.... Et hoc tenebat Jacob Canonicus Bononiensis, ut refert Jo: Andr. in c. in causis. n. 22. de election. & Abb..... ponebat enim casum in Universitate, in qua erant centum homines, & ex vocatis ab habente potestatem convenerant triginta, & conclusio sua fuit, quod jus Universitatis residebat in illis triginta.* Iterum Fagnan. cap. 42. num. 41.

(b) l. 10. cod. de transact.

diese hasta el ultimo dia del termino legal, (que tiene su dificultad) (a) convenidos yá, lo hicieron preciso, y perentorio, (b) de suerte, que por el convenio, y asignacion de dia, se hizo tan fatal como el ultimo del semestre. (c)

127 Acabamos de decir, que tendría su dificultad, que en el Cavildo se hubiese pedido la dilacion, ó suspension de la eleccion hasta el ultimo término, y asi lo vemos práctica, y modernamente definido por la Rota, en la causa de la Catedral de Plasencia, porque haviendose en ella tratado de disolver el Cavildo, y dilatar la eleccion hasta el dia ultimo del término legal, y salidose del Cavildo el Señor Obispo su Presidente, con el Dean, y otros seis Capitulares, se declararon, no obstante, canónicas las elecciones, que hicieron los que permanecieron, como queda persuadido en este Artículo desde el numero 73 á el 77.

128 Este argumento se deduce del Estatuto 287.

Septimo argumento.

(a) Preter tradita supra hoc articulo num. 78. 79. & 122. adde: Hontaban de jure supervenient. tom. 2. quæst. 22. §. 4. num. 59. ibi: *Sic etiam terminus competens Capitulis Ecclesiarum ad eligendum præfixus est, ut ultra eum eligere non possint; intra illum tamèn quæcumque id valeant, adeò quod possint illum restringere, & breviorē statuere, ubi major pars consensit*, ex Abb. Barb. voto 47. à num. 17. Castellan. de elect. cap. 6. num. 6. Passerin. eod. tract. cap. 13. num. 34.

(b) Innocent. de appellat. cap. 11. §. certum. *Hoc enim ipso quod consentit in terminum, reputandus est talis terminus peremptorius: Vantius de nullit. ex defect. jurisdict. Termini præfixio habet vim peremptorii, sive à jure, sive ab homine, quia hoc indistinctè operatur.* Card. Tuscus. Pract. conclus. verbo terminus, conclus. 54. *Equiparantur terminus juris, & hominis in hoc; quia eo lapso pars dicitur negligens: Leuren. forum Benef. tom. 2. sect. 2. quæst. 331. per totam signantèr num. 3. ibi: Respond. 3. Potest tamèn Præses de consensu majoris partis Capituli terminum illum restringere: Rot. part. 18. Recent. Decis. 5. num. 1. ibi: Nam licet terminus unius mensis ad eligendum præfixus:: Tanquam inductos favore eligere debentiunt, possit ab eisdem ad libitum coarctari, etiam si aliqui, minorem partem constituentes, contradicant.*

(c) Barb. axiomat. 195. & relatos, litera antecedent.

287, que á la letra dice así:: „ El dia antes que se
 „uviere xuntar Cavildo extraordinario, *llamará* á él
 „á los Prebendados que estubiesen en la Ciudad,
 „y los avisará por cedula que dará el Pertiguero de
 „el negocio que se ha de *tratar*, para que puedan
 „dar sus votos con mayor acuerdo, y el mismo
 „aviso dará el dia antes, quando en los Cavildos
 „ordinarios uviere de *proponer* negocios arduos, y
 „si acabados los negocios para que fue llamado el
 „Cavildo, se *propusiesen* otros extraordinarios, no
 „se *tratará* de ellos, sino es queriendolo todos *una-*
 „*nimiter*, y siendo tales las cosas que pidan se xun-
 „te el Cavildo, y no la queriendo tratar luego
 „incontinenti, lo denunciará para otro dia.

129 Con el se quiere persuadir por precisa, y
 substancial la citacion con cedula *ante diem*, para
 haber procedido á la eleccion, y se esfuerza con el
 hecho del Cavildo del dia 26 de Agosto, en el que
 se mandó despachar la cedula *ante diem* de citacion,
 y convocacion para el dia siguiente 27, segun consta
 del hecho numeros I, y II.

130 Este argumento es mui sofisticado, y el Es-
 tatuto en que se funda, es para él inadaptable; en
 el solo se dispone el modo de convocar á los Preben-
 dados quando se ha de tratar algun asunto en Cavildo
extraordinario, y para ello la cedula ha de contener
 la expresion del negocio, que se ha de *tratar*, para que
 los Capitulares puedan venir prevenidos, y dar sus
 votos con mayor acuerdo.

131 Esta es una conclusion mui asentada, y
 conforme á las disposiciones de uno, y otro dere-
 cho, pero agena su aplicacion á el caso concreto,
 pues aunque en el Cavildo del dia 26 de Agosto se
 acordase despachar la cedula *ante diem* para el si-
 guiente, en que se havia de ejecutar la eleccion,
 con ella quedó evacuada la formalidad material del
 Estatuto, para todos los siguientes.

132 Asi se nota en la relacion de hecho, pues
 no

no habiendo en primero, y segundo Escrutinio verificadose canónica eleccion, por el empate, se acordó la primera consulta, y venidas las respuestas, se volvió á juntar el Cavildo en 30 del mismo mes de Agosto, y sucesivamente en los de 6 y 17 de Septiembre 3, 5, y 7 de Octubre, sin que para ello se despachase cedula *ante diem*, porque eran todos uno, y continuacion de un mismo acto. (a)

133 Además de que la citacion no es de esencia, con la circunstancia de la cedula, ni fue necesaria la que se acordó despachar en el dia 26 de Agosto, como lo es la convocacion, (b) ni es precisa habiendo la noticia, y convocacion hecha mas solemnemente que la cedula *ante diem* en el Cavildo de 5 de Octubre, y en consecuencia de ella juntados todos los Capitulares en uno, el dia señalado, como se probó en el Artículo tercero.

134 Mas bien se arguye á los de los partidos de Gil, y Gamarra, que sin despacharse cedula *ante diem*, con expresion del negocio que se havia de tratar, juntaron el Cavildo en la tarde del dia 7 de Octubre, y se volvieron á juntar en los del 8, y 14 del mismo, para las deliberaciones, que constan de los numeros 35, 36, y siguientes.

135 Este se funda en el Estatuto 291 cuya letra dice ::: „no *propondrà* el Presidente negocio alguno, ni se consentirá *se trate*, no estando juntos por lo menos ocho Prebendados, so pena de un ducado, y lo que con menor numero de Capitulares se hiciere, sea en si ninguno:::

Octavo argumento.

Bb

Con

(a) Barbosa voto 47. n. 97. *cum quo, & aliis* art. 3. n. 4.

(b) Cap. 42. de electione: ibi: *Præsentibus omnibus, qui debent, & volunt, & possunt commodè interesse*; ibique Fagnan. num. 37. & seq. *primum substantiale est, ut electio fiat per congregatos in unum, ita ut non fiat singularitèr, puta in Camera, sed collegialitèr, & in communi*: Cap. 28. cod. *quod si eos vocatos non fuisse constiterit sed contemptos, infirmenda erit electio*. P. Remigius Maschat. institut. canonic. ad tit. de elect. num. 9. ibi: *Ad formam accidentalem spectat, convocatio electorum*.

136 Con el se quiere persuadir , adoptandole á el caso de la eleccion de la Lectorál de la Calzada, no haberse podido hacer sin estar presentes por lo menos ocho Capitulares.

137 Para la inteligencia , y ninguna aplicacion de este Estatuto , es preciso sentar con la universal práctica de todas las Comunidades Eclesiasticas , y Civiles , que unos son los Cavildos ordinarios , y otros los extraordinarios.

138 Los ordinarios son aquellos que tienen señalado , y determinado dia , para los quales no se necesita citacion , ni cedula *ante diem* , porque la ley interpela por el hombre.

139 Por el contrario , el extraordinario necesita aquella citacion prévia de *ante diem* , con expresion del negocio , que en el se ha de tratar , porque sin las dos circunstancias , ni pueden tener debida noticia los Capitulares de la convocacion , como extraordinaria , ni del asunto que ha de tratarse , para poder meditar con mayor acuerdo su voto.

140 En el Cavildo extraordinario no puede proponerse , ni tratarse otro asunto mas que aquel sobre el que se ha despachado la cedula , á no ser que todos consientan *unanimemente* , y no conviniendo , se debe *denunciar* , ó despachar cedula para otro dia , como lo establece el Estatuto 287 , estampado en el argumento antecedente num. 128 de este Artículo.

141 En el para el Cavildo extraordinario de que trata , no pide numero de Vocales , porque citados con la cedula , su no comparecencia les priva del voto , y recae todo el derecho del Cavildo en los que asisten , y capitularmente se congregan.

142 Otra cosa es en los Cavildos ordinarios de que trata el Estatuto 291 , que es el tema de este argumento , en los quales se requiere preciso numero de Vocales para formarle , segun los particulares Estatutos de cada Iglesia , y sin este numero , ni los negocios ordinarios se pueden en el acordar , porque

no llega el caso de juntarse , ni congregado con numero suficiente proponerse , ni tratar negocio alguno , no estando presentes dos terceras partes del Cavildo. (a)

143 El Estatuto de la Iglesia de la Calzada se contenta con menos numero , pues componiendose de diez y ocho Vocales , permite que hallandose presentes ocho , se pueda proponer por el Presidente qualquier negocio , tratar , y acordar , aunque le ignoren los ausentes ; pero para votar el asunto propuesto no pide el Estatuto el numero de ocho , y debiendose entender conforme á las disposiciones de derecho , podrán votarle , y acordarle los que continuasen en el Cavildo , aunque sean de corto numero , (b) y otra inteligencia , daria lugar á el inconveniente , de que por la voluntaria ausencia , ó interés de uno de los Capitulares , quedase sin efecto lo propuesto , y tratado si precisamente se hubiese de votar , y acordar por los ocho.

144 Confírmase la solucion , reflexionando sobre las palabras de los dos Estatutos 287 , y 291 , y su discreta locucion , en el primero , que es para los Cavildos extraordinarios como dice su epigrafe , y lo supone en el principio , se trata de *proponer* , cuya

(a) Scarfantón. lib. 4. tit. 2. num. 27. : *Aliter perhibendum de Capitulo ordinario* , nempe presentia duarum partium , à quo si major pars discedat , non possunt ceteri proposita negotia resolvere , & ex num. 9. distinctionem assignat inter Capitula sive comitia ordinaria , & extraordinaria.

(b) Idem num. 16. *Canonici secundum modum citandi citatis jussu Praefecti* , vel alterius ad quem..... & multis non comparentibus in solito , vel designato loco , non solum major pars , sed tres tantum Canonici , qui vocati comparuerunt , possunt explere actum Siquidem ternarius numerus facit Capitulum , & in ipsos presentes transfunditur potestas Capituli ; quinimò duo , vel unus , aliis convocatis , & in termino non comparentibus , possunt , & potest eligere , & actum explere , nominando coram Scriba , & testibus quem voluerit ; & num. 25. & 26. : *Quod superius dictum est de citatis ad capitulum extraordinarium per Caput ejusdem Capituli* , & non convenientibus , habet locum , etiam si introgressi , illico de loco capitulari exierint , cum hi habeantur pro renuntiantibus juri suo.

ya propuesta hace el Presidente por medio de la cedula, que es á quien toca despacharla, despues se habla *de tratar*, y depues *de votar*, pero siendo tres actos diferentes, todos ellos deben entenderse conforme á derecho, á saber, que la proposicion se haga á todos los Capitulares, citandoles con la cedula, pero para tratar, y votar en el negocio sobre que se despachó, no pide numero, y asi podrá tratarse, votarse, y resolverse por los Capitulares, que concurriesen á el Cavildo extraordinario, aunque sean en corto numero, y no se halle junto el de ocho, porque tal no dispone el Estatuto, ni se requiere conforme á derecho, como se ha persuadido abundantemente en este Articulo, y lo resuelven los Doctores. (a)

145 Por el contrario el Estatuto 291, que habla de los Cavildos ordinarios, pide para tratar sobre el negocio que proponga el Presidente, el numero de ocho Vocales, é induce la pena de nulidad de lo que con menor numero se hiciere, siendo la razon porque en el no precede cedula, que es la que certifica á los Capitulares del negocio que ha de tratarse en Cavildo extraordinario, de que se habla en el Estatuto 287, y para despacharla, ni puede decirse, que el Presidente necesite el numero de ocho, y se puede decir, que la despacha con todo el Cavildo, y Capitulares á quienes con ella se cita, y convoca.

146 Con esta distincion se convence la debilidad del argumento, porque el Cavildo de 7 de Octubre, en que se hizo la eleccion, fue extraordinario, se juntó, y congregó con todos los Capitulares, por

10-

(a) Apud Scarfant. loco proximè citato num. 9. 10. 11. 12. & 13.: *Membra Capituli esse Canonicos in eo vocem habentia, qui omnes, & singuli presentes in loco (ubi facienda est electio) convocandi sunt ad Capitula extraordinaria. Quod si nonnulli ex canonicè Vocatis, tempore præfixo, non accesserint ad locum capitularem, cæteri constituunt Capitulum, & gesta ab eis valent, ac si facta fuissent ab omnibus, etiamsi qui convenerunt, essent in minori numero duarum partium ex tribus.*

todos, y todos fueron convocados con señalamiento de día por el Acuerdo antecedente de 5 del mismo, y todos sabian, que el unico asunto que en el se havia de tratar, era el de la eleccion.

147 Estas debidas precisiones, manifiestan la inadaptacion del Estatuto 291, porque en el solo se dá la regla para los Cavildos ordinarios, y el del día 7 de Octubre era extraordinario; en el Estatuto no se permite á el Presidente proponer negocio alguno, sin estar presentes ocho Capitulares, los quales pueden tratar de él; y en el Cavildo de 7 de Octubre, no fue la eleccion proposicion, que hiciese el Presidente, sino unico asunto, y negocio que en el se havia de tratar, para el que de ante mano se hallaba lexitimamente convocado.

148 La razon de diferencia es bien patente; pues si en el Cavildo extraordinario de que habla el Estatuto 287, para tratar, y acordar un negocio de que se hubiese despachado cedula fuese necesario el numero, y presencia de ocho Capitulares, en una Iglesia de tan corto numero de Vocales como la de la Calzada, apenas se podría tratar, ni resolver negocio alguno, y mas habiendo intereses particulares, parcialidades, y discordias. (a)

149 Y si en el Cavildo ordinario, sin el numero de los ocho Vocales que dispone el Estatuto 291, ó con solo los que asistiesen, se pudiese proponer, tratar, y acordar asunto nuevo, sería dar al Presidente una facultad irrefrenada, para manejar los asuntos, que tubiese que proponer á su arbitrio, y voluntad, reservando proponerlos en aquel Cavildo ordinario, á que no asistiesen mas Prebendados que los de su faccion.

150 Como no sea facil tenerla con ocho Vocales, esta es la razon porque el Estatuto fix ó el numero de ocho, que precisamente havian de estar

Cc

jun-

(a) Azevedo ad Cur. Pisan. lib. 1. cap. 2. num. 6. *cujus verba sunt jam recensita in hoc articulo num. 114.*

juntos, para que en el Cavildo ordinario pudiese el Presidente proponer negocio nuevo, y los Vocales tratarle, y acordarle.

151 Esta distincion bien la saben los del Partido de Gil, y Gamarra, y si la ignoraran, se les arguiría con su mismo argumento, (a) pues en la Junta que formaron por la tarde el dia 7. de Octubre, y repitieron en el 8, y 14 del mismo, no se hallaron presentes mas que siete Capitulares, que lo eran, el Maestre-Escuela, el Magistrál, y los Prebendados Marquez, Villarejo, Aransaez, Ximenez, y Zerezo, y sin embargo trataron, y acordaron las providencias que constan del hecho, numeros XXXV, XXXVI, y siguiente.

152 Todas ellas las motivó la proposicion que en la primera Junta hizo el Dr. Ximenez, y si á este no se le quiere dar mas autoridad que á el Presidente, de quien habla el Estatuto 291, se advertirá que aquel Prebendado, haviendo tomado á su cuidado todo el peso del empeño del Cavildo en este pleyto, no puede desempeñarle, y por su propio honor el Presidente, y demás Capitulares es preciso que le arguyan con lo que dijo San Pablo, á Thimoteo. (b)

Nono argumento.

153 Este ultimo argumento se funda en la salida del Cavildo del Maestr-Escuela, Presidente, de donde se quiere inferir haber quedado disuelto, y asi se indicó por los Autores de la representación á la Real Cámara, numero XXXXVII.

154 Este argumento no tiene apoyo legal, porque el Presidente no es mas que un voto en el Cavildo, y puede libremente renunciarle, como otro qualquiera Capitular.

Tam-

(a) Hieremix cap. 13. v. 21: *Tu enim docuisti eos adversum te, & erudisti in caput tuum.*

(b) Paulus I. ad Timotheum cap. 1. v. 6. 7. & 8: *A quibus quidam aberrantes, conversi sunt in vaniloquium. Volentes esse legis Doctores, non intelligentes neque quæ loquuntur, neque de quibus affirmant. Scimus autem quia bona est lex, si quis ea legitime utatur.*

155 Tampoco su asistencia es de substancia, ni esencia para el acto de eleccion, y en defecto del Presidente ocupa su lugar, y veces el mas antiguo Prebendado, ó aquel á quien por Estatuto, ó costumbre de cada Iglesia le pertenece; (a) que es lo que practican los cuerpos Politicos, en que por ausencia de el Corregidor, ó Alcalde, á quien toca la Presidencia, preside el Regidor Decano, ó mas antiguo. (b)

156 Ni el Presidente se salió renunciando su voto, ni con inteligencia, ni animo de que se disolviese el Cavildo; si bien al tiempo de retirarse dejó su voto á el Magistrál, como se ha repetido en este Articulo, y consta del hecho num. XXIX; y por corona de esta satisfaccion está el exemplar de la Iglesia de Plascencia executado en la Sacra Rota, y manifestado en este Articulo num. 73, pues en el, aunque se salió el Presidente, que lo era el Señor Obispo, con el Dean, y otros seis Capitulares, no solo no dejando su voto á los presentes, sino es manifestando que disolvia el Cavildo, y protextando las elecciones, se continuaron por los que quedaron en el, y se declararon por legales, y canónicas.

AR-

(a) Fagnanus cap. 42. de elect. num. 71. & seq. : *Vidi multoties dubitari, an Præses Capituli sit de substantia electionis? nam communis practica habet, ut Capitula non celebrentur sine Præsidente.... Sed nihilominus verius videtur hoc ad substantiam electionis non pertinere, tum quia in hac Decretali; ubi perstringuntur substantialia electionis, de Præsidente nihil disponitur, ut ostensum est supra, nec alicubi reperitur in jure, ut ex defectu Præsidis aliqua electio fuerit cassata, vel reprobata, nec ullus Doctor id exigit ad electionis validitatem, & in specie. Petr. Bixio in Directorio electionis par. 1. à cap. 3.*

(b) D. Lorenzo de Santayana *Gobierno politico cap. 3. n. 4.* ibi : „la presidencia del Ayuntamiento toca à el Corregidor, „como la del Concejo al Alcalde; pero ni de uno, ni de otro es „siempre necessaria la asistencia.... No asistiendo el Corregidor presidirá el Regidor mas antiguo.

ARTICULO QUINTO.

Se dividirá en dos medios; en el primero se probará la insuficiencia de los motivos, y pretextos que dieron algunos de los Capitulares, que se salieron del Cavildo del dia 7 de Oçtubre, para retirarse, y la inutilidad de sus protexas, remitiendonos á lo que yá queda persuadido, y probado en el primer discurso preliminar; y en el segundo se harán algunas advertencias sobre los votos por escrito, que en el mismo Cavildo, dieron el Prebendado Ximenez, y el Magistral Palacio.

PRIMERO MEDIO.

Contra las protexas de los Prebendados Villarejo, Ximenez, y Aransaez, por si, y á nombre del Arcediano de Bilbao.

COnsta del hecho numeros XXIV, y XXV que el Prebendado Ximenez, con los otros quatro Capitulares formaban el partido de Gamarra, votaron uniformes la exclusion de uno de los tres Opositores por mayor numero de sufragios; y del numero XXVI, que adoptando este medio el Cavildo, *excluyó* á pluralidad á el Opositor Gamarra, por menor de edad.

2 Que esta deliberacion del Cavildo fuese la mas legal, y ajustada á los Breves de Leon X, y Alexandro VII, está abundantemente probado en el Artículo tercero, desde los numeros 11, y 23; y desde el 33, y por todo el, que es arreglado á el dictamen de las Santas Iglesias, Estatuto, práctica, y estilo de la Calzada, y á las demás razones, y fundamentos que se recapitularon en el numero 41.

3 Con estas capitales pruebas de hecho, y de derecho, se les arguye bien á los quatro Vocales del par-

partido de Gamarra, la insuficiencia con que protex-
taron su exclusion, y quanto obrase el Cavildo, di-
ciendo, que en esta forma no querian votar, y reti-
randose de él, como se refiere en el hecho num. XXVII.

4 En esta protexta obraron contra su propio
dictamen, y con error, por persuadirse capaces de
impugnar, y contradecir lo resuelto por los demás
Capitulares que componian la mayor parte del Cavildo.

5 Es regla general, que la protexta contraria al
hecho propio de nada sirve, y mas quando el hecho
contrario á la protexta, es del todo libre, y volun-
tario. (a)

6 Aquí se ven dos hechos opuestos á la pro-
texta, uno el voto en que se propuso el medio de
la exclusion de uno de los tres Opositores; y otro
haberse salido del Cavildo, haciendose de el extra-
ños, y renunciando el derecho de eleccion. (b)

Dd

En

(a) Iranzo praxis protext. cap. 17. num. 1. 17. & 27. ibi:
*Protestatio contraria facto, nihil operatur, & nullius est momen-
ti*: Fagnan. cap. 9. de constitut. num. 19. & in eund. Bar-
bosa num. 4: D. Ferdinand. Alfons. de Aguila ad Roxas de
incompat. part. 7. cap. 4. num. 4. ibi: *postquam plures re-
fert ait: protestationem actui voluntariè facto, oppositam nihil
operari*. Rota part. 17. Recent. Decis. 184. num. 13. in Su-
mario: *à protestatione videtur recessum, per actus postea liberè,
& sine ulla contradictione factos*.

(b) Reiffenstuel ad tit. de elect. num. 200. *Nec obstat,
quòd recedentes protestentur, & appellent. Si quidem recedendo
faciunt se à Capitulo, & jure votandi alienos, cit. c. à nobis
h. t. Et paria sunt non venire, & non expectare finem, can. cer-
tum est 11. q. 3. & cap. 1. de Judiciis. Undè Vocales egredientes
frustrà protestabuntur, & appellabunt: & quia tanquam alienni,
non amplius spectant ad electionem, possunt alii validè ad electio-
nem procedere*. Passerinus cap. 11. de electione, q. 11. n. 101.
Card. de Luca discours. 27. de Canonicis, num. 9. Petrus à Bai-
sio Tractatum tom. 15. in Directorio electionum, p. 3. c. 6.
Rota Decis. 313. Recent. num. 13. part. 19. Pirhing. h. t. n.
135. & seqq. & alii. Begnudelli Biblioteca Canonica articu-
lo electio num. 18. ibi: *qui vocati venire neglexerunt.....
isti reputantur pro extraneis, ac si non essent de Capitulo, liceat
isti essent in majori numero; quia se faciunt alienos, & prose-
quitur referens Petrum Gregor. Waix. Passerinum. Compostell.
Lucam, & plures Decis. Rotæ*.

7 En oposicion de la protexta, y el hecho, el hecho debe ser prevalente á la protexta. (a)

8 El segundo que protextó fué el Prebendado Zerezo, sino se consultaba primero á el Señor Obispo, haciendole presentes todas las circunstancias, pero como consta del hecho num. XXVIII, confesó á el mismo tiempo estar informado haberse podido proceder á la exclusion de uno de los tres Opositores, y este mismo conocimiento le manifestó con su hecho propio, subscribiendo numero XXV el voto del Prebendado Ximenez, que proponia el medio de la exclusion.

9 Si tenia, como debia, este conocimiento es claro, que la consulta que proponia á el Señor Obispo era inutil, porque sin ella no se ofreció duda en el Cavildo para proceder, como lo hizo á la exclusion de uno de los tres Opositores, num. XXVI.

10 Por este medio se ocurrió á la dificultad que causaba el empate entre los tres, verificada en segundo, y tercero Escrutinio, y yá estaba llano el ultimo paso, y acto de eleccion.

11 Este le consintió el mismo Prebendado Zerezo, segun aparece del hecho num. XXIX, y con este consentimiento se separó de su protexta, como se probó en el primer discurso preliminar num. 25, arguyendole en los siguientes con sus contradicciones;

(a) Glosa cap. 52. de appellat. §. facto provocare: *Quoniam plus est factis demonstrare, quam verbis dicere.* Rota 3. part. Recent. Decis. 208. num. 3. §. consequenter cum veniant in concursus protestatio, & factum, necesse est, ut protestatio cedat facto omnino contrario. Fagnan. cap. 25. de sponsal. num. 26. §. immo ad exprimendam voluntatem potentiora sunt facta, quam verba, quia multo amplius est quid facere, quam verbis renunciare. Scaccia de appellat. quæst. 17. limit. 2. num. 23. Ratio rationis, quia... protestatio, contraria facto, non tenet... quia plus est factum, quam verbum, & voluntas magis facto quam verbis exprimitur... Res enim magis quam sermo loquitur... ita etiam appellatio, que consistit in verbis tollitur per actum contrarium. Iranzo praxis protestat. quæst. 17. num. 2. : *Nam potius attenditur factum protestantis, quam ipsius verba attendantur.*

nes ; y conveniendole lo que queda dicho en este Artículo numeros 5 , 6 , y 7 , se convence la inutilidad de su protexta , y de la causa , y motivo que tomó para ella.

12 Mas inutil aparece el que dió para salirse del Cavildo , como resulta del hecho num. XXIX, porque interpelándole los otros Capitulares para que se quedara , habla con el la respuesta que Inocencio III dió á el Arzobispo , y Capitulo de Capua, (a) y se le nota la inconsecuencia de esta accion, en el primer discurso preliminar numeros 26 , y 27.

13 Consta tambien numeros XXIX, XXXI, y XXXII , que el Maestre-Escuela, y despues el Prebendado Marquez, se salieron del Cavildo , no solo sin contradecir, ni protextar la eleccion, si bien autorizando con su presencia el acto principiado , y la continuacion de él , y para darle fin con la eleccion, dejaron sus votos á el Canonigo Magistrál.

Contra los Vocales del partido del Opositor Gil.

14 Con este hecho, y el de haber concurrido á votar la exclusion de Gamarra , numero XXVI, se separaron de la protexta que virtualmente hicieron subscribiendo num. XXIII el voto del Magistrál.

15 Este autorizó mas el acto de la eleccion votando la exclusion de Gamarra , num. XXVI, y pidiendo cedulas para votar sobre la eleccion entre los otros dos num. XXX.

16 A este efecto pidió indebidamente cinco cedulas , incluyendo en ellas la del Prebendado Miguel , de quien era Apoderado el Maestre-Escuela, y convencido con el oficio num. XXXII no debersele dar mas que quatro , se salió del Cavildo sin hacer protexta alguna , que debiese suspender la eleccion , como se ha persuadido en el discurso primero preliminar numeros 10 , y 11.

SE-

(a) Cap. 19. de elect. ibi: *item cum post appellationem emissam Archidiaconus cum suis fautoribus chorum exisset , & vos illos , ut interessent electioni faciende , vobiscum , curassetis sollicitè revocare.... alienos se fecisse videntur.*

SEGUNDO MEDIO.

17 **C**onvencida la insuficiencia de las protexas como contrarias á los hechos propios , y dictámenes de los que las hicieron , y tambien de ilegales , y reprobadas en el caso por las Leyes Canónicas , (a) queda desempeñado el primer medio de este Artículo ; y para cumplir con lo ofrecido en el segundo , se hacen con separacion las advertencias , y remisiones que se han propuesto.

Remisiones , y advertencias sobre el voto por escrito del Prebendado Ximenez , num. XXIV del hecho.

18 Se han notado las contradicciones que resultan del voto del Dr. Ximenez , y las causas que le obligaron á ellas , en el primer discurso preliminar desde el numero 13 á el 21 ; y en el Artículo tercero por todo el , recapitulándole en el numero 41 , que la votacion para excluir en cada Escrutinio á un Opositor , es arreglada á los Breves de Leon X , y Alexandro VII , á el Estatuto , y costumbre de la Iglesia de la Calzada , que la ha practicado el Dr. Ximenez , pendiente el pleyto para que se escribe este papel , en la eleccion de la Canongía Doctoral de la misma Iglesia , y que ha sido este sentir unanime del Señor Obispo , y de siete Santas Iglesias , á quienes se consultó.

19 De todos estos hechos estaba inteligenciado el Prebendado Ximenez , y es preciso hacerle el honor de que estubiese instruido , pues las cartas respuestas á la Consulta del Señor Obispo , y Santas Iglesias de Burgos , y Calahorra , se leyeron en el Cavildo extraordinario de 30 de Agosto num. VII ; y en el mismo dia el Dr. Ximenez quedó satisfecho , y tanto que á el num. VIII protextó la nueva consulta que el Cavildo acordó hacer á las siete Santas Igle-

(a) Cap. 3. §. 1. v. sanè de electione in 6. cujus verba retulimus articulo 4. num. 36. necnón cap. 19. de elect. extra, ubi glosa mag. lit. b. ; *Talis enim appellatio non valet , ne id fiat , quod perpetuo edicto cavetur.... quoniam publica utilitati interest , ut fiat electio.*

Iglesias, que allí se refiere, é instó sobre que se proseguiese en la eleccion.

20 Tambien se instruyó en el Cavildo de 5 de Octubre num. XII, de las respuestas de las siete SS. Iglesias consultadas, y todos con los Capitulares consintió num. XX en el tercer Escrutinio, que se hizo, de que resultó nuevo empate, y tambien fue de voto uniforme en la deliberacion que por el se acordó de diferir la eleccion, y señalar para ella, y ver el medio que se podia tomar, el dia 7 de Octubre.

21 En el puso su voto por escrito el Dr. Ximenez, XXIV, en cuya extension se supone procedería con meditacion, porque si la escritura es palabra que siempre vive, á distincion de la palabra que aunque llame voz viva, muere facilmente por el olvido de los Hombres, (a) su voto havia de quedar estampado en el Libro Capítular, para publicar siempre el nombre, y el acierto del Autor.

22 Tambien es preciso confesarle, que siendo Doctor, y el alma de la contradiccion, habiendo de manifestar su sentir á aun Cavildo serio, respetable, y compuesto de Hombres Doctos, para atraerle á su dictámen, haria particular estudio en componerle, valiendose de todos los preceptos que dicta la oratoria, sin desbiarse de la sencillez con que debe explicarse la razon.

23 En medio de estas consideraciones, se lee en el, la propuesta de que se haga nueva consulta, porque la que se hizo á las Santas Iglesias, fué omitiendo la *CIRCUNSTANCIA NOTABILITER*, „*AGRAVANTE* de que uno de los Opositores en „*question*, no havia parecido en la primera eleccion „*mas que con tres votos, y los otros dos con cinco.*

24 Si con efecto en el primer Escrutinio hubiese havido *eleccion*, decia bien este Prebendado, ser *circunstancia notabiliter agravante* no haber salido

Ee uno

(a) Juan Oven epigram. 208. lib. 3.

*Sit verbum vox viva licet: vox mortua scriptura;
Scripta diu vivunt, non ita verba diu.*

uno de los tres Opositores mas que con tres votos de los quince que componian el Cavildo.

25 Si asi los meditaba este Prebendado, á el tiempo de extender su voto, haciendo sinonimos los dictados de *eleccion*, y *Escrutinio*, era disculpable, pero no tiene disculpa en usar dos veces tan impropriamente en su voto de la voz, *primera eleccion*, por *primer Escrutinio*, sabiendo que aunque para hacer eleccion canónica, es necesario que preceda Escrutinio, pero puede darse Escrutinio sin eleccion, que es la causa porque se repitieron en el caso en question, con deseo de hacer eleccion efectiva.

26 A este fin concurrió con el suyo el Dr. Ximenez, con sus hechos lo ha confirmado, con los estampados en el tercer Artículo está convencido, que ni hubo, ni se ofreció circunstancia *notabiliter agravante*, para no aprobar lo hecho hasta allí, y votar la exclusion de uno de los tres Opositores.

27 Que por desgracia del Dr. Ximenez, le tocó á el Opositor Gamarra, por su menor edad, que el golpe que temia del dictamen de las Santas Iglesias, que en ultimo trance de empate, opinaban la exclusion del menor.

28 Estos fines eran el agente, y el blanco de las contradicciones del Dr. Ximenez, y los de su partido, con que se le arguye en el primer discurso preliminar desde el num. 21, y 23, y no le sirven de menos convencimiento, como Director de la representacion á la Real Cámara, las reflexiones, y advertencias que sobre ella se hicieron en el segundo discurso preliminar.

29 De aqui es que aquella circunstancia, *notabiliter agravante*, era con verdad un pretexto pomposo, vestido con sombra de celo, para procurar sacar Prebendado á Gamarra, y con este anelo, calificar de circunstancia *notabiliter agravante*, la causa que manifestó en su voto

30 Este mismo aparente celo, es una indiscreta

no-

novedad, (a) causativa de discordias, turbativa de la paz del Cavildo, y de sus leyes, usos, y costumbres, cuya observancia tiene jurada el Dr. Ximenez.

31 El conato solo de querer alterar un hecho tan sentado, es con propiedad circunstancia notabiliter agravante, que en proponerla á la vista de tantos consentimientos propios, en tiempo tan inmaturo, y contra la regla del Estatuto, llevaba encubierta aquella *circunstancia moral*, que los Teologos llaman, *nueva especie de malicia*, (b) para dilatar la eleccion con capa de celo, ó de virtud. (c)

32 Observense los Estatutos, y costumbres de la Iglesia, como las observaron los mayores (d) que de esta forma ni habrá litigios, ni se pribará la Iglesia de

(a) Div. August. Epist. 28. alias 54. §. 6. *Ipsa quippe mutatio consuetudinis, etiam qua adjuvat utilitati, novitate perturbatur*: C. 1. de Privileg. extravag. comm.: *Nec mirum, quia plerumque pariunt novitates discordiam*: & cap. 9. de consuet.: illis, & aliis D. Valenz. Velazquez cons. 52. num. 50. & cons 184. n. 4. ex Lucian.: *Multoties mutatio etiam in melius, solet esse principium malorum, ob idque quantum possibile sit debent novitates vitari.*

(b) Concina Theologia Christiana compendiada. lib. 11. discert. 2. cap. 3. num. 1.

(c) D. Ambrosius: *Intentio siquidem operi tuo nomen imponit. Nam cujus finis bonus est, ejus quoque opus bonum est, & contra, secundum Philosophum*: Seneca de Ira lib. 2. cap. 22.: *quadam enim falsa, veri speciem ferunt*: ita illos refert. Velascus Judex perfect. rub. 15. annot. 1. num. 3. & 46.

(d) Ley 6. tit. 2. parr. 1. *Otrosi decimos, que la costumbre puede interpretar la ley, quando acaesce dubda sobre ella, que ansi como acostumbraron los otros de la entender, ansi debe ser entendida è guarda.* Navarrete conservacion de Monarquías discurs. 1. pag. michi 26. *mandaron los SEÑORES REYES CATOLICOS, que todos los acuerdos se registrasen, para que los venideros, se pudiesen aprovechar de las prudentes resoluciones de los pasados, guardandolas (como dijo Platon) por cosa sagrada.*

de Ministros, ni se dilatarán las elecciones (a) y con seguridad se harán en paz, y arregladas. (b)

33 También propone en su voto el Dr. Ximenez como prueba de la circunstancia notabiliter agrabante, que la predilección de los dos que en primer Escrutinio, (*buelve à decir eleccion*) salieron con cinco votos, ya que no les dé mayor derecho, les dá á lo menos **UNA PRESUMCION CASI JURIS, & DE JURE DE PREFERENCIA.**

34 Esta clausula tiene dos impropiedades, la primera en el uso de la voz *casi*, por *quasi*, no adoptada entre los cultos de la Jurisprudencia práctica, cuyos Profesores deben hablar con palabras notorias, y no ocasionar risa con las incultas, como notó Ciceron. (c)

35 El advervio *quasi* aplicado á el substantivo que le sigue, es derivado de la Lengua Latina, y por eso se usa con el mismo dialecto, para explicar, ó nombrar el *quasi* con trato, *quasi* delito, *quasi* Dominio, y sus semejantes, que recogió Felipe Vicat en su diccionario de uno, y otro derecho, y aunque la nota como voz de impropiedad, y ficción, la tiene así admitida el uso desde el tiempo de la Legislacion Romana.

36 Mas impropio es, que siendo una voz compuesta, y unitiva de dos, derivadas de la Lengua Latina.

(a) Cap. 18. de elect. *Quia verò mora longior est in electionibus valdè suspecta, immò sapè damnosa.*

(b) Cap. 9. de consuet. *Cum consuetudinis, ususque longavi, non sit levis auctoritas, & plerumque discordiam pariant novitates.... inhibemus ne..., immutetis ecce vestra constitutiones, & consuetudines approbatas, & novas etiam inducatís: Panormit. c. 31. de elect. num. 10. Reiffenstuel eod. num. 118. Machado lib. 4. p. 4. tract. 2. Docum. 5. num. 5. Scarfant. in animadver. lib. 4. tit. 2. num. 41.*

(c) Cicero lib. 1. de offic. *Sermone uti debemus, qui notus est nobis, ne ut quidam Græca verba inculcantes, jure optimo rideamur: Illum refert. D. Geronymo de Guebara, Jurado de Toledo, en su discurso legal de un perfecto, y christiano Abogado: art. 1. num. 33.*

tina, el Dr. Ximenez use de ellas como *Vilingues*, que así las nombra el Autor de la Paleografía Española. (a)

37 Esta mixtura de dos idiomas la llama S. Isidoro *solecissimo*, *barbarissimo*, y *corrupcion de las palabras*, (b) y con el lugar del Santo dice el P. Berganza, (c) *que el Lenguage mixto, fue sin duda el que comunmente hablaba el vulgo en España, y el que usó escribir en los Privilegios, y Escrituras publicas por muchos años en Castilla.*

38 Sin embargo saben los Doctos, y versados en las Historias que el language de que hablamos fué corrupcion del siglo XII, que duraba el siglo XXIII, en que empezó á tomar perfeccion, y por eso la Paleografía le llama tiempo de *juventud*, ó *adolescencia*. (d)

39 El Dr. Pisa en la Historia de Toledo, le apellida *tiempo de edad pueril*, y el que mas corrupciones, é imperfecciones tubo en la lengua, y manera de hablar, (e) y para confirmacion de su sentir publica dos Escrituras, que entre otras frases que contienen, dicen: *una fanega Tritici: una Camisa & Bracas, usque ad festum Sancti Cipriani: Unam Mulam: duos Copertores, unum de Lana, & alterum de Corderos*: que es lo que en nuestro tiempo, con humor festivo, reprende Don Francisco de Quebedo, en aquella Pieza que escribió intitulada *la Culta Latini parla*, y lo que identicamente suena la voz *casi juris & de jure*.

Ff

Dis-

(a) Pag. 295. del tom. 13. d. l. espectáculo de la naturaleza, en el que la imprimió el Padre Terreros, y por el la citamos.

(b) S. Isidorus lib. 9. origin.

(c) P. Berganza antigüedades de España lib. 4. cap. 15. num. 125.

(d) Apud Terreros *ubi supra* pag. 203. allí divide en seis edades la Historia de nuestra lengua vulgar, y dice de la: *Quarta desde el principio del Siglo XII, y Reynado de Don Alonso VI, hasta la mitad del siglo XIII, y reynado de San Fernando, cuyo tiempo podemos llamar su juventud, ó adolescencia.*

(e) Pisa Historia de Toledo lib. 4. cap. 20.

40 Dispensemos á los de aquellos Siglos con el uso que como dice el P. Berganza es el que hace parecer Cortesano, ó rustico el modo de hablar, y por eso á el Lenguage se llama tambien estilo. (a)

41 Esta disculpa no tiene el Dr. Ximenez, por que la voz *casi juris & de jure*, está desconocido su uso en la Jurisprudencia especulativa, y practica, y notada de impropia como la notó la Real Academia Española (b) diciendo *casi contrato*, lo mismo que *quasi contrato que es como hoy se dice*, y pudo afirmar que como se ha dicho siempre, por que sabiendo todos que las Leyes de Partida las ordenó el Santo Rey Don Fernando, que falleció en el año de 1252, en cuyo tiempo empezó á tomar perfeccion la Lengua Castellana, (c) y que este Cuerpo de Leyes se perfeccionó, y publicó por su Hijo el Rey Don Alonso el Decimo, por cogaomento el Sabio, quando habló en ellas del peculio de los Hijos de Familia, semejante á el Castrense, le apellida *quasi Castrense*. (d)

42 La segunda impropiedad de la clausula presumpcion CASI, llamese ya *quasi juris & de jure*, es mas notable, por que la voz *casi*, ya tiene uso en su caso, como se habrá advertido en el numero antecedente; pero, *presumpcion, quasi juris & de jure*, es del todo desconocida.

43 Tres presumpciones distinguen unicamente los Interpretes, la primera presumpcion se llama *del Hombre*, por que solo se funda en aquella congetura probable, y racional que le dictan las luces de su talento, (e) y aunque esta se subdivide tambien en presumpcion natural, y de hecho, como hijas de la pri-

(a) P. Berganza *antigüedades de España* lib. 6. c. 5. n. 189.

(b) En su diccionario Verbo: *Casi*.

(c) Paleografia ubi supra pag. 216. ibi: *A la Lengua Castellana, cuya primera juventud, por decirlo así, duró Casi dos siglos, hasta entrar en la edad de discrecion, en el feliz Reynado de S. Fernando III, y en el de su Hijo Don Alonso el Sabio.*

(d) ley 6. y 7. tir. 17. part. 4.

(e) Menochii *de præsumpt.* lib. 1. q. 5. n. 6.

primera solo se diferencian en el Nombre, y no en los efectos.

44 La segunda se llama *de Derecho* tan solamente, porque su probabilidad tiene algun apoyo en la disposicion de la Ley; (a) Y la tercera presumpcion *juris & de jure*, que por ser reduplicada, no puede explicarse con otro dialecto, se llama asi por que no solo se funda en apoyo de la Ley, sino es que se halla en la misma Ley expresa. (b)

45 La tercera de estas presumpciones es de la que con mas semejanza habla el voto del Dr. Ximenez, llamandola *casi juris & de jure*, pero como no se atrevió á decir que era de la tercera especie, y quiso que fuese mas que de la segunda, imbentó aqui una presumpcion *anfibia*, que no le ocurrió á el gran Maestro de las presumpciones el Menochio.

46 Por desconocida no podemos arguir con propiedad contra ella, y si era, ó no adaptable á el caso para el que el Dr. Ximenez la estampo en su voto, pero puniendola en el predicamento mas alto que es en el de graduarla como presumpcion *juris & de jure*, incurre este Prebendado en el error, y vana confianza de estimarla *capaz*, ó *acaso suficiente*, para que las *Santas Iglesias acordes hubiesen decidido el punto* que se les consultó.

47 Sin duda que el Dr. Ximenez presumió con esta circunstancia *notabiliter agramante*, y este imbento *de presumpcion casi juris & de jure*, que una Congregacion de Iglesias tan respetables, no entendiese á quanto alcanza el efecto de las presumpciones.

48 Estamos mui distantes de pensarlo asi, ni en esta, ni en otra materia, nos vastaria el exemplo de la Santa Congregacion de España, que sin resolverse á la duda que la consultó la Iglesia de Cuenca, referida en el Artículo Tercero numeros 19, 20, 21, y 22

con-

(a) Menorchii ubi proximè num. 4. & quæst. 4. & num. 1. & 2.

(b) Idem quæst. num. 20.

contemplando el asunto grave, para mayor acierto le consultò con las Santas Iglesias, como aparece en el mismo Artículo num. 21.

149 Este exemplar dice bien, que solo han de consultarse con las Iglesias los negocios de gravedad, y en que interese el universal beneficio de todas en comun, y en particular, y en materias de dogma, y religion, que por intrincadas no debe arriesgarse á el juicio de pocos de su resolucio(n). (a)

50 Esta gravedad, ni duda, tiene la *circunstancia*, y la *presuncion* que escribió en su voto el Dr. Ximenez, ni era para consultarse á las Santas Iglesias, ni decoroso al Cavildo de la Calzada, y asi lo entendió con el Dr. Ximenez, por que no haciendo aprecio de su voto en lo de *circunstancia notabiliter agravante*, ni *presuncion casi juris & de jure*, acordó de conformidad excluir, á pluralidad, á el Lic. Gamarra, como consta del hecho num. XXVI.

51 Para ello tubo mui presente, que Gamarra sacó cinco votos en el primer Escrutinio, y el Opositor Gil tres, que es el tema de la propuesta *circunstancia notabiliter agravante*, y *presuncion casi juris & de jure*.

52 En despreciarlas ambas, procedió cuerdamente el Cavildo de la Calzada, no solo por lo expuesto, sino es porque excluido el Opositor Gamarra yá havia cesado la dificultad, y la causa para nueva consulta, como se ha dicho en este Artículo numeros 9, y 10.

Tam-

(a) *Ut plurimis exemplis tibi demonstrant tradita à D. Sorzano de jure indiar. lib. 2. cap. 24. ex num. 92. & lib. 3. cap. 2. ex num. 2. & 27. Ceballos comm. contra comm. quæst. 645. ex num. 1. Reiffenstuel ad tit. de hiis quæ fiunt à Prælatiis. num. 9. & 10.: quibus adde Div. Thom. in comm. Aristotel. Polit. lib. 3. lect. 15. in conveniens est dicere, quod unus duobus oculis, & duobus auribus melius percipiat, quam multi, multis oculis, & multis auribus: necnon Seneca lib. 10. Epist. 72.: maxima pars Consilii in tempore est, quare sub diu nasci debet, & nimis tardum est, nisi sub manu nascatur: cui convenit illud Otonis apud Tacitum lib. 1. Historiæ cap. 16.: non omnia consilia cunctis presentibus tractari, ratio rerum, aut occasionum velocitas patitur.*

53 Tambien para excluirlas es preciso hacerle el honor á el Cavildo, de que entendiese á lo que alcanzan los efectos de la mas alta presuncion llamada *juris*, & *de jure*.

54 Esta admite prueba en contrario, quando dimana de confesion de aquel que en ella se funda, que se llama prueba de verdad, porque es la mejor, y mas eficaz que el derecho conoce. (a)

55 Esta resusultaba de todos los hechos del Cavildo, y del mismo voto del Dr. Ximenez, que despues de proponer la circunstancia, y la presuncion, casi *juris*, & *de jure*, para fundar en ella la necesidad de la consulta, le concluye conviniendo en que se haga la eleccion, y en que se use del preterlegál remedio de la exclusion por mayor numero de sufragios, sin embargo de saber, que uno de los tres entre quienes se havia de votar la exclusion, no tubo en el primer Escrutinio mas que los tres votos.

56 Con este conocimiento estampado por escrito, venir contra el, lo llamó Inocencio III indignidad, como copiando sus palabras se dijo en el Artículo quarto numero 109.

57 Tambien sabía el Cavildo, para desatender el voto del Dr. Ximenez en aquello de circunstancia, y de presuncion, que este es argumento falible, como dijo el Sabio Rey Don Alonso, (b) y que no ha de ser admitido en las cosas claras, en que debe prevalecer la verdad, y á ella sugetarse la presuncion. (c)

58 Estaba muy claro el Estatuto 154 de la Iglesia de la Calzada, cuyas palabras se dieron en el hecho numero II letra A, y por el no podia haber duda práctica de e xcluir en cada Escrutinio á el que

Gg

me-

(a) Menochius de *præsumpt.* lib. 1. quæst. 61. per totam, signantèr num. 5. 6. 7. & 8.

(b) ley 8. tit. 14. part. 3. post num. 4. porque las sospechas, muchas vegadas, no aciertan con la verdad.

(c) Barbos. axiomat. 186. num. 1. & 5.: *præsumptio cedit veritati, quia veritas prævalet præsumptioni.... & iterum, præsumptiones cessant in claris.*

nos votos tubiese, como se ha persuadido latamente en el Artículo tercero.

59 Tampoco podia tenerla el Dr. Ximenez, que el mismo Estatuto estaba, y se halla en uso, práctica, y observancia inconcusa, como resulta del informe á la Real Cámara num. LVI del hecho, y que contra lo expreso no tienen lugar las presunciones. (a)

60 Y por ultimo, este Prebendado por su profesion, tiene obligacion á saber, que la presuncion no tiene lugar con ley expresa, (b) y lo mismo contra Estatuto, (c) y de consiguiente haber sido error arguir contra el de la Calzada, tan expreso, y terminante, por una vana, é inventada presuncion. (d)

61 Dejando probado que ni el caso era de consulta, ni havia necesidad para ella, es mas reparado que el Dr. Ximenez, protextase en su voto qualquier procedimiento, no comprometiendose el Cavildo con el Señor Obispo, ó la Real Cámara.

62 Sin duda que para pensarlo asi, se creyó capáz con su voto, de obligar á el Cavildo á mudar de medio, y hacer la eleccion por compromiso, ó no
tu-

(a) Barbos. axiomat. 89. num. 1. & 4. *non sumitur argumentum à tacito, vel presunto, ad destructionem expressi, sed bene è contra.* D. Valenzuela consil. 23. num. 144.: *expressum remouet presumptionem taciti, cum tacitum veniat suppletivè, sed expressum suppletionem non recipiat.*

(b) *Sume regulam à distinctione tradita supra ex num. 43. ad 44.; ex illaque Menochius lib. 3. præsumpt. 141. n. 21. in sumario: Præsumptionem juris habens pro se, non dicitur probare, sed lex ipsa.* D. Valenzuela consil. 63. num. 187. ex Marc. Tullio: *Cum scriptum est apertè, tum fudicem legi parere, non interpretari legem oportet.*

(c) Menochii de præsumption. quæst. 78. num. 2.: *Rationem fundatam in sola præsumptione, non restringere generalem legis, vel statuti dispositionem.*

(d) D. Valenz. ubi proximè eod. num. 187. in sumario: *Præsumptio cessat, ubi est evidentia.* D. Salgado de reg. prolect. part. 2. cap. 2. num. 35. *idem dicendum est de præsumptione, quæ ad id quod de jure fieri non potest, non porrigitur, & postquam plures refert ait: Qui etiam dicunt, quod jus non fingit, quod juri contrarium est.*

bo presente que siendo esta forma una renuncia del derecho de elegir, y del voto que cada Capitular tiene en particular, no podia venirse á ella, sin el uniforme consentimiento de todos, que por ser difícil de juntar, se ha mirado en todos tiempos como *caso raro, y rarissimo.* (a)

63 En todo lo es el voto del Dr. Ximenez, y con quanto estudio haría para componerle, no pudo sacar fundamento util, ni para sus protexas, que es lo que se ofreció probar en la rubrica de este Artículo, ni para adquirirse opinion, con el empeño de impugnar un Estatuto tan claro, y autorizado, con una costumbre tan anciana, *quia nihil est stultius, quam res claras, atque evidentes, putare verbis, diu posse celare;* (b) ni para quejarse porque como dijo Ciceron: (c) *illa merces Judices consolatur, quod hæc quæ videtur esse accusatio, non potius accusatio, quam defensio est existimanda.*

64 Haciendo asunto de este voto en el discurso primero preliminar numero 8, se dijo, que su Autor el Magistrál, en los tres medios que propuso, *consultò la seguridad* de sacar Prebendado á su Ahijado el Opositor Gil, y sin que nos empeñemos en hacer reparo sobre el primero, y segundo medio, no puede dejarse de reparar en el ultimo, que reducido á que se declarase desde luego por electo á dicho Gil, como mayor de edad, dijo, *que aunque esto no era expreso en el Breve de Alexandro VII, tampoco estaba por el resistido.*

Advertencia sobre el voto del Magistrál el Dr. D. Francisco Antonio Palacio.

65 Dijo bien este Prebendado, que el caso en question no era expreso del Breve de Alexandro VII, pero no entendió bien, para suponer que no estaba en el resistido el medio que proponia.

66 La verdad es que la preferencia que intenta

(a) Vanespen juris Ecclesiastici universi. part. 2. sect. 3. tit. 4. cap. 4. num. 6. & communiter.

(b) Polibio lib. 4.

(c) Cicero orat. in Q. Coecil. de acusat. in verrem. orat. 4. num. 2.

taba del mayor de edad, entre tres que causaban el empate, tiene positiva resistencia, y repugnancia con todas las disposiciones canónicas, (a) y con el Breve de Alexandro VII. (b)

67 Esta repugnancia la prueba, quanto se ha dicho en el Artículo tercero desde el numero 11, y recapitulandole aquí, y suponiendo, que Alexandro VII en el suyo, unicamente subrogó la mayor edad en lugar de la suerte que estableció el de Leon X, para dirimir los empates, dejándole en lo demás en su fuerza, y vigor, en este lo primero que se establece es la *eleccion* canónica, que no puede verificarse sin tener el Electo la mayor parte de los votos: Para en el caso de que *ninguno* tenga la mayor, ordenó que de los que causasen empate se hiciese segundo Escrutinio, para sacar aquel que hubiese de concurrir con el que tubiese mas votos; y si por este medio no se verificase el desempate, se usase del medio de la suerte, y lo mismo si le hubiese en ultimo Escrutinio, y no se pudiese dirimir por votacion.

68. Esto es lo que dispone el Breve de Alexandro VII, porque lo dispone el de Leon X, en cuya parte no solo no le derogó, sino es que le confirmó, y contrayendole al caso, y tiempo en que pu-

(a) Cap. 42. de elect. & omnes Canonistæ, in hunc titulum: quibus adde Rota in Ragusina electionis decis. 219. p. 9. Recentior num. 14. in sum. ibi: *Electiorem non causat votorum paritas*: cap. 55. de elect. ibi: *Cum in Concilio caveatur, ut is collatione habita eligatur, in quem omnes, vel major, vel sanior pars Capituli consentit.*

(b) Cap. 57. eod. ibi: *Neque enim credendum est Romanum Pontificem (qui jura tuetur) quod alias excogitatum est multis vigiliis, & inventum, uno verbo subvertere voluisse. Nos ergo, quæ hinc inde fuere proposita plenius intellectus (cum ex Lateran. Concilio in ordinationibus Ecclesiarum major, & sanior pars Capituli exigatur, & statutum Generalis Concilii, contineat inter cetera, ut is eligatur in quem omnes, vel major, vel sanior pars consentit) electionem dicti R. non persona, sed potius electionis vitio, (cum major, & sanior pars non consenserit in eundem) de fratrum nostrorum in Concilio duximus sententialiter irritandam.*

puso su voto por escrito el Magistrál, en él, el Opositor Gil no tenia mas que cinco votos de los quince Vocales que componian el Cavildo, y yá se ve, con quantas repugnancias pedia se declarase por electo á dicho Opositor, y con quanto error afirmó no tener este medio resistencia en el Breve de Alexandro VII, hallandose en el expresamente resistido.

ARTICULO SEXTO.

En que se manifiesta de legal la manutencion interina intentada por el Dr. Ozalla, en la Posesion de la Prebenda Lectorál que tomó, y le dió el Cavildo capitularmente, y el Articulo en su razon formado, y ser preciso deferir á ella, reservando mayor conocimiento para el juicio plenario posesorio, y de propiedad, y despues se ocurrirá á los argumentos con que se impugna.

PARA entrar en la prueba de este Articulo, que es en el dia el unico sobre que debe tomarse conocimiento, y recaer resolucion, se ha de suponer con el hecho numero XXXIII, que despues de haberse retirado del Cavildo los Capitulares que formaban los partidos de los Opositores Gil, y Gamarra, permanecieron en el, *capitularmente* congregados, y *sin disolverle*, el Canonigo Penitenciario, y el Prebendado Meoño, por sí, y con legitimos Poderes de otros tres Canonigos, con que formaban el numero de cinco Vocales, los quales procedieron á el quarto, y ultimo Escrutinio, y de su regulacion resultó, haber todos, *nemine discrepante*, votado para lá Prebenda á el Dr. Ozalla; con lo que se ha persua-

dido el Artículo 4. desde los números 28, y 59, que éste fué canónicamente electo por todo el Cavildo.

2 También se supone, y consta num. XXXIV, que publicada la elección, el Secretario Capitular pasó á dar el correspondiente aviso á el Electo el Dr. Ozalla, y haviendose presentado en el Cavildo, *sin disolverse*, preguntándole si quería tomar posesion, se le mandó dar por *Acuerdo*, y *Decreto* del Cavildo, y la tomó quieta, y pacíficamente, por ante el Secretario Capitular, en los sitios acostumbrados, con repique de campanas, concurrencia del Pueblo, y con todas las señales, formalidades, y solemnidades acostumbradas en las Posesiones de las Prebendas de oficio.

3 Este hecho fué mas circunstanciado que el que piden estas Prebendas, porque no ignoramos, que las solemnidades establecidas en la Decretal, de que se hizo asunto en el Artículo quarto por todo él, y señaladamente desde el numero 12, y á el 93, fué para la elección de las Prelacias, por cuyas Vacantes se dicen las Iglesias Viudas. (a)

4 En medio de este conocimiento, vemos que no faltó la publicacion de la elección, ni la formula acostumbrada para dar solemnemente la Posesion, que precedio el Decreto del Cavildo, y sin disolverse, se mandó dar, y la tomó capitularmente el Dr. Ozalla, que es quanta solemnidad exigen los

Doc-

(a) Panormit. cap. 42. de elect. num. 7. Cardin. Petra tom. ad constitut. 1. Nicolai V. Piton. discept. Eccles. 100. n. 83. & discept. 140. num. 61. Van-espen Jus Eccles. part. 2. sect. 3. tit. 4. cap. 3. num. 8. Fagnano in cap. 42. de elect. n. 34. Gonz. ad id. cap. num. 2. Garc. 1. p. cap. 6. num. 20. Barbos. de Canonicis cap 38. num. 1. ibi: *In electionibus Canoniciatum, seu inferiorum dignitatum in Ecclesiis Collegiatis existentium, non est necessario servanda forma, cap. quia propter de elect. sed sufficiunt ad id singulares consensus existentium in Capitulo, dum modo presentur in communi, & omnibus Collegiatis congregatis: Rot. decis. 210. num. 9. p. 9. Recent. Cujas verba retulimus art. 4. num. 93.*

Doctores, para la Posesion de las Prebendas Canónicas. (a)

5 Tambien suponemos como cosa sentada, que en las Prebendas, cuya eleccion es de los Cavildos, es este el legitimo ordinario, sin que se necesite de de otra confirmacion, titulo, ni colacion, que la misma eleccion; (b) por consiguiente el mismo Cavildo es el Juez unico, y competente para haberla dado, y mando dar, y adquirido con ella el provisto, titulo á lo menos colorado. (c)

6 Con estos antecedentes de hecho, y de derecho, no puede dudarse que el Dr. Ozalla tomó Posesion pacifica de la Prebenda, porque á el tiempo de tomarla, no hubo quien la contradigese, que el acto fué público, y nada le faltó para ser solemne, y que estaba en ella el dia 7 de Oétubre por la tarde, y el 8 del mismo, en que los del partido de Gil, y Gamarra celebraron las dos Juntas numeros XXXV, y XXXVI, por cuyas deliberaciones le han impedido los usos, y efectos de la Posesion.

7 Para hacer mas constante su prueba, hay la asistencia personal que á ella hizo el Opostor Gamarra,

(a) Cap. 5. de conces. Prebendæ in 6. Loter. de re benef. lib. 2. quæst. 21. num. 34. & lib. 3. q. 5. num. 33. ibi: *Id sanè exigitur, ut actus iste, Capitularis sit, nec aliter apprehensa possessio suffragari possit*: Luca de Canonic. disc. 4. n. 4. Barbos. eod. cap. 15. per totum, signantèr num. 1. & 2. cum plures: Postius obs. 30 num. 7. Rosa de execut. part. 1. cap. 15. num 188.

(b) Garz. de Benef. 7. p. cap. 1. num. 37.: Van-espens p. 2. sect. 3. tit. 4. c. 5.: & cum plures, Castro allegat. 16. num. 4. & 27. ibi: *Sed cum hodie juxta Constitutiones Apostolicas, ampliorem, quoad electiones, facultate Capitula habeant; semel enim harum Præbendarum electione facta, confirmatio, collatio, neque aliud necessarium sit*: Vide caput. 5. de Conces. Præbendæ in sexto, in principio:

(c) Cortiad. decis. 240. num. 28. ubi plures: Rot. p. 111. Recent. num. 10. ibi: *Cesatque omnis difficultas quandoquidem ex præcedenti Decreto Decanè, atque Capituli, ac in executione illius tradita, & capta fuit possessio ::::: quod utique sufficit, ad legitimam ipsius acquisitionem*; & decis. 520. num. 6. tom. 1. p. 4. Recent.

rra, sin contradecirla, como el tiene confesado en la representacion que tambien hizo á la Real Cámara, de que hay presentada certificacion en los autos, diciendo,, y presenciò (el Suplicante) la dacion de Posesion celebrada con el acompañamiento de los dos Electores ::: y reconociendo la mayor nota que se ocasionaria con el hecho de hacer en público alguna protexta, en medio del crecido numero de personas, que concurrieron á la Iglesia, reconvino solo á el Secretario; Y el Opositor Gil en igual representacion dijo,, hicieron::: la eleccion en el predicho Don Miguel de Ozalla, y le dieron la Posesion á la una de la tarde del citado dia 7 de Octubre.

8 La misma confesion hicieron los Capitulares de los partidos de Gil, y Gamarra, en la Junta de dicho dia 7 de Octubre por la tarde num. XXXV, y mas expresamente en la representacion á la Real Cámara num. XXXIX, asegurando, que hecha la eleccion en el Dr. Ozalla, *nemine discrepante*, se le dió la Posesion de la Prebenda en los sitios acostumbrados, con repiques de campanas, y demás ceremonias, y con la asistencia del Pueblo, que en la representacion se apellida conmocion. (a)

9 Esta confesion es por si sola prueba bastante de la Posesion, para que por sola ella, sin otra, corriese llana la manutencion; (b) pero sin este recurso, el hecho de haberse aposesionado á el Dr. Ozalla, con los ritos, y solemnidades de substancia, y estilo, tiene la constante prueba en los testimonios,

(a) Vease lo que sobre este epíteto queda dicho en el segundo discurso preliminar num. 21. y 23.

(b) Rota part. 19. Recent. dec. 240. num. 4. ibi: *Dandam manutentionem Camillæ, ex confessione Balthasaris in::: libelo, cum.... Possessio probatur, ex actione intentata per adversarium, & sic ex verbis libelli....* Postiùs de manut. obserb. 19. num. 21. & 22. & observat. 21. ex num. 24. & post dic. tract. dec. 182. num. 4. dec. 208. & dec. 226. utrobique num. 1. Begnudi-lli Bibliotec. Canonic. ver. possessio num. 51. ibi: *Probatur... partis confessione, qui dicitur probatio plenissima.... & superat omne genus probationum; & verbo manutentio num. 29.*

nios, ó certificaciones dadas por el Secretario Capítular, que la autorizó, y se han sentado en la relacion del hecho, (a) además de que no se ha negado, ni niega en esta causa por ninguno de sus contradictores.

10 Tampoco se duda, que los Opositores Gil, y Gamarra no están en posesion, ni dicen que lo estén, como no lo está, ni pretende otro alguno.

11 Con esto excusamos la disputa del que deba ser mantenido, entre dos que poseen, y qual Posesion deba ser atendida, (b) y hallanamos la question, y protexta de este Artículo, para hacer mas clara la manutencion que intenta el Dr. Ozalla, por no tener en la Posesion competidor que le contradiga. (c)

12 La manutencion es un interdicto, y remedio legal, para la defensa del Posehedor, en la Posesion que una vez adquirió, y tiene dos conceptos diferentes, el uno que es parte del juicio, y el otro que es termino, y fin de él.

13 Este segundo se llama plenario Posesorio, porque pide pleno conocimiento de causa, con todos los substanciales requisitos de un juicio, el primero

Ii que

(a) Roa p. 1. rec. dec. 92. num. 1. *mandatum de manutenendo, concedendum esse Roderico, de cujus possessione constat ex instrumento adeptionis illius.* & part. 2. dec. 467. num. 1. *dandum esse mandatum de manutenendo, quia de possessione..... constat ex atestatione Notarii facta cum testium subscriptione..... quæ videtur sufficere ad probandum Amicum accepisse possessionem.* & dec. 525. ead. num. 1. necnon part. 12. dec. 6. ex num. 1. ibi: *De cujus possessione constat ex instrumento illius adeptionis::: Ad effectum manutentionis etiam in beneficialibus adtext. in l. prædia ubi DD. ff. de adq. pos.* Begnudelli Biblioteca verb. manutentio num. 74.

(b) De qua Postio de manut. observat. 71.

(c) Begnudelli Bibliot. Can. verbo electio num. 77. & apud eum, Rot in una Toletan. Canonatus Pænitentiarie 1640, coram Coccin., quæ reperitur in p. 8. rec. dec. 244. n. 34. & seq. & in una Legionen. Canonic. Magistralis 1634. coram eod. quæ est, dec. 289. num. 27. p. 6. rec. Sperel. dec. 181. num. 33. & alii.

que es parte de él, no pide mas conocimiento que el puro hecho de la Posesion, sea justa, ó injusta, con titulo, ó sin el, porque estos conocimientos pertenecen á el otro plenario posesorio, y en el interino se define quien sea el Actór, y quien el Reo, y á quien incumba la prueba. (a)

14 Todas estas reglas que recogió practicamente el Docto Don Diego de Covarrubias, para todas materias, y causas, (b) proceden igualmente llanas en lo Beneficial, porque á el que está en Posesion de un Beneficio, se le debe dar la manutencion, aunque se dude del titulo, y de la potestad de el que se le dió. (c)

15 Esta doctrina corre llanamente aunque el Posehedor no tenga titulo alguno, (d) siendo la razon evidente, porque la manutencion depende de la Posesion, y del titulo. (e)

16 Todo lo antecedente es mas claro en el Dr. Ozalla, porque no solo tiene una Posesion solemne, y judicial, como se ha probado en este Articulo numero-

(a) Begnudelli verbo manutentio num. 2. & 3.

(b) D. Covarrub. pp. cap. 17.

(c) Begnudelli verb. manutentio num. 78. ibi: *Manutentio danda est Possessori in Possessione Beneficii, non attento, an collator illud conferre potuerit, que exceptio ad petitorium est rejicienda.* Menoch. de retin. rem. 3. num. 723. Lotther. de re Benef. lib. 1. quæst. 33. num. 23..... Seraph. dec. 287. num. 4. apud Bich. dec. 339. num. 13.

(d) Postio obserb. 42. ex num. 24. ibi: *Et quidem non requiritur titulus neque causa, nec illius defectus, seu invaliditas objici potest, sive simus in prophanis.... sive versemur in beneficialibus, in quibus, licet, non possit haberi possessio, absque eo, quod habeatur titulus ab habente auctoritatem.... & sine canonica institutione.... nihilominus, pa-sim datur manutentio absque tituli productione, & non obstante oppositione de illius defectu, seu invaliditate; idem tenent Lotther de re Benefic. lib. 2. q. 46. num. 68. & lib. 3. q. 24. num. 4.: Menoch. de retinend. remed. ult. sub. num. 43. Begnudelli verb. manur. n. 70. Ciarlinus contrav. for. cap. 107. num. 6. In Beneficialibus datur manutentio etiam sine titulo colorato.*

(e) Rota dec. 215. num. 9. part. 10. Recent. in sumario: *Manutentio pendet à possessione non à titulo.*

meros 2, 3, 4, y 5, sino es tomada en consecuencia de una eleccion capitular, la qual, sin atender lo que se ha persuadido en todo el Artículo 4, funda á su favor la presuncion de canónica, y en ella su intencion sin necesidad de otra prueba, (a) cuya sentencia la tenemos prácticamente adaptada por la Rota, en la famosa causa de la Canongía Penitenciaria de Toledo, de que se hizo asunto en el Artículo tercero num. 31, y en otra sobre la Canongía Magistral de Leon. (b)

17 Esta presuncion quando no autorizase el acto de la eleccion en otro concepto, que aun titulo colorado, le bastaría para la manutencion. (c)

18 Con el tampoco es necesario Posesion con repeticion de actos, basta uno solo, (d) que consiste en el hecho de tomarla, estando el Cavildo sin disolverse, capitular, y lexitimamente congregado. (e)

19 Desde el, adquirió el Dr. Ozalla, y conserva la Posesion *vel quasi* civil, y natural de la Prebenda, y para persuadirlo asi cumpliendo con la obligacion de este dictamen, y defensa, no puede excusarse insinuar con la comun de todos los Interpretes de uno, y otro derecho, que la posesion

una

(a) Begnudelli Bibliotec. Canon. verb. electio num. 77. ibi: *Quod cum electio præsумatur canonica, non tenetur electus ejus validitatem probare.*

(b) Rota in Tolet. Penitent. decis. 244. num. 34. ibi: *Ipseque sufficiat probare electionem, neque teneatur probare eam esse canonicam, quia talis præsумitur, & qui negat etiam esse talem, tenetur juris ordine servato hoc probare, cum extrajudicialiter procedatur ad illam, & in Legionens. Canonic. Magistr. decis. 289. num. 27. p. 6. Recent.*

(c) Postio de manutenend. obs. 42. num. 127. & sequent: Cortiad. decis. 240. ex num. 27. ibi Menoch. D. Valenzuel. & alii quam plurimi.

(d) Postio observat. 18. per totam: Barb. pro veriori, cap. 24. de elect. num. 10.: ubi inter alios refert D. Covarrubias, Garziam, Menochium, Zeballos, & Gonzalez: quibus adde Begnudelli Biblioteca Canonica verbo possessio num. 10. 11. & 12.

(e) Ut cum tradita supra num. 4. tenet. Postius observat. 21. num. 15.

una es natural llamada de hecho, y corporal que consiste en la material ocupacion de aquello que se intenta poseer; (a) otra civil asi nombrada, porque fué introducida por la disposicion de derecho; (b) y otra Posesion de hecho, y derecho, que se compone de ambas, y puede llamarse con propiedad Posesion de derecho natural, porque la inclinacion que los hombres tienen de adquirir, la introdujo, y de ella se hace mencion en aquel lugar sagrado, *omnis locus, quem calcaverit pes vester, vester erit*, (c) donde se nota en la voz *calcaverit* la natural adquisicion, y en la frase *vester erit*, la conservacion del derecho de ella.

20 La glosa que acaba de hacerse no es invento propio, es expresa, disposicion de derecho: La Ley de partida con su puro, y sencillo estilo, la explica bien diciendo, (d) *despues que ha ome gunado la tenencia de alguna cosa, siempre se entiende que es tenedor de ella, quier la tenga corporalmente, quier non, fasta que la desampare, con voluntad de la non haber.*

21 Son con ella concordantes las disposiciones de ambos derechos, porque la Posesion una vez adquirida en solo el animo, se retiene, y conserva (e) siendo la razon fundamental, porque una vez efectuada por el acto de Posesion, el derecho de conservarla es inteligencia invisible. (f)

ra

(a) Reiffenst. ad titulum de causa Possessionis num. 14.

(b) Idem ibi num. 13.

(c) Deuteron. cap. 11. vers. 24. apud Reiffenstuel tit. de causa Posses. & propriet. num. 15.

(d) Ead lex 12. tit. 30. partida 3.

(e) Reiffenstuel de causa Possession. & propriet. num. 10. ibi: *Quia.... Possessio legitimè adquisita posfit solo animo retineri, (prout accidit in Possessione civili tantum) ea tamén nudo animo adquiri non potest.*

(f) Gomez leg. 45. Tauri. num. 18. in princ. vers. *Sed ex illo actu verò, vel ficto, resultat, & causatur ipsa Possessio, de qua in presenti loquimur: & illa postquam est adquisita, formata, & producta in esse, est jus intellectuale, & invisibile, & non factum.*

22 Este legal concepto procede en ambas Posesiones civil , y natural , porque la segunda igualmente se retiene en el animo que la primera , y todo lo comprende la Ley de partida proximately citada , en aquellas palabras :: *Siempre se entiende que es tenedor de ella , quier la tenga corporalmente , quier non , fasta que la desampare , con voluntad de la non haber.* (a)

23 La Posesion de un Beneficio , ó Prebenda no es propriamente Posesion , es quasi Posesion , porque el Beneficio es en su definicion comun , el derecho de percibir los frutos de los bienes eclesiasticos , por algun oficio espiritual , constituido , ó erigido con autoridad de la Iglesia. (b)

24 Esta definicion en las palabras *por algun oficio espiritual* , comprende no solo la obligacion de desempeñar los Ministerios Clericales , y cargos anejos á el Oficio , ó Beneficio , sino es la de exercitar los demás Actos Beneficiales , ó Canónicos , como tener asiento en el Coro , voz en el Capitulo , cantar las Horas Canónicas , y exercer los demás actos espirituales , y temporales de la Comunidad , ó Cabildo , (c) y en las otras palabras :: *derecho de percibir los Frutos* , que es lo que propriamente se llama Beneficio , se explica lo que manifiesta el sentido recto , á saber : derecho de percibir todos los Frutos de la Prebenda , ó Beneficio vursales , ú honorificos , como la Gruesa , las distribuciones quotidianas , el derecho de elegir , y otros semejantes , (d) el qual le

Jj

cau-

(a) Citata lex 12. tit. 30. part. 3.

(b) Reiffenst. ad tit. de Præbend. num. 6.

(c) Reiffenst. *ubi proximè* num. 10. Barbos. de Canonic. c. 37. num. 1.

(d) Reiffenst. *ubi proximè* num. 10. & 11. Barb. *eod.* cap. 37. num. 27. eo prosequi. Lagunes de *Fructibus* part. 1. cap. 31. ex num. 4. Gonz. ad regul. Canc. glos. 45. §. 2. num. 8. & 11.

causa por si sola la Posesion civil. (a)

25 De todo lo dicho hasta aquí se compendia, que el Dr. Ozalla adquirió, y retiene ambas Posesiones, civil, y natural de la Prebenda Lectoral, para ser en ella mantenido, con todos sus derechos, exercicios, y funciones canónicas.

26 La civil, porque consintiendo solo en aquel movimiento del animo, y voluntad de adquirirla, le explicó en el mismo Cavildo, quando se le llamó por el Secretario Capitular, y se le preguntó si quería tomar posesion, como consta del hecho n. XXXIV, y este mismo animo, le manifestó mas bien, con haber exercido los actos posesorios, que prueban la voluntad, segun el dicho Job. (b)

27 Ni aun esto necesito para adquirirla, porque en la materia benefical, la civil Posesion basta para adquirirse, que el Provisto pretenda se dé, aunque el Cavildo, ó persona á quien de derecho corresponda mandarla dar lo resista, ó deniegue, (c) y por este medio adquirida no se pierde sin el transcurso de diez años, ó por actos contrarios á la Posesion. (d)

La

(a) Gomez l. 45. Tauri num. 106. ibi: *Allius etiam maximus effectus resultat ex civili Possessione, quia civilis Possessio sola est causa acquisitionis fructuum.*

(b) Job: *Animum meum ex operibus meis proba*, ita ex Baldo improem. Decret. refert Mascart. de probat. Conclus. 95. num. 2.

(c) Rota: Decis. 412. num. 10. & 11. p. 18. ibi: *Nihilominus ad impediendam executionem litterarum Provisi certo modo dicitur Possessor possessione civili, que ex sola sua petitione, de qua inferius dicitur, resultabit, renuente Capitulo in traditione actualis.* Postius de mant. observat. 21. n. 17. ibi *Provisi pro Possessore haberetur ille, qui haberet mandatum Judicis de ingrediendo, & in actu ingressus ab adversario fuisset impeditus: & quod in Ecclesiasticis Possessio habeatur foro tradita, ut fuit prastitum impedimentum, EX RECURSU AD JUDICES LAICOS, idem post eundem tractatum, Decis. 175. num. 15. ibi: Ex hoc solo improbò impedimento, nedum insurgit injusta causa, & dolosa dilatio, sed ipsa Possessio habetur, pro tradita, in ordinem RECURRENTIS AD JUDICES LAICOS, & provissus officitur Possessor etiam absque aliquo ingressu corporeo.*

(d) Begnudell. verbo *Possessio*, num. 4. & 5.

28 La natural, ó corporal que consiste en la accion de tomarla, resulta del mismo hecho, y aunque la autorizó el mandato del Cavildo, Juez unico para ella, sin esta autoridad, no hallandose la natural Posesion ocupada por otro, el Dr. Ozalla pudo tomarla, aunque fuese lite pendiente, sin incurrir en atentado, porque de la civil, es la natural continuacion, y un mismo acto, (a) y el que tiene la primera conserva la segunda, no desamparandola, *con voluntad de la non haber*, ó no ocupandose por otro tercero. (b)

29 Se ha dicho en este Artículo num. 18, que la Posesion se adquiere con solo un acto, pero podemos decir, que esta proposicion es puramente expectativa, porque en la práctica, la formula de Posesion consiste, en dar á el Provisto asiento en el Coro, en la Sala Capitular, besar el Altar, entrar en la Iglesia, tomar, ó tocar sus Llaves, ú otros semejantes, que tienen manualmente en sus cartapacios, y formularios los Escribanos, y Notarios.

30 De el uso de adquirir en esta forma la Posesion de qualquier Beneficio simple, Canonicato, ó Dignidad, habló el Postio con autoridad de la Rota, diciendo, que sin mas acto adquiere el Provisto, y aposeionado todos los derechos anexos, y pertenecientes á el Beneficio; y lo mismo dijeron D. Diego de Cobarrubias, y Barbosa. (c)

31 No solo con esta formula la tomó el Dr. Ozalla, sin desbiarse de la práctica de la Iglesia de la Calzada, sino es con mas solemnidad que de derecho se requiere, porque repitiendo aqui el hecho
con

(a) Postio de *manut. observat.* 16. num. 27.: *Proût tunc, civiliter possidens, potest capere Possessionem naturalem, lite pendente, & dicitur continuare, non attentare*: Lancellot. de attent. p. 2. cap. 4. limit. 1. num. 82. & seqq.

(b) Cobarr. in regula Possessor 2. p. §. 51. num. 3. *ψ*. at si constet. Postio obserb. 58. num. 7.

(c) Postio observat. 21. num. 15.: D. Cobarr. *Variar.* lib. 3. cap. 16. num. 13.: Barbos. de Canon. cap. 15. num. 21. *ψ*.
nam.

con sus mismas palabras num. XXXIV. *fué quieta, y pacíficamente, en los sitios acostumbrados, con repique de campanas, concurrencia del Pueblo, y con todas las señales, formalidades, y solemnidades acostumbradas en las Prebendas de oficio*, con lo que se concluye el argumento de no faltarle concepto alguno, para decirse civil, y naturalmente legitimo Posehedor.

32 Contra este acto pacifico de Posesion, la Junta de Capitulares, que formaban los partidos de Gil, y Gamarra, en el dia 7. de Oétubre por la tarde, á proposicion del Dr. Ximenez, acordaron se pasase un recado á el Dr. Ozalla, y asi se hizo, para que por ningun caso se presentase en el Coro, ni exerciese acto alguno de Canonigo Lectoral, hasta nueva providencia, porque de lo contrario se exponía á un sonrojo, y lo mismo se repitió en Junta del dia 8 siguiente, como aparece de el hecho numeros XXXV, y XXXVI.

33 Este tan poco meditado procedimiento no le privó de la Posesion que conservaba, y conserva en su animo, por no haberle tenido de perderla, pero el conato de perturbarle en ella, y el hecho de suspenderle el exercicio de las funciones canónicas, es el fundamento y causa del Artículo de manutencion, por el remedio posesorio del interin, que tiene intentado, y á el que con tanta Justicia tiene pedido, que previamente se defiera. (a)

Mas

(a) In simili tenet Menochius *de retinenda Posses. remed. 3. num. 35. & seq. Quero tertio, quid si vi á naturali Possessione dejectus, atque spoliatus, civilem retinet, an experiri hoc interdicto poterit? & dicendum est posse, cum per eam spoliacionem, perturbari dicatur in ea civili quam habet. Est exemplum secundum gloss. in l. 1. in verbo ne vis ff. uti possidet. Si is adversarius prohibet arare, colere, vel edificare, nam his modis vim facere, atque possidentem à Possessione deicere dicitur: Begnudelli in sua Bibliotec. verbo manut. num. 37. ad manutentionem obtinendam, non est necessaria probatio turbationis actualis, sed sufficit, si asserat, quod timeat turbationem, & probet Possessionem. Ubi Menoch. Loterius, D. Cobarr. Postius, & alii.*

34 Mas precisa ha sido la necesidad de intentarle, porque debiendo esperar el Dr. Ozalla, que Don Juan Domingo Ramirez, que se hallaba de Provisor, y tomó el primer conocimiento en esta causa, enmendase el atentado cometido por los Capitulares, que celebraron las Juntas de los dias 7, y 8 de Octubre, fueron los efectos tan contrarios á esta esperanza, que con solo el simple recurso que le hizo el Opositor Gamarra, sin citar, ni oír á el Dr. Ozalla, por su providencia de... de Octubre de 1782. mandó á el Cavildo no le dejase entrar en el Coro, ni admitiese á exercer las Funciones Canónicas anejas á la Prebenda Lectoral, de que se hallaba provisto.

35 Llevó adelante su providencia, no atendiendo prontamente, y por el orden que debía, el recurso que le hizo el Dr. Ozalla, autorizado con testimonio de la Posesion que tenia tomada de la Prebenda, y de la precedente eleccion, que havia recaído á su favor.

36 Encontro en este Juez protegida la injusticia de los Contradictores, incurriendo en la reprehension con que le notó Justiniano, (a) y no le halló, como debía esperar, dispuesto para administrar Justicia, con indiferencia, y sin acepcion. (b)

37 Por lo mismo procedió sin orden, sin el debido conocimiento, sin audiencia, y con infraccion de las disposiciones, y leyes dispuestas para el caso, por Derecho Divino, Canónico, y Real.

38 Por el Divino, en aquel Lugar del Evangelio, (c) *nunc quid lex nostra judicat hominem, nisi prius audierit ab ipso, & cognoverit quid faciat?*

39 Por el Canonico, en aquella Decretal de Grego-

(a) Leg. 6. C. unde vi: *Ne inde injuriarum nascatur occasio, unde jura nascuntur.*

(b) Plurimis Scaccia de sent. & re judicata glos. 10. n. 50.: *Quare Justitia non habet acceptionem personarum, quia si haberet, non esset justitia.*

(c) Joann. cap. 7. v. 51.

gorio IX, á el Obispo Cantuariense, en que le corri-ge, por haber intentado privar á un Clerigo su Sub-dito, de la Iglesia en que estaba provisto, sin haber precedido juicio, ni conocimiento, y le manda, que inmediatamente le restituya á ella, con los frutos, y la deje poseher en paz, (a) de cuya obligacion no está exceptuado el Papa, siendo Legislador, y Supremo Principe de la Iglesia. (b)

40 Por derecho Real, en una de las Leyes recopiladas, que literalmente dispone, y defiende, que ningun Alcalde, Juez, ni Persona privada sea osado despojar de su Posesion á persona alguna, sin ser primeramente llamado, oido, y vencido por derecho, y no dispensa de este interdicto, ni á el Legislador, pues por la misma Ley, se autoriza á el Juez inferior, para que obedezca, y no cumpla los diplomas, ó cartas de los Reyes, aunque en ellas se manle privar á uno de la Posesion que tiene, y dar-sela á otro. (c)

41 No pudiera esperarse una infraccion tan clara, y manifesta, sino es de quien se hallase ocupado de la pasion de un Clientulo su amigo, contra el otro. (d)

42 Se sabe, y acreditará en el juicio correspondiente, que el Don Juan Domingo Ramirez, por vinculo de amistad con el Opositor Gamarra, desde su oposicion á la Prebenda Lectoral, y por todo el tiempo que duraron los debates sobre su eleccion, *recomendò*, por el á el Prebendado el Dr. Ximenez, en quien *imprimiò* tanto la recomendacion, que no sólo se hizo *cabeza de su partido*, sino es que puso ofi-cios de tan buen Padrino, que quiso hacerse *Director*,

(a) Cap. 7. de restit. spoliat.

(b) Ceballos *comm. contra comm.* quæst. 528. v. sed.

(c) Ley 2. tit. 13. lib. 4. de la Recopilacion.

(d) Can 78. caus 11. quæst. 3. ibi: *Quatuor modis pervertitur humanum judicium, timori..... cupiditate..... odio..... amore* DUM AMICO, VEL PROPINQUO COMPLACERE CONTENDIMUS.

tor, y atraher á su dictamen á todo el Cavildo.

43 Pero no habiendo el Don Juan Domingo Ramirez logrado el efecto de su intercesion, hizo quanto pudo como Juez, suspendiendo á el Dr. Ozalla de los efectos de la Posesion de su Prebenda, y le hubiera privado de ella, si para ello hubiese tenido libertad.

44 En el fue mas notable, que en los Capitulares de los partidos de Gil, y Gamarra, la providencia con que autorizó las deliberaciones de estos, y mas habiendo sido, á pedimento de parte no legitima.

45 Se negó á la indiferencia, sin desechar la acepcion con que el Juez debe administrar justicia, la qual, metaforicamente, califica S. Bernardo, mas que á el hijo exposito, diciendo que no conoce Padre, ni Madre, Amigos, ni Enemigos, ni la Riqueza, ni la Pobreza. (a)

46 Para observar estos preceptos, es preciso el orden en todo juicio, sin el qual, todo es confusion, (b) sin el, todos son peligros, y daños, sin la audiencia, y defensa del Posehedor, todo es iniquidad; sin la prueba que dicta el conocimiento de la verdad, todo es injusticia; sin ella es caminar entre tinieblas, y aunque se proceda con recta intencion, es exponer la resolucion á el acaso, y fortuna; (c) pero esta suerte no le tocó á el Dr. Ozalla,

ni
(a) Apud Matienzum *Dialogo Relatoris* 3. part. cap. 19. n. 3. in medio.

(b) Scaccia de sentent. & re judicat. glos. 9. num. 13: *Magnus est etiam defectus ordinis, quia sine ordinis compositione nihil constat, & nihil rectè geritur..... & ubi ordo non est, ibi est confusio.*

(c) Scaccia ubi proximè num. 3. ibi: *Confirmatur primò hæc conclusio, quia si lites agerentur sine ordine, magnum Reo immineret periculum, & Actor non pauca subiret damna, imò tota dissiparetur justitia; etenim si Reus non audiretur in defensene, quid iniquius? Si Judex sine probationibus, aut indiciis decideret, ubi esset injustitia? Si prætermisso ordine, quo ad veritatis cognitionem deveniri potest, Judex procederet, is nonnè abularet in tenebris? Si quid justum decerneret, nonnè casui, & fortunæ esset tribuendum? Sicque justitia penderet à solo casu.*

ni para asegurarla, le han bastado tantos fundamentos como tiene, para ser mantenido en la Posesion de su Prebenda.

47 Asi queda persuadido en este Articulo desde el numero 12, distinguiendo los dos conceptos diferentes, del remedio posesorio ordinario de amparo, y el de la manutencion interina, y en su confirmacion se adelanta, que si qualquiera de las Posesiones civil, y natural, es por si sola suficiente, para ser el que la tiene mantenido, (a) el Dr. Oza-lla tiene ambas, conque asegura mas la Justicia, para la manutencion. (b)

48 Tambien se ha dicho en este Articulo numero 14, y 15, que el Posehedor de una Prebenda, ó Beneficio debe ser en ella mantenido, probando desnudo el hecho de poseher, aunque carezca de titulo; y al numero 17, que es mas llana apareciendo de titulo colarado.

49 En confirmacion de esta sentencia se adelanta aquí, que aunque se dispute la nulidad, ó valor del titulo, su conocimiento, como ageno del summarismo posesorio del interim, debe reservarse para el juicio plenario Posesorio. (c)

50 Asi lo definió en el posesorio del despojo, que es menos privilegiado, el Papa Alexandro III, con palabras tan expresas, que no pueden dejarse de insertar aquí (d) *super illa quæstione, videlicet, cum quis dicit se de Possessione violentèr ejectum: & ad-*
ver-

(a) Postius observ. 16. num. 3. & 25. in sumario: *Possessio naturalis sola sufficit pro manutentione..... manutentio datur etiam ex sola Possessione civili, animo retenta*: D. Covarr. pp. cap. 17. num. 5. Menoch. de retinend. remed. ult. num. 15. & remed. 3. num. 22. & 27. Valascus Consult. 79. num. 9.

(b) Postius dict. observ. 16. num. 1. & 2. ibique Menoch. citato remed. 3. num. 18. ibi: *Quæro primo, cui Possessori concedatur hoc remedium?* Et dubium non est concedi illi, qui naturalitèr, & civilitèr, hoc est, corpore, & animo possidet, id quod uno ore omnes affirmant.

(c) D. Covarr. pp. cap. 17.

(d) Cap. 5. de restitut. spoliatorum.

versarius dicit eum non fuisse Canonice institutum: Respondemus prius de violenta ejectione, quam de canonica institutione agi debere: quia prædo etiam est, secundum rigorem juris restituendi.

51 Esta Ley, con la regla canónica, que dice no poderse obtener Beneficio Eclesiástico sin el título de instruccion, (a) ha dado materia á los Interpretes para su inteligencia, y conuinacion.

52 El Barbosa huyó de esta disputa, procediendo en su comento con la letra del texto, y no le comentaron, ni el González, ni el Fagnano, pero el Fermosino, que excitó esta question, y dijo ser larga disputa entre los Doctores, despues de referir las autoridades, que por uno, y otro dictamen se ofrecen contrarias, fué de sentir, que la autoridad de Alexandro III corria en toda letra, quando la disputa de despojo era entre el despojante, y el Provisito despojado, y no entre los Electores, (b) y que en todo caso era llana la restitution, siempre que el despojado probase con la Posesion, y el despojo, título colorado, que á primera vista apareciese justo. (c)

53 Con esto se ocurría á quantos argumentos han hecho los Capitulares contradictores de la manutencion, y los Opositores Gil, y Gamarra, porque ni la disputa es entre los Electores, mediante que los que eligieron á el Dr. Ozalla, ni son, ni se han mostrado parte en la causa, y este no solo tiene título colorado de la Prebenda Lectorál, como se ha

Ll

in-

(a) Reg. 1. de reg. juris in 6.

(b) Fermosin. cap. 4. de caus. Possess. & proprietat. quæst. 2. num. 6.

(c) Idem ubi proximè num. 2. & cap. 5. de restitut. spoliator, quæst. 7. num. 11.: *Et sic concludendum est, probandum esse titulum, secundum ea, quæ dixi (supra) sed procedere hic cum ea declaratione, scilicet, ut non sit necessarium verum, & canonicum titulum probare ad restitutionem prædictam, sed sufficere ut ostendatur coloratus titulus, & qui prima facie verus videatur, ut optime notat Menoch. de recup. rem 15. num. 463..... & ita existimo interpretandum nostrum textum. Mascard. de probat. conc. 1323. num. 8. & conc. 180. n. 14. & 15.*

insinuado en este Artículo num. 16, y 17, sino es con tantos fundamentos de canónico, y lexítimo, como se ha probado por todo el Artículo quarto.

54 Pero siendo mas privilegiado que el despojo, el remedio posesorio del *interim*, en el, indiférentemente no necesita titulo el que posee para ser manutenido, y esta regla, sin limitacion en lo benéfical, puede llamarse proverbio en el Tribunal de la Sacra Rota, donde se ha opinado así en muchos casos.

55 El Postio (a) fué de esta opinion, y en apoyo de ella cita, con varios Autores, muchas Decisiones de la Rota, y el compendio de la coleccion de ellas, (b) con el nombre de Recenciores, recopila mayor numero, y contando sobre el las que en ellas se citan, puede decirse, sin incurrir en exageracion, que son sin quento.

56 Sin embargo de que esto nos pudiera excusar la digresion de valernos de los muchos, y autorizados Interpretes de Jurisprudencia Canónica, que han

(a) Postius de manut. observat. 42. num. 25. & 28. ibi: *Sive versemur in Beneficialibus, in quibus licet non possit haberi Possessio, absque eo, quod habeatur titulus ab habente auctoritatem..... & sine canonica institutione..... nihilominus passim datur manutentio, absque tituli productione, & non obstante oppositioe de illius defectu, seu invaliditate; & preter DD. quos in hunc sensum congerit, refert. 22. Decis. Rota.*

(b) Tom. 4. pag. 25. colum. 2. §. *Adverte in hoc summarissimo manutentionis remedio ad effectum illud obtinendi, non esse necessarium titulum.* Decis. 240. num. 5. part. 7. Decis. 300. n. 9. part. 8. dec. 326. n. 17. Part. 9. tom. 2. Decis. 277. n. 8. Decis. 352. n. 10. Decis. 26. n. 3. part. 11. Decis. 257. n. 6. Decis. 230. num. 5. 7. & seqq. part. 18. tom. 1. Decis. 368. num. 8. par. 4. tom. Decis. 146. num. 5. part. 10. & Decis. 583. num. 2. part. 1. *Nisi quando probationes sunt pares.* Decis. 230 num. 15. part. 8. *Et hoc procedit, sive questio versetur in prophanis.* Decis. 287. num. 8. part. 2.: *Sive in Beneficialibus, in quibus pariter non requiritur Possessio cum titulo.* Decis. 287. num. 8. part. 2. Decis. 156. num. 2. Decis. 342. num. 6. part. 10. & decis. 193. num. 8. part. 3.: *Nec requiritur justitia Possessionis.* Decis. 496. num. 6. part. 4. tom. 1. & decis. 661. num. 4. part. 18. tom. 2.

han subscripto uniformes este sentir, no se excusa para mas corroborar la Justicia del remedio interino de manutencion, que es el ofrecido probar en este Artículo, hacer mencion de lo que en ella opinaron Melchor Loterio, Menochio, el Gran Juriscónsulto Gaspar Rodriguez, y el Portuges Don Gabriel Pereira.

57 El Loterio subscribe en pocas palabras, que de ningun modo se ha de atender el defecto de título, tanto en las causas benéficiales, como en las profanas, y no haciendo de una á otra diferencia, cita en su apoyo dos Decisiones de la Rota, y previene se mire con cautela la opinion del Menochio, que fué de contrario sentir. (a)

58 El Menochio autorizó, y siguió la misma opinion en dos distintos lugares de su famosa obra de remedios posesorios, (b) y sin duda no los tubo presentes el Loterio, para reprender con tan poca justicia á este Sabio Autor.

59 El Gaspar Rodriguez, con mas distincion que otro, y mas adecuada á el caso, despues de referir, que el remedio plenario posesorio, el Poseedor del Beneficio, que le intenta, debe manifestar el título, porque en este juicio se toma pleno conocimiento de causa, no así, dice, en el sumarísimo posesorio *del interim*, en que no es necesario mas que la prueba de Posesion sin título, y concluye con hacer la prudente advertencia de que se note así, para no incurrir en el error de entender en este interdicho sumarísimo á los Doctores que piden título

CO-

(a) Loterius de re beneficiaria lib. 6. quest. 46. num. 68. ibi: *Ita ut nullo modo attendatur defectus tituli etiam in Beneficialibus, a quæ ac in profanis.*

(b) Menochius de retin. Posses. remedio ultimo n. 43. ibi: *Credo etiam obijci non posse in hoc judicio exceptionem excommunicationis, nec etiam defectus tituli in beneficialibus. & de recup. poss. rem. ultimo. num. 32.*

colorado en las causas posesorias Beneficiales. (a)

60 Don Gabriel Pereira, conviniendo en la misma opinion, da otra razon mas concluyente diciendo, que el Beneficio no puede obtenenerse sin titulo, y asi debe hacerse constar de él en el ingreso del juicio posesorio, quando se trata de adquirir la Posesion; pero que esta regla no tiene lugar en el de manutencion interina, por que en el, solo se trata de conservar la Posesion antes adquirida, (b) Y en este mismo concepto habló el Loterio en otro lugar. (c)

61 La opinion de los quatro Autores proxima-mente referidos, podemos decir que en el caso concreto no tiene contradictor, pero en el concepto hipotetico de que los tubiera, vendria á ser una question paradoxica intrincada, y de alto conocimiento, y en esta variedad de opiniones, seria precisa la manutencion, por que la excepcion, y disputa de derecho dudoso, es igual á la duda de hecho, cuyo conocimiento pertenece á el juicio plenario petitorio, y asi lo ha determinado en casos semejantes la Rota. (d)

Con-

(a) Gaspar Rodrig. de annuis reddit. l. 1. q. 17. n. 37. vers. ult. *Qua diximus de coloranda Possessione in causis beneficialibus locum habent cum agitur interdicto recuperandæ, aut retinendæ. Secus si agitur summarissimo judicio, & præparatorio principalis Possessorii, quod Galii recredientiam, vel causam novitatis appellant, Hispanii interim dicimus, & in Senatu Galico vocatur decretum ordinarium: Tunc enim, sicuti adversus probationes, falsæ accusatio, scripturarum impugnaatio, aut redargutio, & excommunicationis exceptio, non amittuntur, ita nec defectus tituli opponi potest in beneficialibus, & censuit Menoch. de ret. posses. rem. fin.*

(b) Pereira de Manu Regia lib. 2. tit. 1. §. 2. c. 24. n. 7. & 9. ibi: *Quia titulus requiritur ad ingressum, non ad regressum.*

(c) Loterio de re benef. l. 3. q. 24. ex n. 4. usque ad 9.

(d) Decis. 160. part. 11. Recentiorum n. 23. ibi: *Ipsa opinionum discrepantia in hoc juris articulo dominis sufficiens visa fuit, ut objectæ nullitatis exceptio retardare non valeat manutentionem: Nam exceptio juris dubii, in quo adsunt hinc, inde opinione æquiparatur exceptioni factæ requirenti altiore indagine, quod sicuti ad petitorium rejicitur, ita & dicta exceptio juris longam altercationem requirens, ob varias DD. opiniones, ad merita causæ rejicitur.*

62 Concluyase pues, que el Doctor Ozalla debe ser mantenido, por que tiene á su favor la eleccion Canonica de la Prebenda, como se probó en el Artículo quarto, tiene la presuncion de serlo, é intencion fundada á su favor: tiene, aun prescindidos ambos conceptos, Titulo colorado de ella: Tiene, aunque los tres le faltaran, la Posesion pacifica, y solemnemente tomada, con authoridad del lexítimo Juez, el Cavildo, antes de los actos, y conatos turbativos de ella: Tiene, y conserva la Posesion civil, y natural, y el uniforme sentir de la Rota, y opinion de los mejores Doctores; Y tiene por complemento, que aunque todo lo expuesto no fuese bastante para autorizarle de lexítimo Posehedor de la Prebenda, le bastaba por lo privilegiado del remedio posesorio del *interim*, el desnudo hecho de Posesion, que sobre no habersele negado, se le confiesa.

63 Esta Confesion se ha dicho en este Artículo, numeros 7, y 8, que la tienen hecha en los actos mas solemnes, los Capitulares contradictores, y los Opositores Gil, y Gamarra, y con estas confesiones, todos ban conformes en el Hecho de la Posesion, y aunque la apellidan una vez clandestina, otra conmocion, y otra tomada *more castrorum*, con estos, y otros dictados, que son comunes recursos de los que contradicen la manutencion á el Posehedor, no puede denegarse á el Doctor Ozalla, como se insinuó en este Artículo numeros 7. 8. y 9.

64 En su confirmacion se adelanta aqui, ser esta una conclusion, y sentencia tan authorizada, y admitida entre los prácticos, que todos sientan, (a) que

Mm

so-

(a) Ferosin. cap. 9. de probat. quest. 4. num. 16. : & *Possessio ad effectum manutentionis probatur ex assertione partis adversæ enuntiantis aliquem detentatorem, & occupatorem.... quod procedit in materia beneficii. Postius observ. 19. num. 20. ibi: Hinc est, quod Possessio probatur ex actione intentata per adversarium, & sic ex verbis libelli, petitionis, Monitorii, seu præcepti, vel citationis, aut commissionis, in quibus quis enuntietur Possessor vel detentor, seu occupator, aut etiam occupator indebitus, injustus, illegitimus, vel intrusus Possessor de facto, & cum vtió.*

solo la confesion en el libelo por que se contradice, é impugna la Posesion, es bastante para ser manutenido el que se halla en ella, y lo mismo ha tenido constantemente la Rota. (a)

65 Como la confesion es prueba probada, que no admite otra en contrario, sino se alega, y prueba el error; (b) En esta causa no solo no se ha alegado, ni probado, sino es que por todos los contradictores quantas veces han contradicho la Posesion á el Doctór Ozalla, otras tantas han ratificado la confesion de ella.

66 Con prueba tan notoria, desde el principio de la causa devió ser manutenido por el Señor Provisor, que empezó á conocer de ella, como se ha provado en este Artículo, y ha podido serlo en qualquier estado de la causa, desde que resultó la notoriedad de la Posesion, por ser tal el efecto de la confesion, que en todo genero de causas, dispensa la observancia del orden judicial, su perturbacion, ó preposteracion, no causa nulidad, y sana qualquiera defectos del Proceso, como asegura el Señor Salgado: (c)

(a) *Præter relatas à Postio ubi proximè: compendium earumdem* pag. 201. & à Begnudelli. verb. *Possessio* num. 51.

(b) Benugd. *ubi proximè* citato num. 51. ibi Loquente de *Possessione* ait, *Probatur verò diversimodè. Primò partis confessione, quæ dicitur probatio plenissima.* Rot. dec. 157. num. 2. p. 4. Recent. & superat omne genus probationum. Postius de manut. observat. 19. num. 12. D. Valenz. *Cos.* 141. ex n. 24. & *Consilio* 27. per totum quo loquitur de confessione erronea, & ejus revocatione docto de errore: cui convenit lex. 8. tit. 6. partit. 3. Pero si el Abogado del Señor del Pleyto, dixerón en juicio alguna cosa, por yerro, que sea à daño de aquel por quien razona, bien la puede emendar en qualquier lugar que esté el pleyto, ante que sea dada la sententia definitiva, probando primeramente el yerro. Et lex 5. tit. 13. ead. partit.

(c) D. Salg. de reg. p. 4. cap. 13. num. 71. ibi: *Illud denique adde, quod etiam in his casibus, quibus diximus, preposterationem, & perturbationem ordinis causare nullitatem, limita, ubi adest confessio partis, quæ omninò sanat omnes defectus processus, ex Card. Tusco, & Alexandro, & generalitèr, quod confessio partis validet omnes defectus ordinis judicialis, processus, latè Mascar. de probat. lib. 1. conclus. 244. num. 4. & conclus. 357. num. 3. & alii.*

cuya doctrina es limitacion de la regla citada en este Artículo numero 46.

67 El concepto antecedente, procede mas llano en la materia Beneficial, por que para ella es expresa la regla canonica, que dictó Clemente V, ordenando por ella, que en la Provision de Dignidades, Canonicatos, Prebendas, y de qualquiera otro Beneficio Ecclesiastico de libre Provision, Patronado, ó Electivo, *se procediese de plano, sin estrepito, ni figura de juicio*, y sin embargo *de apelacion se pudiese en Posesion á el Provisto.* (a)

68 La execucion de esta regla es mas precisa, en la Provision de las Prebendas de Oficio, por que procediendose á ella extrajudicialmente, la Posesion dada en consecuencia de la eleccion, no es atenta da, ni el Juez que la manda dar, comete violencia, como sienta por regla general dicho Sr. Salgado. (b)

69 Si lo proximately expuesto procede quando se trata de adquirir la Posesion, mas bien tratandose de retenerla por el Sumarissimo posesorio de el *interim*, como en otro lugar prueba el mismo Señor Salgado, (c) distinguiendo doctamente, entre este Sumarismo del *interim*, y el Posesorio Ordinario, y sien-

(a) Clementina 2. de judiciis ibi: *Dispendiosam prorogationem litium (quam interdum ex subtili ordinis judiciarii observatione causarum docet experientia provenire) restringere in subscriptis casibus cupientes: Statuimus, ut in causis super electionibus, postulationibus, vel provisionibus, aut super dignitatibus, personatibus, officiis, Canonicatibus, vel Præbendis, seu quibus vis Beneficiis Ecclesiasticis..... procedi valeat de cetero, simpliciter, & de plano, ac sine strepitu judicii & figura.*

(b) D. Salg. de regia p. 2. cap. 13. num. 155.

(c) D. Salgado de Regia p. 3. cap. 12. ex num. 1. & 4. cujus sententiam latissimè probat Postius de manut. plurimis observationibus, quæ summam referendo: Observ. 77. demonstrat, in judicio manutentionis nullus ordo servandus, & observ. 78. Quod non requirit libellum, & 79. nec in illo termini substantiales servantur, & 80. Neque requirit litis contextationem, & 82. Qualisqualis cognitio, probationes summaria, sine ordine judiciario.

siendo hoy el primero el objeto de esta causa, como preparatorio del otro, no se requiere otro rito, ni formalidad, que la que se necesita para el conocimiento de la Posesion de hecho, desnuda de titulo, y de Justicia, (a) por consiguiente, en qualquier estado, es de Justicia, y ha podido diferirse á la manutencion. (b)

(a) *Ut probant proximè dicta, & ex n. 66. hujus articuli.*

(b) *Rota p. 14. recept. decis. 55. num. 1.: In summa-
mandatum de manut. conceditur etiam lite inchoata super proprie-
tate, & possessorio plenario, tam in prima, quam in secunda, &
alia ulteriori instantia. Postius observ. 8. per totam.*

OCURRESE A LOS ARGUMENTOS,
con que se impugna la manutencion, persua-
diendo: Lo primero no haber sido pacífica; y
lo segundo, no ser manutenable, porque
se reclamó inmediatamente.

Primer argumento.

70 **A**UNQUE del epigrafe antecedente se deducen los argumentos, procediendo sobre cada uno con separacion; el primero se funda en las protexas, que en el Cavildo del dia 7 de Octubre, hicieron varios Capitulares que de él se salieron, sin haber votado en la eleccion.

71 Este argumento tiene dos satisfacciones, una de hecho, y otra de derecho, en la primera esta abundantemente convencido con lo que se dixo, y probó en el Artículo quinto, persuadiendo la inutilidad de las protexas, y aqui solo se repite, que los unicos que la hicieron, fueron quatro Vocales, tres por sus Personas, y uno por Poder.

72 Esta protexta, segun aparece del Hecho num. XXVII, no fue contra la eleccion, ni contra el acto de continuarla, sino es contra la votacion por exclusion de uno de los tres Opositores, diciendo que en esta forma no querian votar, y se salieron de el Cavildo.

Es-

73 Estos quatro Capitulares sabian la deliberacion de los otros diez, que convinieron en la excusion de Gamarra, y como hecha por la mayor parte, ni la podian impedir, ni suspender con su protexta. (a)

74 Estos quatro Capitulares no podian tampoco suspender la excusion, por ser conforme á derecho, y á los Breves de Leon X, y Alexandro VII, (b) y medio para efectuar la eleccion, y dirimir el empate.

75 Estos quatro Capitulares, en protextar la votacion por excusion, procedieron contra su propio hecho, y dictamen que subscribieron en el mismo Cavildo: En él la propusieron, llamandola preter-legal remedio, y como la protexta, ó reclamacion de una confesion, y reconocimiento propio, sea ilegal, (c) ni puede producir legal efecto, (d) ni sobre ella, el que procede impugnandose, y contradiciendose, es digno de audiencia. (e)

76 Estos quatro Capitulares, no protextaron el acto de la eleccion, sabiendo que este era el fin para que estaba junto el Cavildo, con deliberacion, y previo tratado, acordado en el antecedente de 5 de Octubre numero XX, y no ignorando que los otros once Vocales, quedaban en el Cavildo formados capitularmente, para poner fin á el acto de eleccion, la qual es visto consintieron, por que contra ella no suena la protexta. (f)

77 Por lo mismo, la hecha para distinto fin que
Nn el

(a) *Ut ex dictis art. 3. num. 40. convenit illud: Quod major pars facit ab omnibus factum censetur.* Ex Barbos. axiom. 196. num. 21.

(b) *Ut latè dictum est art. 3. ex num. 11.*

(c) *Ex regula: Quod semel placuit, amplius displicere non potest,* apud Barbos axiom. 196. num. 16.

(d) *Ut probant dicta art. 5. ex num. 5. & alibi.*

(e) *Cap. 54. de appel. in fine ibi: Sed si verbo, vel facto appellationem se velle prosequi protextetur: non est tamquam adversa petens, & sibi contrarius audiendus: Iranzo praxis protextat. cap. 17. num. 3. Barbos. axiom. 58. num. 6.*

(f) *Iranzo praxis protextat. cap. 19. num. 1.*

el de la eleccion, no pudo infirmarla, ni suspenderla, (a) ni el hecho de salirse estos, y demas Capitulares; antes bien con él, se hicieron extraños, y renunciaron su voz, y voto, y derecho de elegir. (b)

78 Esta renuncia, que en la eleccion de Papa se halla establecida con penal privacion de los Cardenales, que se salen del Conclave, para no ser admitidos mas á votar en la eleccion, arguye á estos quatro Capitulares, y demas que se retiraron, sin derecho, ni interes para impedirla, ni para poderla protectar con efecto legal, por que siendo la protexta un remedio preservativo, del derecho que tiene el que la hace, el que no le tiene, por haberle renunciado, nada le quedaba que reservar. (c)

79 Se ha dicho en respuesta á este Argumento numero 71, que los unicos que hicieron la protexta fueron los quatro Capitulares, que en el Hecho se refieren numero XXVII, por que el Prebendado Zerezo, que tambien la hizo numero XXVIII, se separó despues de ella, por haber consentido en la eleccion, numero XXIX. (d)

80 Este hecho es mas eficaz que la protexta, y la reduce á un puro esqueleto, como lo es el Cuerpo sin Alma, y mas siendo el hecho consecutivo, y tan inmediato á la protexta. (e)

Con

(d) Cap. 19. de elect. vers. : *Es idèd licet post appellationem, non tamèn contra eam fuit electio celebrata :: non erat alienus irritanda. Ibique Barbos. num. 1.*

(a) Eundem Caput 19. de elect. cujus verba dedimus articulo 4. num. 32.

(b) Rota p. 6. Recentior. decis. 29. num. 17. in sumario. *Protextatio nihil preservare potest, si nihil est, quod praservetur: Surdus decis. 205. num. 13.*

(d) Præter dicta discurs 1. ex num. 25. necnòd art. 5. n. 8. Adde Barbos. axiom. 194. num. 2. ibi: *Protextatio tollitur, & cessat per actum subsequentem contrarium.*

(e) Itanzo praxis protextat. num. 2. & 26. *Septimo intelligitur si factum geritur incontinenti post protextationem, aut consecutive subsequatur, quia protextatio reddit factum subsequens incontinenti gestum, velut corpus sine anima.*

81 Con esto se prueba, que no habiendo podido suspender la eleccion, tampoco la Posesion, por ser acto consentaneo.

82 Mucho menos, siendo estas protextas unos actos meramente extrajudiciales, que así los apellida Geronymo Gonzalez, (a) contrayendolo á las elecciones de las Prebendas Canonicales, y de Oficio, y adelantando que por ser extrajudicial la reclamacion, no se suspende, ni el Titulo, ni la Posesion. (b)

83 El Señor Cobarrubias, fixandose en esta misma opinion, sienta que hasta que se pruebe la Causa justa de la apelacion, ó protexta, no se puede decir atentada la Posesion, ni suspenderse, (c) y su Addente el Faria observa, que la judicial solamente se dice apelacion, y la extrajudicial probocacion. (d)

84 Y ultimamente, aunque las protextas hubieran sido directamente contra la eleccion, que no lo fueron la de los quatro Capitulares, y no hubiese separacion, como la hizo de la suya el Prebendado Zerezo, serian inatendibles, por no haberse observado en ellas la precisa forma del juramento de verdad, que estableció Gregorio X en el Concilio General

(a) Hieronim. Gonzalez *ad Regulam* 8. Chancel. glos. 9. annotat. post. §. 1. num. 40. ibi: *Quoniam pro responsione dico, utrumque posse insimul stare, videlicet, quod Parrochialis Ecclesia, seu aliud beneficium provideatur per concursum, & provisto non sit judicialis, sed extrajudicialis, ut passim videmus in provisionibus ipsarum Parrochialium, & Canonatum Doctoralium, & Magistralium, de quibus in §. sequenti plenius dicam.*

(b) Castro allegat 16. num. 10. ibi: *Et ut sua natura est ipsa Beneficiorum provisto, & Canonatum electio, actus extrajudicialis, appellatio cujuslibet Opositoris attentatum non causat, neque electionis prosecutionem impedit, ut provisso dari nequeat, c. constitutis 23. ad finem de appellat. ubi notant Abb. & Imola num. 6. Butrius, Franchus, & Decius à num. 9. latè Gonz. sup. reg. 8. Cancell. glos. 9. in annotat. contra nullitatem, & attentat. à num. 15. maximè num. 27. D. Salgado de reg. p. 2. cap. 13. ex num. 2.*

(c) D. Covarrub. pp. cap. 24. num. 5.

(d) Faria ad Covarrub. *eod. cap. 24. num. 16. cum D. Salgado, Scaccia, Lancellor. & alii.*

ral de Leon, (a) y que sin ella no pudiesen ser oydos; cuya formula Bonifacio VIII. declaró (b) deberse entender en las apelaciones extrajudiciales, que como queda dicho, son las reclamaciones, y protextas; y esto mismo lo adoptó prácticamente la Rota en la Causa sobre la Canongia Magistral de Leon, de que se ha hablado en este Artículo. (c)

Segundo argumento.

85 El Segundo Argumento consiste en el recurso que se hizo á el Señor Provisor, que primero conoció de esta Causa, y le instauró el primero el Lic. Gamarra, y como reclamacion incontinenti, se persuade, que impide los efectos de la Posesion para la manutencion.

86 Una cosa notable ofrece este Argumento, y es, que siendo el primero que intentó el recurso el Lic. Gamarra, este mismo Opositor presenció el Acto de Posesion, se actuó de todo el ornato, y aparato solemne con que se tomó por el Doctór Ozalla, y no la reclamó: Pero prescindiendo de esta nota, ni él, ni los demás contradíctores, han adelantado con el recurso, fundamento que dificulte la manutencion.

87 Dexandonos de reglas comunes, y contrayendo la prueba á el caso de eleccion, y Posesion de Beneficios, y Prebendas, se presenta desde luego la mas congruente satisfaccion á el Argumento, con la autoridad de la Sacra Rota, en la causa de Provision Simultanea que se refirió, y justamente ponderó en el Artículo quarto. (d)

88 En ella hubo protexta expresa, y directa, por el Señor Obispo, el Dean, y otros seis Capitulares contra la eleccion, antes de efectuarse, sin haber hecho despues actos contrarios; hubo interpelaciones y conminaciones con censuras, para que la suspendiesen los Capitulares electores permanentes en el Cavil-

(a) Cap. 4. de elect. in 6. D. Salgado de Regia p. 2. cap. 13. num. 30. Begnudelli verb. electio num. 80.

(b) Cap. 41. de elect. in 6. Begnudelli ubi proximè.

(c) *Supra* num. 16.

(d) Ex num. 73. y otros.

vildo; y hubo la inmediata reclamacion judicial, que en tercera instancia determinó la Rota, manuteniendo en la Posesion de las Prebendas á los electos.

89 En estas protexas, y reclamacion judicial, aunque procedieron el Señor Obispo, y Capitulares de Plasencia con mas sensacion que los de la Calzada, fue diligencia infructuosa, como manifestaron los efectos, y estos tambien consiguientes, por los electores procedieron canonicamente, dictados de los principios, reglas, y fundamentos que se han manifestado por todo el Artículo quarto.

90 Contra lo persuadido, aunque debe esperarse igual sucesso en el juicio plenario posesorio, insta mas para el interino momentaneo, que es la duda del dia, en la causa actual, ó mas bien la resolution sin duda, como se ha manifestado en el presente Artículo.

91 Confírmase esta esperanza, por que la resolution de la Rota en la causa de Plasencia, se fundó en que la apelacion en materias Beneficiales, aunque sea judicial, siendo despues de tomada la Posesion, no produce efecto suspensivo, (a) y esta es una regla canónica que dictó Clemente V, de que se ha hablado en este Artículo desde el numero 67.

92 En la Iglesia de la Calzada hay con esta constitucion canónica, la Ley particular, ó Constitucion Synodal de Calahorra, que dispone que el „*presentado por la mayor parte de los presentadores, le sea luego hecha colacion, y provision del tal Beneficio, T SE LE MANDE DAR LA POSESION,* quedando su derecho á salvo á los Opositores. (b)

93 De ella hizo mencion Geronymo Gonzalez (c)

Oo

y

(a) Rota apud Postium, Decis. 201. num. 7. in summiario, ibi: *Actus, qui dedit causam liti sufficit: pro manutentione, ubi contradictio fuit post actum perfectum, & consummatum.* Iranzo praxis protestationis cap. 10. num. 14.

(b) Constitution. 23. antea 14. tit. de institution. lib. 3.

(c) Hieron. Gonz. citat. glos. 9. §. 1. num. 20. & in annotat. post illum num. 216. quem sequitur D. Salgado de Regia p. 2. cap. 13. num. 158. & 159.

y fundó que donde hay costumbre, estatuto, ó ley synodal que manda la execucion, se debe hacer sin embargo de apelacion, (a) y está así en práctica en la Diocesis de Calahorra, como es de hecho notorio.

94 Este ha sido, contrayendole á los Beneficios electivos, uniforme sentir de la misma Sacra Rota en otras causas, despreciando, como inadaptable, á la materia benefical, la regla general que dicta, que los hechos que dan causa el litigio no son manuténibles, (b) quando la reclamacion es despues de perfecto, y consumado el Acto de eleccion.

95 La razon de este sentir se funda, en que la contradiccion á la Posesion, para impedir sus efectos manuténibles, debe hacerse en el mismo acto de tomarla, y siendo insuficientes los actos posteriores, (c) vasta que la Posesion se haya efectuado sin mas anterioridad [que de un solo punto, un momento. (d)]

96 En la causa de Plasencia, tantas veces repetidas, fueron las reclamaciones, no solo despues, sino antes de efectuada la eleccion, y de dar la Posesion á los electos, y sin embargo se declaro canonica, y manutubó en la Posesion de las Prebendas; y aunque

CO-

(a) Citatus Hieron. Gonzalez, in annotat. post §. 1. num. 211. & 213 ibi: *Secundo limitat nisi in loco vigeat consuetudo legitime probata, exsequendi dictas sententias, hoc est, collationem faciendi, & in possessionem immittendi, intra tempus ad appellandum, seu appellatione pendente, ita quod talis appellatio dumtaxat habeat effectum devolutivum, non autem suspensivum.... Tercio limitat, quando adest statum seu Constitutio Synodalis disponens, quod tales definitivae sententiae executioni mandentur: Rota apud Farinat. in novissimis Decis. 641.*

(b) Rota apud Postium *supra* relata num. 91. necnon idem observat. 17. num. 55.: Barbosa vol. 106. cx num. 91. ad 94.

(c) Rota apud Postium Decis 571. num. 2. Unde talis contradiccion, que non est in ipso actu apprehensionis, sed pos apprehensam possessionem, non impedit actum prius legitime consummatum, ut in individuo sunt decisum in causa CALAGURRITANA de Antol. 1. Februarii 1608. idem decs. citat. 201. num. 7. & in altera Calagurritana 4. Junii 1635. apud Merlinum decs. 691.

(d) Luca de Judiciis Disc. 44. num. 82. & de Beneficiis Disc. 25. num. 2. Postius observat. 18. num. 1. Begnudeli verbo manutentio num. 18.

conociendo los contrarios la eficacia del Argumento, intentan con estudio equibocarle, para sacar por consecuencia ser diverso, y redarguyen de falso el testimonio que de él se ha presentado: su equibocacion esta ya vastantemente combencida; y la comprobacion del testimonio, se reserva hacer en el juicio correspondiente, con el conocimiento, de que en este Sumarissimo del *interim*, es inadmisibile la excepcion de falsedad. (a)

(a) D. Covarr. pp. cap. 17. num. 4. v. nono.

ARTICULO SEPTIMO, Y ULTIMO.

SE DIVIDE EN DOS CONCLUSIONES,

En la primera se manifiesta en comun, y con brevedad, que los Opositores Gil, y Gamarra, no son partes para impugnar la eleccion, ni contradecir la manutencion intentada por el Doctór Ozalla; y en la segunda, se da satisfaccion en particular á los argumentos con que cada uno se funda, y con que el Dr. Gil pretende se declare á su favór la Prebenda

Lectorál; y por ultimo, se convence á ambos con una reflexion hipotetica.

PRIMERA CONCLUSION.

1. **A**UNQUE parezca inutil este Artículo para el juicio actual de Posesion interina, por que en él ni tienen, ni alegan Posesion á su favor los Opositores Gil, y Gamarra, y si bien confiesan, que el único que en ella se halla de la Prebenda, es el Dr. Ozalla, puede disculparnos la obligacion de la defen-

sa, para que no se arguya con el silencio, que se aprueba, y consiente lo que no se contradice, „ *quæ ratio præcipue me movit, ut rescriberem, ne quis silentium nostrum in consensum duceret, & crederet approbata nobis, quæ non videtur refutata.* (a)

2 Para el desempeño en su primera parte, es preciso confesar, que en los Beneficios electivos que no piden confirmacion, la eleccion es la que da derecho, (b) el qual se llama derecho *ad rem*, que con la publicacion, y aceptacion, por lo menos tacita de el electo, se le dá el renombre de considerable. (c)

3 Por consiguiente, sin la eleccion ningun Opositor tiene derecho, porque se diga mas noble entre los Opositores, ó mayor en edad, como á la vista de las Bulas de Sixto IV, y Leon X, lo sentaron el Garcia, Geronymo Gonzalez, y el Pitonio. (d)

4 De aqui proviene, que no verificandose eleccion, quando hay discordia, ó empate de los Votos, ninguno de los Opositores, en quienes se hayan dividido los Vocales, tiene derecho, y los electores pue-

(a) D. Valenz. Consil. 171. num. 74. ex Justo Lipsio.

(b) Garz. de Benefic. 4. part. cap. 3. num. 3. ibi: *Est igitur primus modus quo acquiritur jus ad rem in beneficio, electio*, ex cap. final. de Translat. Episcop. & ex Felin, Rebuff. Navarr. & aliis.

(c) Hontalb. de jure supervenient. tom. 2. q. 22. §. 3. ex num. 23. & §. 4. num. 57. & 58.

(d) Garz. ubi proximè num. 70. & 71.: Gonz. ad regulam glos. 9. §. 1. num. 89.: Piton. discept. Ecclesiast. 4. n. 118. ibi: *Quippè ubi unus tantum est Oppositor qui verificavit qualitates requisitas per constitutionem Sixti IV. in Canonicatib. Magistralib. & Doctoralib. Hispaniæ, ille evadit necessariò eligendus per Episcopum, & Capitulum, vigore constitutionis eum eligi mandantis, ita ut habeatur pro electo..... Secus verò est ubi plures remanent Oppositores; tunc enim quandiu electio secuta non fuit, pendet dubius eventus, an unus, vel alius electionem habiturus sit, & interim non acquirit jus considerabile, ut prosequitur Gonz. ubi proximè num. 62.*

pueden variar procediendo á otro Escrutinio. (a)

5 Por lo que no habiendose verificado eleccion en él, los Opositores Gil, y Gamarra, ni tienen derecho á la Prebenda, ni para contradecir la eleccion que recayó en el Doctór Ozalla, ni para oponerse á la manutencion que este tiene intentada.

6 A la segunda parte de el Artículo, con la separacion que llevamos ofrecida, hablando del Lic. Gamarra, este se funda para impugnar la eleccion, y manutencion, y para quererlo impugnar todo, en los Breves de Leon X, y Alexandro VII, diciendo, que por contener clausula irritante, son nulos todos los Actos hechos, contra la forma que en ellos se establece.

7 Este Argumento no tiene aplicacion, y peca en el supuesto, porque no se prueba, que en la eleccion de la Prebenda Lectoral de la Calzada, y Escrutinios que se hicieron, y repitieron desde el dia 27 de Agosto, se hubiese faltado á la forma prescripta en los Breves, si bien se procedió conforme á ella.

8 Asi se ha persuadido en el Artículo tercero, desde los numeros 11, 27, y 41: Asi lo practican otras SS. Iglesias que alli se han citado: Asi lo dispone el Estatuto 153, que fue formado, y confirmado por su Ylmo. Prelado, el Señor D. Pedro Manso, en el año de 1695: Asi lo ha observado, esta Iglesia inconcusamente, como se confiesa en el informe á la Real Camara numero LVI; y de esta práctica son prueba los tres exemplares que se han referido en el Segundo Discurso Preliminar, desde el num. 12, en los quales se fueron excluyendo uno, ó mas opositores, que salieron con menor numero de votos.

9 A la vista de una tan anciana costumbre, y de una Ley viva, y expresa, como lo es el Esta-

Pp

tu-

(a) Fagnan. cap. 58. de elect. num. 36. ibi: *Fallit secundo, eadem regula, si publicato Scrutinio vota appareatur equalia, aut nullus habuerit majorem partem :: Tunc enim Electores de communi consensu poterunt ad novum Scrutinium, vel compromissum procedere, & variare, cum nemini sit jus quæsitum.*

tuto, no debe presumir el Lic. Gamarra, que fue nula la eleccion, porque desde el primero Escrutinio, no se pasó al tercero, entre él, y el Dr. Ozalla, excluyendo á el Dr. Gil, que havia salido en el primero con dos votos menos que los otros, porque el Estatuto se hizo despues de las Bulas de Leon X, y Alexandro VII, se aprobó por un Prelado tan digno de memoria, como lo fué el Señor Manso, le ha observado, y observa la Iglesia de la Calzada, y sus Prebendados, que en tanto tiempo los ha havido Doctos, y Doctissimos.

10 Esta observancia, authoriza la opinion, y sentencia mas probable, y el Lic. Gamarra esta obligada á suscribirla, para no hacerse singular entre tantos Doctos, ni incurrir en la vana presumpcion con que San Bernardo reprehendió en una de sus Epistolas á los Canonigos de Leon de Francia. (a)

11 No ha reflexionado este Opositor, que el Breve de Leon X, no solo habla de uno, sino de muchos Escrutinios, y que por el de Alexandro VII, en que se nota tambien la clausula irritante, esta excluido el menor de edad.

12 Esta razon nos obligó á confesar en el tercero Artículo desde el numero 27, que el Lic. Gamarra, pudo, y debió ser excluido por menor de edad, desde el segundo Escrutinio hecho en 27 de Agosto, como lo practicó el Cavildo á pluralidad de votos en el de 7 de Octubre numero XXVI; despues que todos los Vocales, incluyendo los cinco del Partido de este Opositor, havian propuesto, y suscripto numero XXII, XXIII, XXIV, y XXV, este medio de exculsion.

13 Con este hecho, no se anuló la eleccion posteriormente efectuada, ni con ella tiene que ver la Clausula, ó Decreto irritante, ni este se encuentra en lo dispositivo de los Breves, que solo, fueron pa-

ra

(a) S. Bernardus Epist. 174. : *Nunquid Patribus Doctiores, aut Devotiores sumus? periculosè presumimus, quidquid ipsorum in talibus, prudentia præterivit.*

ra dirimir los empates por la suerte, ó por la edad, y para la qualidad de Grado literario, que havian de tener los eligendos.

14 Por consiguiente no reprueban la forma de exculsion que previene el Estatuto de la Calzada; y para entenderlo así, vasta una observancia tan antigua, capaz para declarar los mismos Breves, no estando, como no se halla en ellos el caso expreso, (a) ni haber estado en uso, como quiere se entienda el Lic. Gamarra. (b)

15 Confirmase lo antecedente con otra reflexion: Si toda clausula irritante, en qualquier parte del Breve que se hallase, arguyera precisa forma de todo lo que en el se dispone, y refiere, la tendrian todos los Breves Apostolicos, en que de estilo de la Curia Romana, se estiende siempre semejante clausula.

16 Pero legalmente hablando, no induce necesidad, ni precisa forma, quando se halla escrita en lo executivo, y no en lo dispositivo, (c) que es como se encuentra en los Breves de Leon X, y Alexandro VII.

17 De esta razon es el mas convincente exemplo la Bula de Pio IV, confirmatoria del Santo Concilio de Trento, que sin embargo de contener clausula irritante, no se ha entendido, ni puede entender, sin incurrir en asombrosos absurdos, que importe forma, de todo lo dispuesto en el Santo Concilio, y nulidad, de quanto contra sus disposiciones se

(a) Piton. Controv. Patron. allegat. 5. num. 8. ibi.: *Unde hac observantia centenaria post Concilium, non videtur cadere sub ejus decreto irritanti*: Luca. de Regularib. discours. 3. n. 8. Scarfant. Lucubrat. Canonic. lib. 2. tit. 8. in animadvers. num. 15.

(b) Pignat. Consultat. Canonic. tom. 9. Consult. 41. num. 21. post medium ibi: *Non obstante decreto irritanti in brevi contento, non solum quia non operatur, nisi quando certum est ac omnino indubitatum, Breve habere locum, sed etiam, quia locum non habet, ubi illi, quorum favore dictum Decretum appositum fuit, illo usi non fuerint*: Idem tenet Gratian. discep. forens. cap. 516. n. 8.

(c) Mathenci in Offic. Curiae Ecclesiast. cap. 18. quoad elect. num. 42.

se hiciere, por que siendo una de ellas, las denunciaciones que deben preceder á el Matrimonio, todos quantos se han hecho, se hacen, y se harán, sin ellas, serian nulos, y lo mismo las profesiones Religiosas, sin explorar la voluntad de las Novicias. (a)

18 Pero esta disputa: lo que deba comprender la clausula irritante; si es officiosa: se està sobre lo substancial, ó accidental: si es en favor de los Particulares, y por lo mismo renunciabile: si la observancia es interpretativa, prescriptiva, ó derogatoria; y otras observaciones, que deben preceder para la verdadera inteligencia de los Breves, y sus clausulas irritantes, es una intrincada discusion, que aunque de derecho, es para el juicio plenario, como se dijo en el Artículo sexto numero 61, pero no para el juicio actual, é interino de manutencion, que no puede dificultar, ni suspender la clausula irritante. (b)

19 Queda satisfecho en su argumento el Lic. Gamarra, y para cerrar este Artículo, dando satisfaccion á el Dr. Gil, este no solo impugna la eleccion hecha á favor del Dr. Ozalla, y manutencion que pretende, sino es, pide tambien „que en seguida se declare le toca, y pertenece privativamente la Prebenda Lectoral, segun el Espiritu de la Bula de la Santidad de Alexandro VII, que tiene enteramente dirimidas todas las Controversias en estos casos.

20 Este Opositor, para una pretension como la que acaba de decirse, se contradice con su mismo argumento.

(a) Fagnan. cap. 8. de Constit. num. 28.

(b) Fagnan. citato cap. 8. de Constitut. num. 35. Postio observat. 46. num. 14.: Rosa. de execut. in addic. ad cap. 5. p. 1. à num. 65. Barb. Claus. 40. num. 27. & sequent. Luca de Judiciis Disc. 44. num. 90. & de jure Patronat. Disc. 65. num. 16. compend. DD. RR. recent. verbo. *Decretum irritans* §. declara secundo, *insicere solam possessionem juris, non autem tollere insistentiam, & detentionem facti*. Decis. 152. n. 6. p. 2. Decis. 469. num. 26. p. 4. tom. 2. Decis. 44. num. 8. Decis. 105. num. 23. p. 7. Decis. 247. num. 11. p. 8. Decis. 277. num. 18. p. 9. tom. 1. & Decis. 329. num. 9. p. 15.

mento, porque niega, y disputa á el Dr. Ozalla el Título, y Posesion de la Prebenda, estando en ella canónicamente electo; y *quiere ser Canonigo sin eleccion.* (a)

21 Se funda en el espíritu de la Bula de Alexandro VII, y no ha penetrado el espíritu, ni la corteza, porque en ella solo se subrogó la mayor edad, en lugar de la suerte, que prevenia el Breve de Leon X, dejandole en lo demás en su fuerza, y vigor.

22 Asi se ha probado en el Artículo tercero desde el numero 11, y el Artículo quinto desde el numero 64., haciendo reflexa sobre el tercer medio del voto del Magistrál, y diciendo, que el Breve de Leon X no altera, antes bien aprueba el preciso requisito de la eleccion, para obtener lexitimamente las Prebendas de oficio, y que para los casos de empate, que no puedan dirimirse por votacion, se usase de la suerte; y por el de Alexandro VII, de la mayor edad.

23 Este caso no se verificó en ninguno de los Escrutinios de la Prebenda Lectorál, porque desde el segundo, fueron tres los Opositores, que causaron el empate, y hasta que por la exclusion de uno de ellos, se hiciese el ultimo Escrutinio entre los otros dos, ni podia verificarse *eleccion* canónica, *por deber ser de la mayor parte de los Capitulares, que debiesen, pudiesen, y quisiesen* asistir, ni darse caso de empate para dirimir, prefiriendo á el mayor de edad.

24 Ni verificado, era caso preciso en los Capitulares consentir en conferir la Prebenda á el mayor, antes bien les era libre, verificado el empate, repetir los Escrutinios, hasta ver si por este medio, variando alguno de los Capitulares resulta una canónica eleccion.

25 Asi lo opinó aquel Oraculo de la Jurisprudencia-

Qq

(a) Ecclesiasticus cap 34. in rubrica: *Vanitas somniorum*
Et in corpore v. 6.: *Et sicut parturientis, cor tuum phantasias patitur.*

dencia Canónica prospero fagnano, (a) que floreció en tiempo de Alexandro VII, de cuya orden trabajó la famosa obra de los Comentarios, sobre las Decretales, y se la dedicó. (b)

26 Confiesese que la pretension del Dr. Gil, y el voto del Magistrál en su tercero medio, que es todo el fundamento de aquel Opositor, son á todas luces repugnantes, contrarios á las disposiciones canonicas, y Breves Apostolicos, agenos de una mediana instruccion, y efecto de una vana, y arrogante presuncion, y haciendose novatores de la Jurisprudencia Ecclesiastica, y de sus pacificos sentados establecimientos, incurrén en la reprehension de aquel lugar sagrado: *In medio magnatorum non præsumas: & ubi sunt Senes, non multum loquaris.* (c)

Reflexion hipotetica.

27 Pero si se procediera en el supuesto hipotetico de tener algun fundamento, y apoyo, las pretensiones, ilaciones, y argumentos de los Opositores Gil, y Gamarra, segun ellos las hacen, y se han insinuado en este Artículo, por ellas vendria á persuadirse, que el Dr. Ozalla fué, y debió ser Canonigo, y obtener la Prebenda desde el dia 27 de Agosto.

28 El Lic. Gamarra dice, que desde el primero Escrutinio, que en el se hizo, se debió excluir á el Dr. Gil, con arreglo á el Estatuto, y á los Breves, por haber salido con tres votos, y excluido este, por la opinion del Dr. Gil, siendo bastante para obtener, y preferir cinco votos, y la mayor edad, una, y otra qualidad, tubo desde luego el Dr. Ozalla, respecto de Gamarra, y por consiguiente, en su competencia, debió ser preferido, y declarado desde aquel dia Canonigo.

29 Estas son precisas consecuencias deducidas de los argumentos de los Opositores Gil, y Gamarra, con que mutuamente se acusan, excluyen, y contra-

(a) Fagnan. cap. 58. de elec. nu n. 36. cujus verba dedimus hoc articulo num. 4.

(b) Moreri en su Dictionario donde hace de este Autor dignos elogios.

(c) Ecclesiasticus cap. 32. v. 13.

tradicen, y con que se oponen en el empeño de responderse, corregirse, ó enmendarse, retratando sus opiniones, y confesando sencillamente que ninguno puede ser Canonigo, *modo ordinario*, de Prebenda electiva, sin estar canonicamente electo, que ninguno puede suponerse que lo está, sin tener la mayor parte de los Votos, que componen el Cavildo de eleccion, que á él hayan concurrido, quieran, puedan, y deban asistir, y permanecer, y que todas estas circunstancias solo las tiene el Doctór Ozalla, por que fué electo por todos los Vocales, que componian el Cavildo á el tiempo de la eleccion, y que permanecieron en él para efectuarla, y por los mismos, y de su acuerdo aposesionado solemne, y capitularmente; Por lo que *sus contradictores son dignos de la condenacion en costas*, (a) y el Doctór Ozalla puede esperar en qualquiera instancia, y recurso, la manutencion en la Posesion de la Prebenda, con todos sus efectos, y derechos canonicos, y que en el juicio plenario posesorio, se declare canonicamente electo: Salva in omnibus. Toledo 20 de Mayo de 1784.

(a) Cap. 1. §. ultimo de elect. in 6. ibi: *Adjicientes, ut qui plenè non probaverit, quod in formam oponit: AD EXPENSAS, quas propter hoc pars altera se fecisse docuerit, CONDEMNETUR. Quam Decretalem Innocentii IV., confirmavit Gregorius X, ut constat cap. 4. in fine eodem.*

*Date veniam dictis, quorum non gloria nobis,
Causa, sed utilitas, OFICIUMQUE FUIT.*

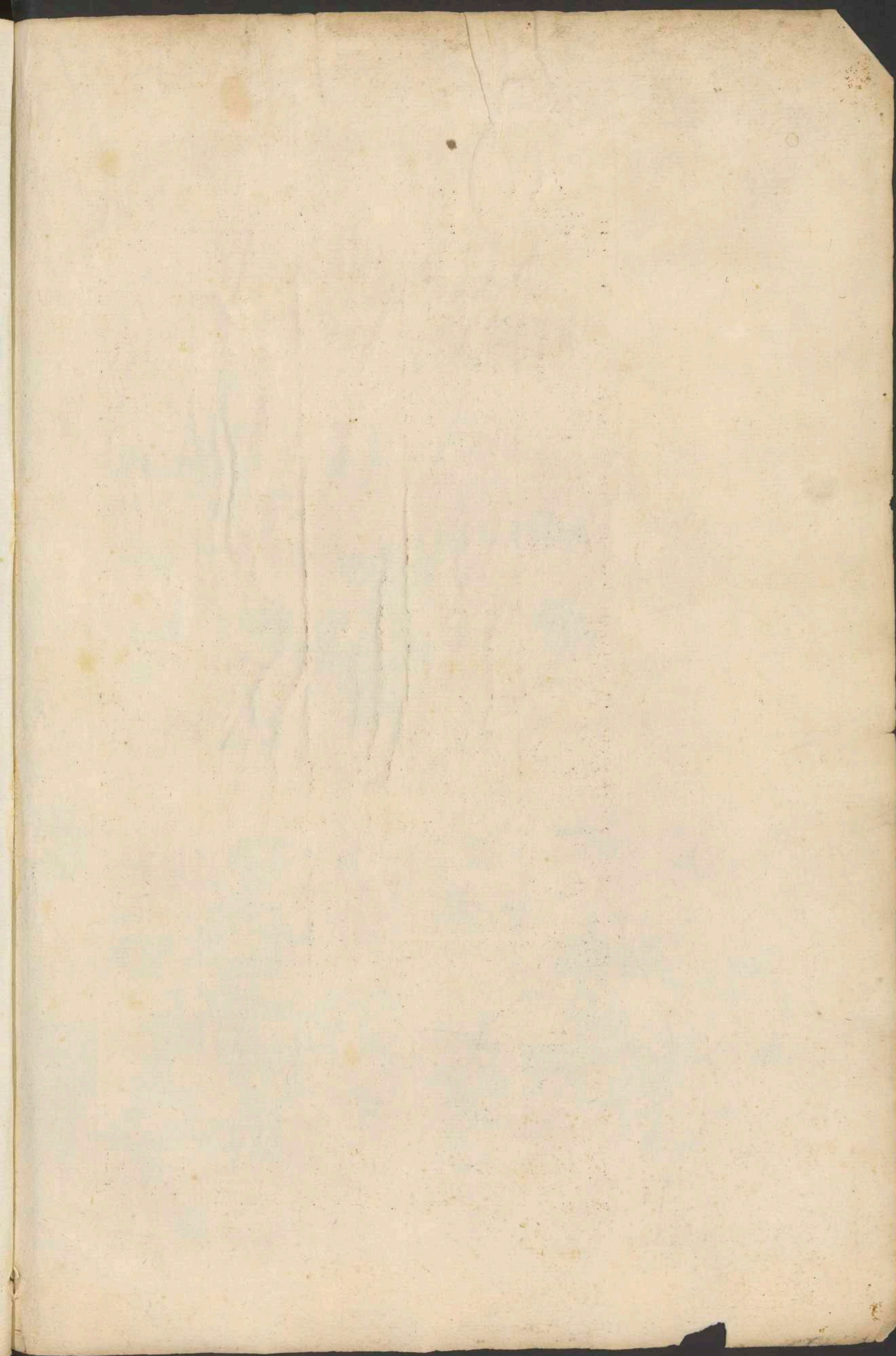
*Lic. Don Juan Nicolàs
Martin Pintado.*

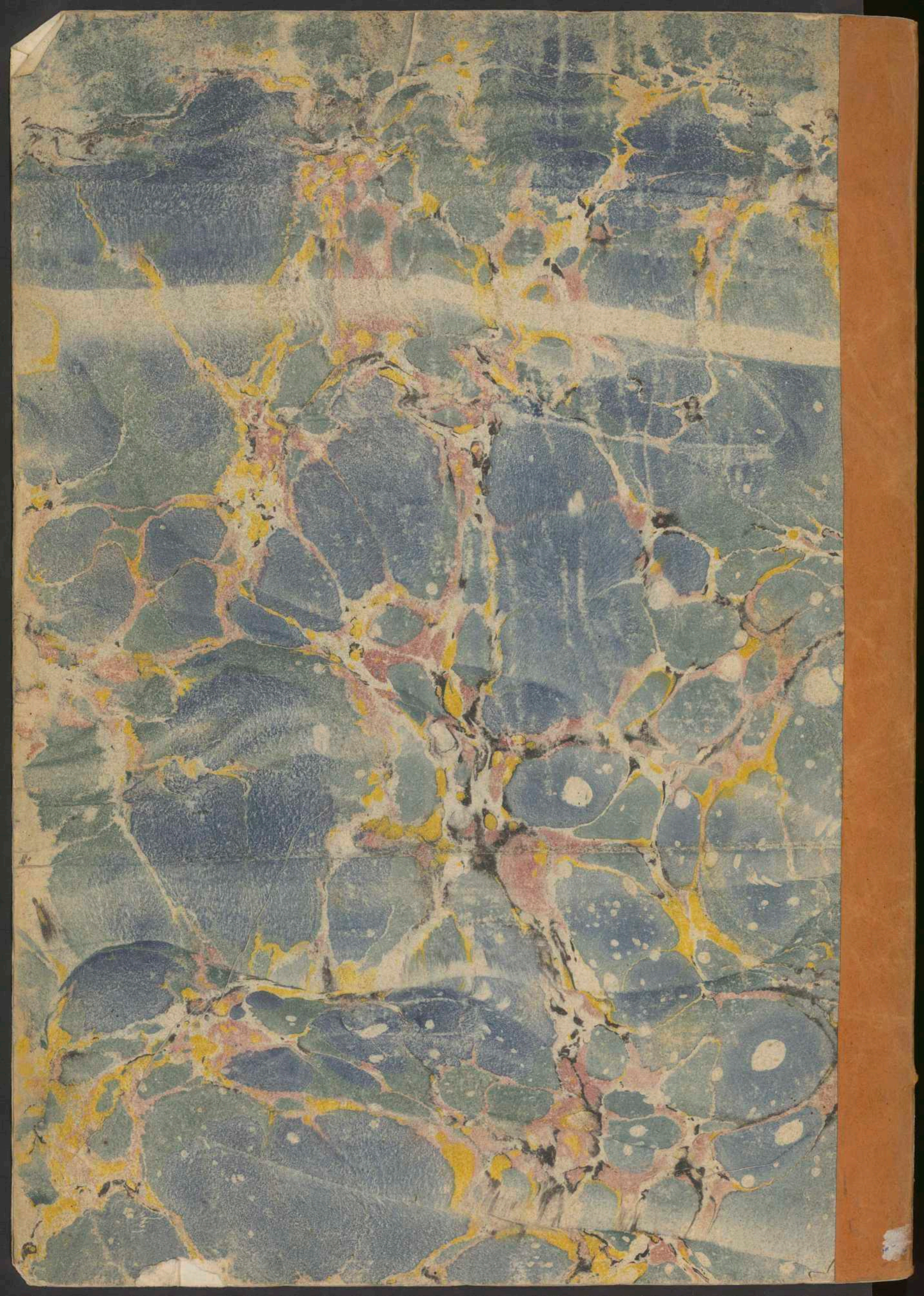
CORRECCION DE ERRATAS.

POR mas diligencia que se ponga en la correccion de un Impreso, no pueden prevenirse todas las faltas; esta suerte que es general, ha sido inescusable en la impresion de este Papel, porque se ha impreso por necesidad, con alguna celeridad, y la angustia del tiempo, no ha permitido hacer mas exacta la correccion: y aunque el Lector puede hacerla, de los yerros que se han notado despues de impreso, sin embargo, los mas substanciales se advierten en esta nota, señalandolos en el cuerpo del Papel con la pagina, numero, y linea de cada §, y en las citas con la letra, y linea de cada una.

- Pagina 3. cita (a) linea 1. Bielfed: lee „ Bielfeld.
 Pag. 4. §. III. lin. 6. Doct. D. Juan Bautista: lee „ Lic. D. Juan Bautista;
 y en el §. VI linea 7 Doct. Gamarra: lee „ Lic. Gamarra.
 Pag. 14 linea 5 Doct. Diego Meoño: „ lee D. Diego Meoño.
 Pag. 15 § XXXVII linea 4, tomado: lee „ tomando.
 Pag. 16 § XXXX, y ocurriendo este: lee „ y ocurriendo en este.
 Pag. 18 linea 14 resuelto: lee „ resuelto.
 Pag. 22. § I, linea 2, y 3 hechos: lee „ hechos. La misma pag. cita (a)
 linea 2 auferitis: lee „ auferetis.
 Pag. 25 § V lin. 4 dilatarse: lee „ de dilatarse.
 Pag. 32 cita (b) linea 1 mecum: lee „ meum, y en la misma pag. cita (c)
 linea 1 Menoquio: lee „ Menochio, y en la linea 2 axionat: lee
 „ axiomat.
 Pag. 34 linea 1 falta el numero marginal 2: y en la linea 4 propunien-
 dose: lee „ proponiendose.
 Pag. 35 § 9 linea 1 reprsentacion: lee „ representacion.
 Pag. 39 § 23 linea 3 infuso: lee „ injusto, y en la linea ultima, mar-
 quable: lee „ mar cable.
 Pag. 40 cita (e) concilii: lee „ conciliorum.
 Pag. 41 § 28 linea 2 el Nobre: lee el „ Nombre.
 Pag. 42 cita (c) linea 2 2 ff: lee „ l. 2. ff.
 Pag. 42 § 6 linea 7 Archipreste: lee „ Arcipreste.
 Pag. 47 § 4 linea 5 contradigiese: lee „ contradigese.
 Pag. 48 § 3 linea 3 desvanecido: lee „ desvanecida.
 Pag. 54 cita (a) linea 4 peædictis: lee „ prædictis.
 Pag. 56 cita (a) linea 5 concurat: lee „ concurrat.
 Pag. 57 num. 31 lin. 2, y 3. Primade: lee „ Primada.
 Pag. 61 § 45 linea 7 uniformememente: lee „ uniformemente.
 Pag. 68 citas (b) & (c) & alibi quoties legitur Ban-espen: lee „ Van-espen.
 Pag. 69 § 31 linea 6 asististir: lee „ asistir, y en la cita (a) linea 2 comodea:
 lee „ commode.
 Pag. 76 cita (a) linea 2 Fnodut: lee „ Tondut.
 Pag. 77 cita (b) linea 8 quado: lee „ quando.
 Pag. 80 cita linea 1 se espacharia: lee se empacharia.
 Pag. 85 § 78 á el fin (a) lee „ (b), y en la cita (a) linea 12 tuctaminí
 lee:

- leé „tuetamini: y en la cita (b) línea 1. lib. 10: leé „lib. 1, y en la misma, línea 5 de disolutione: leé „de disolutione.
- Pag. 86 cita (a) línea 17 Seraphinus des. leé „Seraphinus decis.
- Pag. 87 § 84 línea 4 jaras: leé „jarras: En la misma cita primera (c) leé (a), y en la (c) de jure aeresc. leé „acrescend.
- Pag. 90 cita (a) línea 3 sed electione: leé „sed de electione, cita (b) línea 2 coarectationem: leé „coarctationem, y en la línea 12 coartare: leé coarctare.
- Pag. 93 cita (a) línea 2 despues del vers. quod. se omitió poner: „quibus adde cap. 46 de elect. in 6 § 1: ubi postquam loquitur de constituyente Procuratores ad eligendum ait in fine: „Sibique imputet, „qui sic eos constituit indiscrete
- Pag. 94 § 111 línea 7, y por no habersele: leé por no habersele.
- Pag. 99 cita (a) línea 2 Hontaban: leé „Hontalbam, y en la cita (b) línea 12 leé inductos: „inductus.
- Pag. 102 § 141 línea 2 no pide leé: „no se pide.
- Pag. 108 § 1 línea 3 formaban: leé „que formaban.
- Pag. 113 § 20 línea 3: y todos con: leé „y con todos, y en el § 21. línea 2: XXIV: leé num. XXIV. y en la línea 5 que llame: leé „que se llame.
- Pag. 114 § 27 línea 2: que el: leé „que era el.
- Pag. 117. § 38 línea 4: XXIII: leé „XIII.
- Pag. 119. cita (a) Menorchii: leé „Menochii: & cita (b) post quæst. leé quæst. 3.
- Pag. 120 num. marginal 149: leé 49.
- Pag. 121 § 55 línea 1. resusultaba: leé „resultaba.
- Pag. 122 § 60 línea 3: con ley expresa: leé „contra ley expresa.
- Pag. 126 cita (a) línea 10: Collegiatis: leé „collegialiter.
- Pag. 127 cita (b) línea 4: facultate: leé „facultatem.
- Pag. 129. cita (a) línea 1 Roca, corrida la letra: leé Rota, y en la línea 2. por el mismo defecto concedendum: leé „concedendum.
- Pag. 130 § 15 línea 4, y del titulo: leé „y no del titulo.
- Pag. 131 cita post num 34 falta parte 8.
- Pag. 134 § 26 línea ultima dicho Job: leé „dicho de Job.
- Pag. 135 § 30 línea 7 & cita (b) Cobarrubias, & alibi: leé „Covarrubias sive Covarr.
- Pag. 142 cita (b) línea 1 pag. 25: leé „pag. 205 & línea 7 part. 4 tom. leé „par. 4 tom. 2.
- Pag. 143 § 59 línea 1 el Gapar: leé „el Gaspar.
- Pag. 144 § 60 línea 3 obtenerse: leé „obtenerse, cita (a) línea 4 principalis: leé „principalis, & línea 5 app: leé „appe, & línea 7 falsi: leé falsi, & línea 8 excomus: leé „excomu.
- Pag. 145 cita (a) línea 10 utio: leé „vitio.
- Pag. 146 cita (b) línea 3 pobatio: leé „probatio.
- Pag. 148 § 72 línea 3, y 4 exculsion: leé „exclusion.
- Pag. 149 § 73 línea 2, y 3 exculsion: leé „exclusion.
- Pag. 152 § 88 línea 5 conminaciones: leé „comminaciones.
- Pag. 153 § 89 línea 5, y 6 por los Electores: leé „porque los Electores.
- Pag. 154 § 94 línea 5 causa el: leé „causa á el; y en la cita (a) línea 3 legititimè: leé „legitime.
- Pag. 155 en la rubrica del Artículo línea 9. con: leé „en.
- Pag. 157 § 7 línea 2, y 3 en a eleccion: leé „en la eleccion, y en la cita línea 2. appareatur: leé „appareant.
- Pag. 158 § 12 línea ultima exculsion: leé „exclusion, y lo mismo en la pag. 159 § 14 línea 2.
- Pag. 160 § 18 línea 2: se esta: leé „si está
- Pag. 161 § 22, línea 2: y el Artículo: leé „y en el Artículo, y en el § 24 línea 5 en algunos impresos donde se dice resulta una: leé resultaba; y en la cita línea 2. parturientis: leé parturientis.





PLEITO

DEL

CANÓNICO

ROZALLA,

NATURAL DE

MURO DE

CAMEROS.

AÑO 1732